



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de marzo de 2015

Núm. 117-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000117 Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal (procedente del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal (procedente del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre) así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 2015.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal (procedente del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de diciembre de 2014.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

(a) Modificación del artículo 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre. General Presupuestaria:

(b)

“El carácter privilegiado de los créditos de la Hacienda Pública estatal otorga a ésta el derecho de abstención en los **procedimientos judiciales y extrajudiciales de insolvencia que aparecen regulados en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal**, en cuyo curso, no obstante, podrá suscribir

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 2

los acuerdos **de refinanciación** o convenios previstos en la legislación concursal así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el acuerdo **de refinanciación que enerve la situación de insolvencia o convenio que ponga fin al procedimiento judicial**. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa reguladora de los ingresos públicos.

Para la suscripción y celebración de los acuerdos **de refinanciación** y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá autorización del órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando se trate de créditos cuya gestión recaudatoria le corresponda, de conformidad con la ley o en virtud de convenio, con observancia, en este caso de lo convenido.

Cuando se trate de créditos correspondientes al Fondo de Garantía Salarial, la suscripción y celebración de convenios en el seno de **procedimientos judiciales y extrajudiciales de insolvencia que aparecen regulados en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal**, requerirá la autorización del órgano competente, de acuerdo con la normativa reguladora del organismo autónomo.

En los restantes créditos de la Hacienda Pública estatal la competencia corresponde al Ministro de Hacienda, pudiéndose delegar en los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos para asegurar la adecuada coordinación en los **procedimientos judiciales y extrajudiciales de insolvencia que aparecen regulados en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal** en que concurren créditos de la Hacienda Pública estatal con créditos de la Seguridad Social y del resto de las entidades que integran el sector público estatal, y en aquellos en los que se concurre con procedimientos judiciales o administrativos de ejecución singular correspondientes a las referidas entidades.»»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de fomentar la refinanciación de empresas económicamente viables mediante la reestructuración de sus deudas, se ha procedido a introducir en la legislación concursal mecanismos extrajudiciales (comunicación del artículo 5 bis y los acuerdos de refinanciación del artículo 71 bis y de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal) que permiten al deudor superar la situación de insolvencia en términos similares al convenio concursal pero evitando con ello los costes asociados al concurso. Estos mecanismos excluyen sin embargo del ámbito de su aplicación a los créditos de derecho público. Con esta propuesta se pretende dotar de un marco legal que permita a los deudores refinanciar sus pasivos de derecho público en el marco de dichas alternativas extrajudiciales al concurso de acreedores, sin perjuicio de mantener las garantías propias de la naturaleza de estos créditos a favor de la Hacienda Pública. Se contempla esta medida como fundamental para permitir que dichos procedimientos judiciales a la insolvencia puedan operar como auténticas alternativas al concurso (lo que difícilmente se logrará si el crédito público sólo puede ser refinanciado en el marco del concurso), lo que, en la medida que fomenta la refinanciación de empresas en crisis, favorece tanto a los deudores como a los acreedores de derecho público. Esta propuesta, en fin, adapta los artículos 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria al texto actualmente en vigor de la Ley Concursal.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Nueva disposición adicional

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 3

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Modificación del artículo 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

“4. El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Pública el derecho de abstención en los **procedimientos judiciales y extrajudiciales de insolvencia que aparecen regulados en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal**. No obstante, la Hacienda Pública podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos **de refinanciación** o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el acuerdo **de refinanciación** que **enerve la situación de insolvencia o convenio que ponga fin al procedimiento judicial**. Este privilegio podrá ejercerse en los términos previstos en la legislación concursal. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa tributaria. **La Hacienda Pública también podrá suscribir condiciones singulares de pago con deudores que hubieran presentado la comunicación prevista en el artículo 5.bis de la ley concursal o que hubieran suscrito acuerdos de refinanciación previstos en el artículo 71 bis o en la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal.**

Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá únicamente la autorización del órgano competente de la Administración tributaria”.

(c)

(d).»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de fomentar la refinanciación de empresas económicamente viables mediante la reestructuración de sus deudas, se ha procedido a introducir en la legislación concursal mecanismos extrajudiciales (comunicación del artículo 5 bis y los acuerdos de refinanciación del artículo 71 bis y de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal) que permiten al deudor superar la situación de insolvencia en términos similares al convenio concursal pero evitando con ello los costes asociados al concurso. Estos mecanismos excluyen sin embargo del ámbito de su aplicación a los créditos de derecho público. Con esta propuesta se pretende dotar de un marco legal que permita a los deudores refinanciar sus pasivos de derecho público en el marco de dichas alternativas extrajudiciales al concurso de acreedores, sin perjuicio de mantener las garantías propias de la naturaleza de estos créditos a favor de la Hacienda Pública. Se contempla esta medida como fundamental para permitir que dichos procedimientos judiciales a la insolvencia puedan operar como auténticas alternativas al concurso (lo que difícilmente se logrará si el crédito público solo puede ser refinanciado en el marco del concurso), lo que, en la medida que fomenta la refinanciación de empresas en crisis, favorece tanto a los deudores como a los acreedores de derecho público. Esta propuesta, en fin, adapta los artículos 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria al texto actualmente en vigor de la Ley Concursal.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Nueva disposición adicional

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Modificación de la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

(e)

(f)

“1. Podrá homologarse judicialmente el acuerdo de refinanciación que habiendo sido suscrito por acreedores que representen al menos el 51 por ciento de los pasivos financieros, reúna en el momento de su adopción, las condiciones previstas en la letra a) y en los números 2.º y 3.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 bis. Los acuerdos adoptados por la mayoría descrita no podrán ser objeto de rescisión conforme a lo dispuesto en el apartado 13. Para extender sus efectos serán necesarias las mayorías exigidas en los apartados siguientes.

No se tendrán en cuenta, a efectos del cómputo de las mayorías indicadas en esta disposición, los pasivos financieros titularidad de acreedores que tengan la consideración de persona especialmente relacionada conforme al apartado 2 del artículo 93 quienes, no obstante, podrán quedar afectados por la homologación prevista en esta disposición adicional.

A los efectos de esta disposición, tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero con independencia de que estén o no sometidos a supervisión financiera. Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público, **sin perjuicio de los acuerdos o convenios singulares que estos acreedores pudieran alcanzar con el deudor, de conformidad con los artículos 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

Voluntariamente podrán adherirse al acuerdo de refinanciación homologado los demás acreedores que no lo sean de pasivos financieros ni de pasivos de derecho público **a excepción de los créditos que titulen Hacienda Pública y/o el Fondo de Garantía Salarial frente al deudor, por los que podrán adherirse al acuerdo alcanzado en los términos previstos en el artículo 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en el artículo 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.** Estas adhesiones no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo de las mayorías previstas en esta disposición.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de fomentar la refinanciación de empresas económicamente viables mediante la reestructuración de sus deudas, se ha procedido a introducir en la legislación concursal mecanismos extrajudiciales (comunicación del artículo 5 bis y los acuerdos de refinanciación del artículo 71 bis y de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal) que permiten al deudor superar la situación de insolvencia en términos similares al convenio concursal pero evitando con ello los costes asociados al concurso. Estos mecanismos excluyen sin embargo del ámbito de su aplicación a los créditos de derecho público. Con esta propuesta se pretende dotar de un marco legal que permita a los deudores refinanciar sus pasivos de derecho público en el marco de dichas alternativas extrajudiciales al concurso de acreedores, sin perjuicio de mantener las garantías propias de la naturaleza de estos créditos a favor de la Hacienda Pública. Se contempla esta medida como fundamental para permitir que dichos procedimientos judiciales a la insolvencia puedan operar como auténticas alternativas al concurso (lo que difícilmente se logrará si el crédito público solo puede ser refinanciado en el marco del concurso), lo que, en la medida que fomenta la refinanciación de empresas en crisis, favorece tanto a los deudores como a los acreedores de derecho público. Esta propuesta, en fin, adapta los artículos 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria al texto actualmente en vigor de la Ley Concursal.

Por último, se introducen las modificaciones oportunas para que la Hacienda Pública pueda voluntariamente participar en cualquiera de los institutos «preconcursoales» de refinanciación que pueda proponer el deudor, sin perjuicio de mantener alternativamente su facultad de alcanzar acuerdos o convenios singulares con el deudor en los términos previstos en la precitada normativa tributaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Nueva disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Procedimiento concursal especial para personas consumidores.

1. Del procedimiento especial y la normativa de aplicación.

Sin perjuicio de las medidas establecidas en esta ley que resulten aplicables, se establece un procedimiento concursal específico para aquellas personas que tengan la consideración de consumidoras y usuarias de conformidad al artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

2. De la legitimación activa.

Podrán acogerse a este procedimiento específico las personas consumidoras y usuarias que, por justas causas apreciadas por el juez, no puedan cumplir en tal momento regularmente sus obligaciones exigibles o que prevean que no podrán hacerlo.

3. Del procedimiento negociador previo.

Con carácter previo a la declaración de concurso, en su caso, el deudor consumidor deberá comunicar al Juzgado su voluntad de iniciar un procedimiento negociador con sus acreedores, en un plazo no superior a dos meses, a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. El desarrollo normativo de esta Ley establecerá un modelo normalizado de reparto por Asociaciones de Consumidores, Colegios de Abogados y Juzgados, de uso común para contener tal solicitud.

El Juez, oído el Ministerio Fiscal, resolverá mediante Auto el inicio del período negociador y nombrará a un representante de las asociaciones de consumidores más representativas, a designar de una lista de asesores consumeristas que conservará el Consejo de Consumidores y Usuarios y comunicará semestralmente al Consejo General del Poder Judicial, a fin de que fije el activo y pasivo del deudor consumidor, en el plazo de quince días, y auxilie a éste en el procedimiento negociador.

El plazo para la solicitud de procedimiento negociador será de dos meses desde la fecha en que resulte imposible atender sus obligaciones de pago tanto vencidas y exigibles como a plazo, o desde que se prevea que no podrá hacerlo. No serán de aplicación las medidas cautelares establecidas en el artículo 17.2 de esta Ley.

4. Del concurso y sus fases.

4.1 Transcurrido el período indicado en el apartado anterior, si se hubiere alcanzado una propuesta anticipada de convenio, el consumidor lo comunicará al Juzgado, a fin de que éste apruebe o desapruebe tal convenio anticipado.

Para lograr la aceptación de la propuesta anticipada de convenio será necesario obtener el voto favorable de la mitad del pasivo del concurso.

Las propuestas anticipadas de convenio podrán contener quitas superiores a la mitad de la deuda, así como también podrán contener, conjunta o alternativamente, esperas de hasta quince años.

4.2 Si el consumidor no hubiere logrado las adhesiones necesarias a su propuesta anticipada de convenio en los términos establecidos en el apartado anterior, deberá comunicar al Juzgado tal circunstancia, a fin de que el Juez resuelva en los términos establecidos en el apartado 5 de esta disposición.

En su comunicación al Juzgado el consumidor deberá justificar adecuadamente su endeudamiento y su estado de insolvencia actual o inminente en los términos establecidos en el artículo 2.4 de esta Ley.

Asimismo, el deudor deberá acreditar que, en el plazo de los dos meses anteriores, comunicó al Juzgado la iniciación de un procedimiento negociador con sus acreedores a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio y documentalmente dará cuenta del resultado de tales negociaciones.

5. Admitida a trámite la solicitud de concurso especial de consumidores y usuarios, el juez en un plazo de tres días desde su admisión, dictará Auto en los términos establecidos en la sección tercera del capítulo segundo del título primero de esta Ley, declarando o desestimando la declaración del concurso de consumidor.

La desestimación de la declaración de concurso podrá ser recurrida en apelación.

En la resolución que acuerde la declaración del concurso de consumidor se incluirá el nombramiento de un asesor consumerista, representante de una de las asociaciones de consumidores más representativas, en los términos establecidos en el apartado 3 párrafo segundo, el cual ejercerá funciones de asesoramiento al consumidor y a la Administración Concursal durante todo el proceso hasta su finalización.

El desarrollo normativo de esta Ley determinará las facultades, funciones y obligaciones de éste.

El Juez, asimismo, determinará el régimen de las facultades de administración de los bienes por parte del deudor consumidor, el cual, en ningún caso, podrá ver reducido su derecho de alimentos a menos de la tercera parte de sus ingresos habituales.

6. De los efectos del procedimiento negociador y el concurso sobre las obligaciones del deudor consumidor.

Desde el momento en que el consumidor comunique al Juzgado su voluntad de iniciar un período de negociación con sus acreedores para alcanzar una propuesta anticipada de convenio, y sin perjuicio del resultado que se obtenga en la negociación, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Así tampoco podrán los acreedores con garantía real sobre la vivienda familiar del concursado iniciar ejecución o realización forzosa de la garantía hasta la apertura de la liquidación.

De igual modo, la comunicación al Juzgado del inicio de negociaciones para alcanzar una propuesta anticipada de convenio suspenderá cualesquiera otros procedimientos ejecutivos y no podrán reanudarse sino hasta la apertura de la fase de liquidación, en su caso.

Los juicios declarativos en tramitación al momento de comunicar el consumidor al Juzgado el inicio del período de negociaciones, cualquiera que fuera el estado procesal de los mismos, se suspenderán y el juez o tribunal respectivo acordará la inmediata remisión de las actuaciones practicadas al Juez de lo Mercantil que haya conocido de la solicitud de inicio de negociaciones.

Cualesquiera otros nuevos juicios declarativos o de otra índole que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor consumidor se acumularán al concurso en los términos previstos en el artículo 50 de esta Ley.

El desarrollo normativo de esta Ley establecerá una prelación de créditos preferentes en el convenio a suscribir entre el consumidor y sus acreedores entre los que deberán encontrarse las deudas tributarias y los créditos garantizados con garantía real sobre la vivienda familiar del concursado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

7. Del Administrador Concursal único.

El Juez, en el Auto que declare el concurso, nombrará un Administrador Concursal único de entre la lista de abogados de oficio que le haya sido comunicada por los Colegios de Abogados con implantación en la jurisdicción territorial del Juzgado.

La remuneración del Administrador Concursal, en los términos previstos por la normativa que regula los honorarios a devengar a los Administradores Concursales, no podrá ser superior a un uno por ciento del pasivo y se realizará con cargo a financiación pública en los términos que disponga la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y la normativa de acompañamiento de la misma.

Los plazos de presentación de informes a los que venga obligada la Administración Concursal serán los mismos que los prevenidos para el procedimiento abreviado.

8. De la fase de liquidación.

Si finalmente, transcurridos los modos y plazos prevenidos para el procedimiento abreviado, no hubiere sido posible alcanzar un convenio, el Juez ordenará, en los términos del artículo 143 la apertura de la fase de liquidación de oficio, a instancia del deudor consumidor o de la Administración Concursal.

No obstante, con carácter previo a la apertura de la fase de liquidación, el consumidor, sobre la base del informe elaborado por el Administrador Concursal y el asesor consumerista, podrá elevar en el plazo de cinco días al juez un plan de pagos específico. El juez, a la vista del mismo, podrá dar su aprobación.

En caso de denegación de este plan de pagos específico, el Juez determinará la apertura de la fase de liquidación. En el Auto que acuerde la apertura de la fase de liquidación, se fijará el régimen de las facultades de administración y disposición del deudor consumidor, sin perjuicio de que para cualquier decisión que afecte notablemente al patrimonio del mismo, conservando tales facultades el deudor consumidor, deberá éste actuar siempre con la avenencia de la Administración Concursal.

En ningún caso, el deudor consumidor podrá ser privado de su derecho de alimentos en los términos establecidos en el apartado 5 de esta disposición.

Todos los créditos concursales aplazados y cualesquiera otras obligaciones del deudor que no tuvieren contenido económico directo serán convertidos en cantidad líquida evaluable económicamente, pudiendo servirse el Administrador Concursal de peritos que efectúen los cálculos procedentes, los cuales estarán sujetos, en cuanto a su régimen de honorarios, gastos y suplidos a lo prevenido por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

El Administrador Concursal, con la avenencia del asesor consumerista, elaborará un plan de liquidación de los bienes del deudor consumidor en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación del Auto que ordene la apertura de la fase de liquidación, que someterá al Juez del Concurso para su aprobación por éste en el plazo de cinco días.

El plan de liquidación contendrá el modo en que con cargo al activo del deudor consumidor se hará frente al pasivo mediante la enajenación de los bienes y derechos del deudor consumidor. Los bienes se enajenarán atendiendo a una prelación en la que prime el mantenimiento de los medios esenciales de vida del deudor consumidor.

Para el caso de que se enajenase el domicilio familiar sujeto a garantía hipotecaria, el acreedor hipotecario se lo adjudicará en pago por el importe fijado en la subasta. Si el producto obtenido fuera menor que el importe de la deuda hipotecaria pendiente, incluido principal e intereses, no será de aplicación los artículos 178.2 y 179 de esta ley. Si fuera superior, se aplicará de forma prorrateada al pago del resto de las deudas pendientes.

Concluido el concurso, en los términos del título VII, capítulo único, determinándose la inexistencia de bienes y derechos del deudor consumidor, no podrán iniciarse nuevas acciones por deudas contraídas con anterioridad a la finalización del mismo, ni podrá ordenarse la reapertura del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La grave situación económica que atraviesa nuestro país hace que el problema del sobreendeudamiento familiar se haya convertido en una de las cuestiones sociales que demandan una solución política más

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

urgente. Son cientos de miles de las familias, en cuanto consumidoras y usuarias, quienes están sufriendo una situación caracterizada por un progresivo incremento de la inflación, del paro y de los tipos de interés de los préstamos hipotecarios, que ya han iniciado una senda alcista que empeorará muchas situaciones.

La principal dificultad de muchas familias para llegar a fin de mes tiene un origen principal en la excesiva carga que soportan por la deuda hipotecaria. En muchas economías domésticas, el pasivo exigible es muy superior a su activo, que está compuesto sobre todo por su vivienda, que además fue sobrevalorada en su día por las tasadoras controladas por bancos y cajas de ahorros. Ante esta situación de endeudamiento al límite, los consumidores se quedan sin margen de maniobra para reaccionar ante situaciones adversas no previstas.

Todo esta realidad actual del crédito se produce tras un contexto económico en el que con una voluntad generalizada de agentes políticos y sociales de recomendación de compra de viviendas para la especulación, bancos y cajas han abusado irresponsablemente de la concesión de crédito, basado en una tasación inflada de la vivienda, en una vida eterna de los préstamos, en el coste de los créditos y en una legislación hipotecaria que les resulta claramente favorable.

Estas circunstancias han conducido a una elevada situación de insolvencia de muchos hogares que han visto perder su vivienda y comprometidas sus rentas futuras, ya que la normativa hipotecaria procesal es discriminatoria frente al deudor consumidor.

Es en este contexto donde debe trazarse una necesaria reforma en la Ley Concursal de 9 de julio de 2003. Los contenidos de esta norma resultan de aplicación, al menos sobre el papel, tanto a la insolvencia empresarial como a la de la persona física y al nuevo concepto de deudor consumidor.

Sin embargo, el de la Ley Concursal es un régimen prácticamente pensado en exclusiva para la insolvencia empresarial. Los datos sobre personas físicas consumidoras que acuden a este procedimiento son notablemente bajos, lo que explica la carencia absoluta de esta norma en cuanto protectora de los consumidores y plantean la exigencia de una reforma necesaria dada la coyuntura en la que se aprecia que en la práctica es más frecuente la insolvencia de la persona física, en el que el préstamo con garantía hipotecaria es la causa fundamental de situaciones de insolvencia en persona física, como ponen de manifiesto las estadísticas de embargos y ejecuciones hipotecarias publicadas por el Consejo General del Poder Judicial.

Frente una situación de sobreendeudamiento, los consumidores no se acogen al procedimiento de la Ley Concursal, aunque en teoría la ley lo permite. Esto se debe a que el proceso, tal y como está hoy día planteado, aboca a una penosísima situación personal que acaba en muchas ocasiones en la plena liquidación y ruina absoluta de la persona concursada y no ofrece garantía al consumidor en la protección a sus derechos, además de resultar excesivamente caro.

Por todo ello, se hace imprescindible una reforma que garantice los derechos del deudor consumidor, especialmente en dos ámbitos: de una parte, lograr que el concurso de persona física no sea un seguro destino hacia la ruina civil o un continuo círculo de concursos y reapertura de los mismos, manteniendo en constante inseguridad jurídica a los deudores consumidores, y, por otro lado, la protección a la vivienda con garantía hipotecaria y posibilidad de extinción total de su deuda en la parte no pagada por inexistencia de bienes, lo que en otros ordenamientos jurídicos se denomina «fresh start», y que permite al consumidor no arrastrar perpetuamente una deuda que condicione su vida laboral y social.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de su portavoz doña Rosa María Díez González solicita mediante el presente escrito la sustitución del bloque de enmiendas en su conjunto del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal (procedente del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre) ya presentadas, por el bloque que a continuación adjuntamos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2014.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, apartado Uno, 1.3.

De modificación.

Texto que se propone:

3. Se modifica el apartado 2 y se añade un apartado 5 en el artículo 94 con la siguiente redacción:

«2. La relación de los acreedores incluidos expresará la identidad de cada uno de ellos, la causa, la cuantía por principal y por intereses, fechas de origen y vencimiento de los créditos reconocidos de que fuere titular, sus garantías personales o reales y su calificación jurídica, indicándose, en su caso, su carácter de litigiosos, condicionales o pendientes de la previa excusión del patrimonio del deudor principal. Los acreedores con privilegio general o especial respectivamente, deberán estar incluidos en las siguientes clases:

1.º Laborales, entendiéndose por tales los acreedores de derecho laboral. Quedan excluidos los vinculados por la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección en lo que exceda de la cuantía prevista en el artículo 91.1.1.º

2.º Públicos, entendiéndose por tales los acreedores de derecho público.

3.º Financieros, entendiéndose por tales los titulares de cualquier endeudamiento financiero con independencia de que estén o no sometidos a supervisión financiera.

4.º Resto de acreedores, entre los cuales se incluirán los acreedores por operaciones comerciales y el resto de acreedores no incluidos en las categorías anteriores.

Se harán constar expresamente, si las hubiere, las diferencias entre la comunicación y el reconocimiento y las consecuencias de la falta de comunicación oportuna.

Cuando el concursado fuere persona casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se relacionarán separadamente los créditos que solo pueden hacerse efectivos sobre su patrimonio privativo y los que pueden hacerse efectivos también sobre el patrimonio común.»

«5. A los efectos del artículo 90.3, se expresará el valor de las garantías constituidas en aseguramiento de los créditos que gocen de privilegio especial. Para su determinación se deducirán, de los nueve décimos del valor razonable del bien o derecho sobre el que esté constituida la garantía, las deudas pendientes que gocen de garantía preferente sobre el mismo bien, sin que en ningún caso el valor de la garantía pueda ser inferior a cero, ni superior al valor del crédito privilegiado ni al valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignoraticia que se hubiese pactado.

A estos exclusivos efectos se entiende por valor razonable:

a) En caso de valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado o de instrumentos del mercado monetario, el precio medio ponderado al que hubieran sido negociados en uno o varios mercados regulados en el último trimestre anterior a la fecha de declaración de concurso, de conformidad con la certificación emitida por la sociedad rectora del mercado secundario oficial o del mercado regulado de que se trate.

b) En caso de bienes inmuebles, se determinará por informe emitido por profesional competente, debiendo calcularse el valor con los criterios y principios contenidos en la norma núm. 13 de las Normas Internacionales de Información Financiera de acuerdo a los principios y las técnicas valorativas del Real Decreto 1515/2007 apartado 6.º, título primero y, de modo subsidiario, las equivalentes metodológicas y comprobaciones contenidas en la Orden ECO/805/2003.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) En caso de bienes distintos de los señalados en las letras anteriores, el resultante de informe emitido por experto independiente de conformidad con los principios y las normas de valoración generalmente reconocidos para esos bienes.

Los informes previstos en las letras b) y c) no serán necesarios cuando dicho valor hubiera sido determinado por experto independiente, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de declaración de concurso, ni cuando se trate de efectivo, cuentas corrientes, dinero electrónico o imposiciones a plazo fijo.

Si concurrieran nuevas circunstancias que pudieran modificar significativamente el valor razonable de los bienes, deberá aportarse nuevo informe de experto independiente.

En el caso de que la garantía a favor de un mismo acreedor recaiga sobre varios bienes, se sumará la resultante de aplicar sobre cada uno de los bienes la regla prevista en el primer párrafo de este apartado, sin que el valor conjunto de las garantías pueda tampoco exceder del valor del crédito del acreedor correspondiente.

En caso de garantía constituida en proindiviso a favor de dos o más acreedores, el valor de la garantía correspondiente a cada acreedor será el resultante de aplicar al valor total del privilegio especial la proporción que en el mismo corresponda a cada uno de ellos, según las normas y acuerdos que rijan el proindiviso.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley introduce una serie de modificaciones legales en lo que se refiere a la valoración de las garantías sobre las que recae el privilegio especial en el ámbito del convenio concursal. En este aspecto, se parte de que el verdadero valor de una garantía es el valor razonable del bien, sobre el que hay que deducir el importe de los créditos pendientes que gocen de garantía preferente sobre el mismo bien. Y para establecer lo que ha de entenderse a tales efectos como valor razonable, se establecen unos criterios, que se contienen en el nuevo apartado 5 del artículo 94, distinguiéndose entre valores mobiliarios, de bienes inmuebles y de bienes distintos de los dos anteriores. Por lo que se refiere a lo que se entiende por valor razonable, en el caso de bienes inmuebles, la redacción del inciso b) de este nuevo apartado 5 del artículo 94, supone que se establecería un efecto de exclusividad a favor de las sociedades de tasación, para efectuar tales informes de valoración, alterando el régimen actual de libre competencia y lo que es más grave, alterando el sistema actual en el que tales valoraciones se atribuyen por los órganos judiciales a los profesionales expertos que como Peritos judiciales intervienen en los procedimientos concursales, sujetos por tanto a los principios de independencia y objetividad y designados conforme al procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Atribuir la determinación de dicha valoración única y exclusivamente a las sociedades de tasación, introduce una grave quiebra en el sistema normativo actual, al alterar el principio esencial de que son profesionales expertos los que realizan dichas valoraciones, sin estar mediatizados por ninguna entidad pública ni privada y actuando por ello con independencia y objetividad y asegurando así, la debida y adecuada valoración. El precepto legal citado establece una exclusividad, no justificada ni razonable, a favor de las sociedades de tasación, que no va en la línea del Derecho Nacional y Comunitario de la Competencia, ni de las Leyes que han traspuesto la Directiva de Servicios al ordenamiento jurídico español, así como la Ley de Garantías de la Unidad de Mercado.

Se constata además que conceptualmente el valor razonable no puede dejarse al arbitrio de lo que establezca en cada caso las sociedades de tasación, porque se trata de un concepto objetivo y definido en la normativa internacional y nacional aplicable al respecto. Por ello en defensa de la independencia de los profesionales de la Arquitectura, que intervienen como Peritos judiciales en los procedimientos concursales, consideramos que el precepto legal señalado introduce una barrera de acceso a la actividad económica de valoración y peritaje y además merma las garantías de independencia y objetividad de los Peritos que son designados por los órganos judiciales en dichos procedimientos. Si los Peritos los nombra la sociedad de tasación que ha recibido la exclusividad para la valoración de inmuebles, sin duda interferirá en la independencia facultativa de los mismos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 11

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, nuevo apartado Cuatro «Incorporación del derecho a la segunda oportunidad en materia concursal a las personas físicas»

De modificación.

Texto que se propone:

1. Se introduce un nuevo artículo 5.ter con la siguiente redacción:

«El deber de solicitar la declaración de concurso no será exigible al deudor persona natural que haya iniciado el procedimiento notarial legalmente previsto para promover un convenio con sus acreedores y lo ponga en conocimiento del Juzgado competente para su declaración de concurso. Transcurridos tres meses desde la comunicación al Juzgado, el deudor que no haya alcanzado un pacto con los acreedores, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente, si subsiste la insolvencia. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, y dentro del procedimiento notarial legalmente previsto el deudor persona natural podrá promover ante notario un convenio con sus acreedores, sobre la base de los bienes y derechos de que aquél sea titular. El convenio podrá establecer condonaciones y esperas y será vinculante para todos los acreedores a los que el deudor haya notificado fehacientemente el inicio del procedimiento notarial, siempre que se adhieran al mismo acreedores cuyos créditos en conjunto representen más de un 50% del valor total de las deudas sobre cuya existencia e importe exista conformidad con el deudor. A efectos del cómputo se incluirán los acreedores con garantía hipotecaria o pignoratícia.

Cualquier persona natural o jurídica con interés legítimo podrá impugnar ante los juzgados de lo mercantil del domicilio del deudor la validez del convenio notarial a que se refiere el párrafo anterior, si se hubiera alcanzado en fraude de acreedores o con preterición negligente de algún bien o derecho o de alguna deuda. La estimación de dicha impugnación determinará el deber del deudor de solicitar la declaración de concurso de acreedores. Los pagos realizados en virtud del convenio serán reintegrables a la masa de concurso.

El acreedor que haya sido omitido en la relación de acreedores incorporada en el procedimiento notarial no quedará vinculado por el convenio que, en su caso, se alcance y podrá ejercitar individualmente sus derechos ante los tribunales de justicia para la satisfacción de sus créditos, pero no podrá impugnar dicho convenio.»

2. Se modifica el actual artículo 56 que pasaría a tener la siguiente redacción:

«El artículo 56 queda redactado en los siguientes términos:

Los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado no podrán iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación.

Tampoco podrán ejercitarse durante ese tiempo:

- a) Las acciones tendentes a recuperar los bienes vendidos a plazos o financiados con reserva de dominio mediante contratos inscritos en el Registro de Bienes Muebles.
- b) Las acciones resolutorias de ventas de inmuebles por falta de pago del precio aplazado, aunque deriven de condiciones explícitas inscritas en el Registro de la Propiedad.
- c) Las acciones tendentes a recuperar los bienes cedidos en arrendamiento financiero mediante contratos inscritos en los Registros de la Propiedad o de Bienes Muebles o formalizados en documento que lleve aparejada ejecución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Las actuaciones ya iniciadas en ejercicio de las acciones a que se refiere el apartado anterior se suspenderán desde que la declaración del concurso, sea o no firme, conste en el correspondiente procedimiento, aunque ya estuvieran publicados los anuncios de subasta del bien o derecho.

3. Durante la paralización de las acciones o la suspensión de las actuaciones y cualquiera que sea el estado de tramitación del concurso, la administración concursal podrá ejercitar la opción prevista en el apartado 2 del artículo 155.

4. La declaración de concurso no afectará a la ejecución de la garantía cuando el concursado tenga la condición de tercer poseedor del bien objeto de ésta.»

3. Se modifica el actual artículo 178 que pasaría a tener la siguiente redacción:

«1. En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación o de lo previsto en los capítulos siguientes.

2. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación o por insuficiencia de masa activa, previa solicitud del deudor, declarará la remisión de las deudas insatisfechas, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la remisión del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3. No podrá acordarse la remisión del pasivo pendiente si se dan alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Si el deudor se hubiera beneficiado de una exoneración del pasivo pendiente en el período de ocho años anteriores a la resolución judicial.

2.º Si el sobreendeudamiento del deudor se ha producido como consecuencia de un recurso desproporcionado al crédito respecto de su capacidad patrimonial o por una gestión patrimonial negligente o maliciosa, para lo cual el juez deberá valorar, entre otras, las siguientes circunstancias:

A. La información patrimonial suministrada al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

B. El carácter suntuario o necesario de los bienes adquiridos en los ocho años anteriores a la declaración de concurso.

C. El nivel social-profesional del deudor.

D. Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

4. Si el deudor no ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, cuando reúna los requisitos para acceder al mismo.

5. No podrán ser remitidas las deudas por alimentos, las derivadas de sanciones penales ni de responsabilidad civil extracontractual. Tampoco podrán ser exoneradas las deudas con garantía real.

6. Decretada la remisión del pasivo pendiente, los acreedores no podrán reiniciar ejecuciones singulares por deudas que hayan sido afectadas por la exoneración, aunque el deudor llegue a mejor fortuna. Únicamente cabrá la solicitud de un nuevo concurso de acreedores frente al mismo deudor si se cumplen los presupuestos establecidos en esta Ley en relación con deudas nacidas tras la conclusión del primer procedimiento concursal.

7. No obstante, los acreedores que hayan visto afectados sus créditos por la exoneración, conservarán las acciones que les correspondan por la totalidad de los créditos contra los obligados solidarios y los garantes personales del deudor.»

JUSTIFICACIÓN

En el contexto actual de crisis financiera y fundamentalmente hipotecaria y dada la condena a la exclusión social de muchos deudores que se ven imposibilitados de afrontar el pago de la deuda hipotecaria

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 13

que grava su vivienda habitual, resulta esencial si se quiere afrontar la recuperación del deudor, la paralización temporal de las ejecuciones hipotecarias (incluyéndose también cuando recae sobre bienes no afectos o que no sean necesarios para la continuidad de la actividad empresarial). Gran parte de los empresarios en España han tenido que garantizar con su patrimonio personal deudas derivadas de su actividad empresarial. La ausencia de una solución concursal al problema de la vivienda habitual del deudor provoca la falta de operatividad práctica de este procedimiento para las personas físicas. Se reclama una suspensión temporal de la ejecución que no perjudica el interés de los acreedores con garantía real y favorece la salida convencional de la crisis. Así sucede en la mayoría de los ordenamientos de nuestro entorno.

Se establece un único régimen de segunda oportunidad para toda persona física, al margen de que realice o no actividad empresarial. La recuperación del consumo —esencial para el mantenimiento del tejido empresarial—, pasa por dar una segunda oportunidad al consumidor, así como concederle la posibilidad de acudir a un procedimiento extrajudicial, tal y como sucede en los países que han adoptado este régimen.

El umbral de pasivo mínimo satisfecho del texto vigente deja sin operatividad práctica el régimen de segunda oportunidad, puesto que pocos deudores insolventes cumplirán tal requisito. En la actualidad «no hay segunda oportunidad para el que menos tiene». Se propone un régimen como el instaurado en el derecho alemán que no supedita la exoneración al pago de un determinado pasivo.

El objetivo es evitar la exclusión social del deudor y ello se produce tanto cuando el deudor liquida su patrimonio como cuando no tiene patrimonio que liquidar porque carece de bienes. La legislación debe ser eficaz y no dejar fuera a los que más necesidades presentan.

El beneficiario de la exoneración debe ser un deudor de «buena fe», tal y como acontece en todos los ordenamientos de nuestro entorno. Se aumentan los requisitos para que sea efectiva la exoneración introduciendo un necesario margen judicial en cuanto a su apreciación.

En cuanto a los tipos penales, se introduce en el artículo 178 la misma enumeración de tipos penales que en el artículo 231 LC. No parece razonable que haya más obstáculos para acceder al acuerdo extrajudicial de pagos que para obtener la exoneración. O se equiparan ambos supuestos o se atemperan los requisitos para la salida convencional de la crisis.

Se suprime el régimen especial para los deudores que hayan intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, en coherencia con la supresión del umbral mínimo de pasivo satisfecho. Ello no supone un estímulo negativo al acuerdo extrajudicial, que deberá intentarse para poder alcanzar la exoneración del pasivo pendiente, tal y como ocurre en otros ordenamientos (Francia o Alemania). Éste remedio excepcional solo debe ser aplicado cuando se ha intentado una salida convencional de la crisis de carácter extrajudicial. Se evita de esta forma un colapso de los Juzgados mercantiles. La posibilidad de que en un concurso consecutivo se llegue a la exoneración de deudas, favorece los acuerdos entre deudor y acreedores.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, nuevo apartado Cinco

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 71 bis. Régimen especial de determinados acuerdos de refinanciación.

[...]

2.º Se emita certificación del experto independiente sobre la suficiencia del pasivo que se exige para adoptar el acuerdo.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 14

Texto que se sustituye:

«Artículo 71 bis. Régimen especial de determinados acuerdos de refinanciación.

[...]

2.º Se emita certificación del auditor de cuentas del deudor sobre la suficiencia del pasivo que se exige para adoptar el acuerdo. De no existir, será auditor el nombrado al efecto por el registrador mercantil del domicilio del deudor y, si éste fuera un grupo o subgrupo de sociedades, el de la sociedad dominante.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta acertado que el auditor del deudor pueda emitir una certificación sobre la suficiencia del pasivo que se exige para adoptar el acuerdo de refinanciación. Suscita numerosas dudas sobre la debida independencia del auditor, de acuerdo con la Ley de Auditoría de Cuentas, al ser el auditor del deudor. No habría problema en que un auditor realizase esta función, pues así, la vienen ejerciendo como expertos independientes los auditores, pero en este caso, se trata del auditor del propio deudor. Téngase en cuenta que en el apartado 4 del artículo 71 bis, se reconoce que esta función, que antes desempeñaba el experto independiente, queda sometida a las condiciones del artículo 28 de la Ley Concursal y a las causas de incompatibilidad establecidas para los auditores en la legislación de auditoría de cuentas.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, nuevo apartado Seis

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuarta. Homologación de refinanciación:

La competencia para conocer de esta homologación corresponderá al juez de lo mercantil que, en su caso, fuera competente para la declaración del concurso de acreedores.

La solicitud deberá ser formulada por el deudor y se acompañará del acuerdo de refinanciación adoptado, de la certificación **del experto independiente** sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para adoptar los acuerdos con los efectos previstos para cada caso, de los informes que hayan sido emitidos por expertos independiente designados conforme al artículo 71 bis.4 y de la certificación del acuerdo de aumento de capital en caso de que ya hubiera sido adoptado. Si se hubiera emitido certificación, tasación o informe de los previstos en el apartado 2 de esta disposición, también se acompañarán a la solicitud. El juez, examinada la solicitud de homologación, dictará providencia admitiéndola a trámite y declarará la paralización de las ejecuciones singulares hasta que se acuerde la homologación.

El secretario judicial ordenará la publicación de la providencia en el registro público concursal por medio de un anuncio que contendrá los datos que identifiquen el deudor, el juez competente, el número del procedimiento judicial de homologación, la fecha del acuerdo de refinanciación y los efectos de aquellas medidas que en el mismo se contienen, con la indicación de que el acuerdo está a disposición de los acreedores en el Juzgado Mercantil competente donde se hubiere depositado para la publicidad, incluso telemática, de su contenido.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 15

Texto que se sustituye:

«Disposición adicional cuarta. Homologación de acuerdos de refinanciación:

La competencia para conocer de esta homologación corresponderá al juez de lo mercantil que, en su caso, fuera competente para la declaración del concurso de acreedores.

La solicitud deberá ser formulada por el deudor y se acompañará del acuerdo de refinanciación adoptado, de la certificación **del auditor** sobre la suficiencia de las mayorías que se exigen para adoptar los acuerdos con los efectos previstos para cada caso, de los informes que en su caso hayan sido emitidos por expertos independiente designados conforme al artículo 71 bis.4 y de la certificación del acuerdo de aumento de capital en caso de que ya hubiera sido adoptado. Si se hubiera emitido certificación, tasación o informe de los previstos en el apartado 2 de esta disposición, también se acompañarán a la solicitud. El juez, examinada la solicitud de homologación, dictará providencia admitiéndola a trámite y declarará la paralización de las ejecuciones singulares hasta que se acuerde la homologación.

El secretario judicial ordenará la publicación de la providencia en el Registro Público Concursal por medio de un anuncio que contendrá los datos que identifiquen el deudor, el juez competente, el número del procedimiento judicial de homologación, la fecha del acuerdo de refinanciación y los efectos de aquellas medidas que en el mismo se contienen, con la indicación de que el acuerdo está a disposición de los acreedores en el Juzgado Mercantil competente donde se hubiere depositado para la publicidad, incluso telemática, de su contenido.»

JUSTIFICACIÓN

No resulta acertado que el auditor del deudor pueda emitir una certificación sobre la suficiencia del pasivo que se exige para adoptar el acuerdo de refinanciación. Suscita numerosas dudas sobre la debida independencia del auditor, de acuerdo con la Ley de Auditoría de Cuentas, al ser el auditor del deudor. No habría problema en que un auditor realizase esta función, pues así, la vienen ejerciendo como expertos independientes los auditores, pero en este caso, se trata de auditor del deudor. Téngase en cuenta que en el apartado 4 del artículo 71 bis, se reconoce que esta función, que antes desempeñaba el experto independiente, queda sometida a las condiciones del artículo 28 de la Ley Concursal y a las causas de incompatibilidad establecidas para los auditores en la legislación de auditoría de cuentas.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, nuevo apartado Siete

De modificación.

Texto que se propone:

Doce Ter. El apartado 3 del artículo 179 queda redactado en los siguientes términos:

«3. Sin perjuicio de la remisión del pasivo pendiente que en su caso se hubiera adoptado, en el año siguiente a la fecha de la resolución de conclusión de concurso por insuficiencia de masa activa, los acreedores podrán solicitar la reapertura del concurso con la finalidad de que se ejerciten acciones de reintegración, indicando las concretas acciones que deben iniciarse o aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que se hubiera dictado sentencia sobre calificación en el concurso concluido. En el supuesto de que el concurso fuera declarado culpable, la remisión de deudas quedará sin efecto.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 16

JUSTIFICACIÓN

Aunque la remisión de deudas impide que los acreedores puedan reiniciar ejecuciones singulares frente al deudor, debe quedar cubierta la hipótesis de que aparezcan bienes del deudor que ya estuvieran en su patrimonio con fecha anterior a la declaración de concurso pero fuesen desconocidos entonces (por ejemplo, una herencia deferida).

En este caso, debe permitirse la reapertura del concurso para la realización de tales bienes, pudiendo concurrir los acreedores afectados por la exoneración. Ha de procederse a la reapertura del mismo, para su realización. Liquidado tal patrimonio, volverá a operar la remisión.

En el supuesto de la calificación culpable, fundada en hechos que debieron tenerse en cuenta antes de la conclusión de aquel concurso pero que han sido ahora revelados por los acreedores, la remisión de deudas quedará anulada.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, nuevo apartado Ocho

De modificación.

Texto que se propone:

Doce Quáter. El artículo 231 queda redactado en los siguientes términos

«1. La persona natural que se encuentre en situación de insolvencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley, o que prevea que no podrá cumplir regularmente con sus obligaciones, podrá iniciar un procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores.

3. No podrán formular solicitud para alcanzar un acuerdo extrajudicial:

1.º Quienes hayan sido condenados en sentencia firme por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

2.º Los sujetos a su inscripción obligatoria en el Registro Mercantil que no figurasen inscritos con antelación.

3.º Las personas que en los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la solicitud, estando obligadas legalmente a ello, no hubieren llevado contabilidad o hubieran incumplido en alguno de dichos ejercicios la obligación del depósito de las cuentas anuales.

4. No podrán acceder al acuerdo extrajudicial de pagos quienes se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite.

5. Tampoco será posible iniciar el acuerdo extrajudicial si cualquiera de los acreedores del deudor, que necesariamente debieran verse vinculados por el acuerdo, hubiera sido declarado en concurso.

Los créditos de derecho público no podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial. Los créditos con garantía real únicamente podrán incorporarse al acuerdo extrajudicial y verse afectados por el mismo si así lo decidiesen los acreedores que ostentan su titularidad, mediante la comunicación expresa prevista por el apartado 4 del artículo 234.

6. No podrán acceder al acuerdo extrajudicial de pagos quienes se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 17

7. Tampoco será posible iniciar el acuerdo extrajudicial si cualquiera de los acreedores del deudor, que necesariamente debieran verse vinculados por el acuerdo, hubiera sido declarado en concurso.

Los créditos de derecho público no podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial. Los créditos con garantía real únicamente podrán incorporarse al acuerdo extrajudicial y verse afectados por el mismo si así lo decidiesen los acreedores que ostentan su titularidad, mediante la comunicación expresa prevista por el apartado 4 del artículo 234.

No podrán acudir al procedimiento previsto en este título las entidades aseguradoras y reaseguradoras.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de resolución de la insolvencia a través de un acuerdo extrajudicial no debe estar excluida para los consumidores. Que el deudor acuda a un procedimiento judicial debe ser el último recurso, tal y como sucede en los países de nuestro entorno. Los remedios para paliar la insolvencia de los consumidores deben ser rápidos y tener el menor coste posible. No hay razones por las que deban ser excluidos los consumidores de la mediación concursal. No deben existir restricciones a la salida convencional de la crisis y la liquidación debe ser evitada y no promovida por el legislador.

Se suprime el apartado tercero del artículo 231.3 LC, por entenderse que carece de justificación prohibir un acuerdo cuando el deudor ya se ha beneficiado de otro en un momento anterior. Tal restricción no tiene lugar con el convenio concursal y, por la misma razón, tampoco debe existir en el acuerdo extrajudicial de pagos. Si lo que se pretende es evitar la liquidación y el cese de la actividad con la consiguiente pérdida de puestos de trabajo, no parece razonable que sea el legislador el que ponga límites a la salida convencional de la crisis.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, nuevo apartado Nueve

De modificación.

Texto que se propone:

«Doce Quinquies. El artículo 236 queda redactado en los siguientes términos:

Tan pronto como sea posible, y en cualquier caso con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, el mediador concursal remitirá a los acreedores, con el consentimiento del deudor, un plan de pagos de los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Son censurables las limitaciones que se introducen en relación con la quita y espera que pueden acordarse en el acuerdo extrajudicial de pagos (tres años y 25% pasivo), que son más exigentes que las que se contemplan en el artículo 100 LC para el convenio concursal (50% y cinco años). En la medida en que se establece una exoneración del pasivo pendiente sin umbral de pasivo satisfecho, no parece procedente poner límites a la quita y espera, pues desincentivaría la conclusión del acuerdo. La norma actualmente vigente es excesivamente restrictiva de la propia libertad de los interesados en la negociación, debiéndose disponer una mayor libertad en esta materia, sobre todo teniendo en cuenta los créditos que no se ven afectados por el acuerdo, como es el caso del crédito público (tratándose de empresarios) y los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 18

que gozan de garantía real. Se mantiene el criterio de libertad que impera en los acuerdos de refinanciación, ya sean generales o particulares con homologación ex disposición adicional 4.º LC.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, nuevo apartado Diez

De modificación.

Texto que se propone:

Doce Sexies. El apartado 1 del artículo 242 queda redactado en los siguientes términos

«1. Tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se declare a solicitud del mediador concursado, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o por incumplimiento no imputable al deudor del plan de pagos acordado.»

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable que pueda beneficiarse de la exoneración del pasivo pendiente el deudor que ha incumplido por dolo o culpa el acuerdo.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Al artículo único, nuevo apartado Once

De modificación.

Texto que se propone:

Doce Septies. El punto 52 del apartado 3 del artículo 242 queda redactado en los siguientes términos:

«5º En caso de deudor persona natural, el juez podrá declarar la remisión del pasivo insatisfecho siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 178.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Debe unificarse el régimen de exoneración del pasivo pendiente, sin que esté justificado un distinto tratamiento para el caso de fracaso del acuerdo extrajudicial, en tanto que todo deudor debe intentar una salida convencional de la crisis. Tampoco está justificado que el deudor persona natural empresario exonere el crédito público si no intenta el acuerdo y, en cambio, no pueda exonerarlo cuando éste se frustra. La solución del texto vigente desincentiva el acuerdo.

En los últimos años, varios países han derogado los privilegios y excepciones a la exoneración que benefician a los impuestos y otras deudas de las administraciones públicas, porque suelen ser una de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 19

deudas que más han contribuido a la insolvencia de los deudores, particularmente pequeños empresarios. Condenar al deudor a la exclusión social y a la economía sumergida por impagos de crédito público se vuelve en contra de la ansiada reducción del déficit público pues, abortada la recuperación del deudor, el Estado no conseguirá cobrar la deuda pendiente, debiendo además emplear recursos sociales para atender el desempleo generado por el cese de la actividad empresarial. Así lo ha hecho constar el reciente informe del Banco Mundial sobre el tratamiento de la insolvencia de las personas naturales.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Disposición adicional nueva

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Primero.

Se modifica el actual artículo 671 que pasaría a tener la siguiente redacción:

"Subasta sin ningún postor.

Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por cantidad igual o superior al 70% de su valor de tasación.

Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado.

Se exceptúa de lo anterior el caso de que el ejecutado solicite nueva tasación a su costa, que se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 638 de esta Ley. En dicho supuesto el acreedor que solicite la adjudicación de los bienes lo hará por cantidad igual a esta última tasación."

Segundo.

Se modifica el actual artículo 691.2 que pasaría a tener la siguiente redacción:

"2. La subasta se anunciará al menos con veinte días de antelación. El señalamiento del lugar, día y hora para el remate se notificará al deudor, con la misma antelación, en el domicilio que conste en el Registro o, en su caso, en la forma en que se haya practicado el requerimiento conforme a lo previsto en el artículo 686 de esta Ley. Durante dicho plazo cualquier interesado en la subasta podrá solicitar del tribunal inspeccionar el inmueble o inmuebles hipotecados, quién lo comunicará a su vez a quien estuviere en la posesión."

Tercero.

Se modifica el actual artículo 690.1 que pasaría a tener la siguiente redacción:

"1. Transcurrido el término de diez días desde el requerimiento de pago o, cuando éste se hubiera efectuado extrajudicialmente, desde el despacho de la ejecución, el acreedor podrá pedir que se le confiera la administración o posesión interina de la finca o bien hipotecado. El acreedor percibirá en dicho caso las rentas vencidas y no satisfechas, si así se hubiese estipulado, y los frutos, rentas y productos posteriores, cubriendo con ello los gastos de conservación y explotación de los bienes y después su propio crédito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 20

A los efectos anteriormente previstos, la administración interina se notificará al ocupante del inmueble, con la indicación de que queda obligado a efectuar al administrador los pagos que debieran hacer al propietario.

Tratándose de inmuebles desocupados, el administrador será puesto, con carácter provisional, en la posesión material de aquellos.

En el caso de que el ocupante del inmueble fuese el deudor ejecutado y consintiese ceder la administración y posesión interina de la finca hipotecada al acreedor, dejarán de percibirse intereses de demora y se reducirá su deuda en un importe equivalente a un 2% del valor de la tasación contenida en la escritura de constitución."»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores destinadas a resolver los problemas pendientes en las ejecuciones hipotecarias, instaurando diversos mecanismos de segunda oportunidad para los deudores sobrevenidos.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley derivado del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de enero de 2015.—**Joan Coscubiela Conesa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con la siguiente redacción:

«Uno pre (nuevo). Modificaciones en materia de precurso.

1. El artículo 5 bis queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5 bis. Comunicación de negociaciones y efectos.

1. El deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis.1 y en la disposición adicional cuarta o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio en los términos previstos en esta Ley.

En el caso en que solicite un acuerdo extrajudicial de pago, una vez que el mediador concursal propuesto acepte el cargo, el registrador mercantil o notario al que se hubiera solicitado la designación del mediador concursal deberá comunicar, de oficio, la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración de concurso.

2. Esta comunicación podrá formularse en cualquier momento antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 5. Formulada la comunicación antes de ese momento, no será exigible el deber de solicitar la declaración de concurso voluntario.

3. El secretario judicial ordenará la publicación en el Registro Público Concursal del extracto de la resolución por la que se deje constancia de la comunicación presentada por el deudor o, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

los supuestos de negociación de un acuerdo extrajudicial de pago, por el notario o por el registrador mercantil, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Caso de solicitar expresamente el deudor el carácter reservado de la comunicación de negociaciones, no se ordenará la publicación del extracto de la resolución.

El deudor podrá solicitar el levantamiento del carácter reservado de la comunicación en cualquier momento.

4. Desde la presentación de la comunicación y hasta que se formalice el acuerdo de refinanciación previsto en el artículo 71 bis.1, o se dicte la providencia admitiendo a trámite la solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación, o se adopte el acuerdo extrajudicial, o se hayan obtenido las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio o tenga lugar la declaración de concurso, no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Las ejecuciones de dichos bienes o derechos que estén en tramitación quedarán suspendidas con la presentación de la resolución del secretario judicial dando constancia de la comunicación. Las limitaciones previstas en los incisos anteriores quedarán en todo caso levantadas una vez transcurridos los plazos previstos en el apartado siguiente.

Tampoco podrán iniciarse o, en su caso, quedarán suspendidas las ejecuciones singulares promovidas por los acreedores de pasivos financieros a los que se refiere la disposición adicional cuarta, siempre que se justifique que un porcentaje no inferior al 51 por ciento de pasivos financieros han apoyado expresamente el inicio de las negociaciones encaminadas a la suscripción del acuerdo de refinanciación, comprometiéndose a no iniciar o continuar ejecuciones individuales frente al deudor en tanto se negocia.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no impedirá que los acreedores con garantía real ejerciten la acción real frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos en el primer párrafo de este apartado.

Quedan, en todo caso, excluidos de las previsiones contenidas en este apartado los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho público y **créditos laborales**.

5. Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia. **De la comunicación al juzgado, éste dará traslado al Fondo de Garantía Salarial.**

6. Formulada la comunicación prevista en este artículo, no podrá formularse otra por el mismo deudor en el plazo de un año.

7. **Todo acuerdo de refinanciación deberá contemplar de manera expresa las consecuencias laborales colectivas e individuales, directas e indirectas, que se deriven de dicho acuerdo. A tal fin, el deudor deberá comunicar por escrito a los representantes de los trabajadores dichas consecuencias con el fin de abrir un periodo de consultas con los mismos. El documento que recoja el resultado de estas consultas formará parte, a todos los efectos y con todas las consecuencias legales, tanto formales como materiales, de los documentos que acompañan al acuerdo de refinanciación. En caso de no llegarse a acuerdo entre las partes se estará a lo establecido en la legislación laboral para las negociaciones colectivas, debiendo incorporarse al acuerdo de refinanciación la resolución que se dicte al respecto.**

8. **A los efectos de este artículo, tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero sometidos a supervisión financiera. Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público."**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. El ordinal 3.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 bis queda redactado en los siguientes términos:

"3.º El acuerdo haya sido formalizado en instrumento público al que se habrán unido todos los documentos que justifiquen su contenido y el cumplimiento de los requisitos anteriores. **En particular, deberán unirse a dicho instrumento público los documentos establecidos en el apartado 7 del artículo 5 bis de esta Ley.**"

3. La letra e) del apartado 2 del artículo 71 bis queda redactada en los siguientes términos:

"e) Que el acuerdo haya sido formalizado en instrumento público otorgado por todas las partes intervinientes en el mismo, y constancia expresa de las razones que justifican, desde el punto de vista económico, los diversos actos y negocios realizados entre el deudor y los acreedores intervinientes, con especial mención de las condiciones previstas en las letras anteriores. **En particular, deberán unirse a dicho instrumento público los documentos establecidos en el apartado 7 del artículo 5 bis de esta Ley.**"

4. Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 71 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

"5 (nuevo). A los efectos de este artículo, tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero sometidos a supervisión financiera. Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público."

5. El apartado 5 del artículo 231 queda redactado en los siguientes términos:

"5. Tampoco será posible iniciar el acuerdo extrajudicial si cualquiera de los acreedores del deudor, que necesariamente debieran verse vinculados por el acuerdo, hubiera sido declarado en concurso.

Los créditos de derecho público **y los créditos laborales** no podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial. Los créditos con garantía real únicamente podrán incorporarse al acuerdo extrajudicial y verse afectados por el mismo si así lo decidiesen los acreedores que ostentan su titularidad, mediante la comunicación expresa prevista por el apartado 4 del artículo 234.

En todo caso, y sólo si así lo decidiesen los trabajadores afectados o por acuerdo de la representación de los trabajadores con el deudor, podrán verse afectados los créditos laborales solo en la parte que exceda de la responsabilidad a cargo del Fondo de Garantía Salarial.

No podrán acudir al procedimiento previsto en este título las entidades aseguradoras y reaseguradoras."

6. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 232 queda redactado en los siguientes términos:

"2. La solicitud se hará mediante instancia suscrita por el deudor, en la que el deudor hará constar el efectivo y los activos líquidos de que dispone, los bienes y derechos de que sea titular, los ingresos regulares previstos, una lista de acreedores con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, una relación de los contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos. Esta lista de acreedores también comprenderá a los titulares de préstamos o créditos con garantía real o de derecho público **o laboral** sin perjuicio de que puedan no verse afectados por el acuerdo."

7. El apartado 2 del artículo 235 queda redactado en los siguientes términos:

"2. Desde la publicación de la apertura del expediente y por parte de los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos, no podrá iniciarse ni continuarse ejecución alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses. Se exceptúan los acreedores de créditos con garantía real, en cuyo caso, el inicio o continuación de la ejecución dependerá de la decisión del acreedor. El acreedor con garantía real que decida iniciar o continuar el procedimiento no podrá

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

participar en el acuerdo extrajudicial. Practicada la correspondiente anotación de la apertura del procedimiento en los registros públicos de bienes, no podrán anotarse respecto de los bienes del deudor instante, embargos o secuestros posteriores a la presentación de la solicitud del nombramiento de mediador concursal, salvo los que pudieran corresponder en el curso de procedimientos seguidos por los acreedores de derecho público, **derecho laboral** y los acreedores titulares de créditos con garantía real que no participen en el acuerdo extrajudicial."

8. El apartado 1 del artículo 236 queda redactado en los siguientes términos:

"1. Tan pronto como sea posible, y en cualquier caso con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, el mediador concursal remitirá a los acreedores, con el consentimiento del deudor, un plan de pagos de los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud, en el que la espera o moratoria no podrá superar los tres años y en el que la quita o condonación no podrá superar el 25 por ciento del importe de los créditos.

El plan de pagos se acompañará de un plan de viabilidad y contendrá una propuesta de cumplimiento regular de las nuevas obligaciones, incluyendo, en su caso, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia, y de un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial que desarrollara.

El plan de pagos incluirá necesariamente una propuesta de negociación de las condiciones de los préstamos y créditos así como copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público o, al menos, de las fechas de pago de los mismos, si no van a satisfacerse en sus plazos de vencimiento.

El plan de pagos no podrá contener aplazamiento de los créditos laborales."

9. El apartado 4 del artículo 236 queda redactado en los siguientes términos:

"4. El mediador concursal deberá solicitar de inmediato la declaración de concurso de acreedores si, dentro del plazo mencionado en el apartado 3 de este artículo, decidieran no continuar con las negociaciones los acreedores que representasen al menos la mayoría del pasivo que necesariamente pudiera verse afectados por el acuerdo, excluidos los créditos con garantía real cuyos titulares no hubiesen comunicado su voluntad de intervenir en el mismo o cualquier acreedor de derecho público **o derecho laboral.**"

10. El tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional cuarta queda redactado en los siguientes términos:

"A los efectos de esta disposición, tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero **sometidos a supervisión financiera.** Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público."

11. Se añade un nuevo apartado 14 en la disposición adicional cuarta, que queda redactado en los siguientes términos:

"14. Para la admisión a trámite y concesión de la homologación, será inexcusable, y sin excepción alguna, aportar junto con la solicitud los documentos establecidos en el apartado 7 del artículo 5 bis de esta Ley."

12. Se añade una nueva disposición adicional novena, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional novena. Intervención de los representantes de los trabajadores en la elaboración de los planes de viabilidad vinculados a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pagos.

Cuando el deudor haya iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis.1 y en la disposición adicional cuarta de esta Ley o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio en los términos previstos en esta Ley, o solicite

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

un acuerdo extrajudicial de pagos, o cualesquiera otras fórmula de precurso, el correspondiente plan de viabilidad que implique necesariamente la adopción de medidas laborales que puedan repercutir en el empleo o en las condiciones de trabajo, deberá acreditar que ha cumplido las previsiones establecidas en la legislación laboral en materia de información y consulta de los representantes de los trabajadores en la empresa. Ello se entiende sin perjuicio de que las medidas laborales que en su caso se prevean en dicho plan se sometan a la legislación laboral para determinar su validez y eficacia, correspondiendo a la jurisdicción social el conocer sobre las mismas."

13. Se añade una nueva disposición adicional décima, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional décima. Acceso al Fondo de Garantía Salarial en situaciones precursoales.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 bis de esta Ley en lo que respecta a la no paralización de los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho laboral, el Fondo de Garantía salarial abonará a los trabajadores los créditos previstos en el Artículo 33 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores a causa de insolvencia, acuerdo extrajudicial de pago o concurso de acreedores.

En los supuestos de acuerdo extrajudicial de pago, la obligación del Fondo de Garantía Salarial nace desde la comunicación del inicio de las negociaciones."»

MOTIVACIÓN

Se proponen diversas modificaciones en materia de precurso porque entendemos necesario que se asegure un mecanismo procesal que cumpla con la necesidad de atender de forma efectiva el pago de las deudas laborales con cargo al patrimonio empresarial, sin perjuicio de asegurar cuando sea posible la propia continuidad de la empresa.

Así, resulta necesario proteger de manera adecuada los derechos de los trabajadores en las empresas que, en una situación precursoal, acometen acuerdos de reestructuración y refinanciación, adelantando la respuesta tuitiva sin esperar a que se conforme un marco financiero y económico inamovible que dificulte dicha protección. También se propone que la situación en la que se encuentra la empresa sea conocida directamente por el FOGASA, para evitar la oposición en las ejecuciones singulares y al objeto de agilizar el pago a los trabajadores de los créditos pendientes.

Además, la regulación vigente sólo excluye de los acuerdos extrajudiciales de pagos a los créditos de derecho público y a los créditos de garantía real. Pero no alude a los créditos laborales, lo que puede generar su afectación al acuerdo extrajudicial con gravísimo perjuicio a la situación de los acreedores laborales, situación que es especialmente delicada para el trabajador por su dependencia para asegurar su subsistencia y la de su familia con el cobro de dichos créditos, más aún en la situación económica actual.

También en relación a los créditos de los trabajadores, se propone habilitar el acuerdo colectivo o individual para que los mismos puedan participar en tales acuerdos, en tanto que se considere necesario para buscar fórmulas de viabilidad empresarial y la preservación de los puestos de trabajo, sin que las quitas o esperas puedan afectar al importe garantizado por el FOGASA.

Se propone añadir una nueva disposición adicional en la Ley Conursal sobre la intervención de los representantes de los trabajadores en la elaboración de los planes de viabilidad vinculados a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pagos. Cuando los planes de viabilidad incorporan medidas laborales, la actuación del deudor en su elaboración presupone la necesidad de cumplir la legislación laboral, que por otra parte es mera aplicación de la normativa europea e internacional en materia de información, consulta y participación de los representantes de los trabajadores en la empresa. La completa omisión de la Ley Conursal de este referente normativo introduce dudas interpretativas serias sobre la vigencia y el cumplimiento de esa normativa internacional en situaciones precursoales.

No se trata de incorporar requisitos adicionales, sino de garantizar el cumplimiento de los derechos de información y consulta establecidos, eliminando además conflictividad e inseguridad jurídica ante la eventual, en otro caso, actuación unilateral del deudor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 25

Igualmente debe salvaguardarse la vigencia de la legislación laboral para articular tales planes de viabilidad con el cumplimiento de las exigencias a las que se someten las medidas laborales tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en la propia Ley Concursal, eliminando la inseguridad que la omisión normativa puede generar sobre la plena vigencia de este bloque normativo.

Se añade otra disposición adicional en la que se propone la posibilidad de acceder al FOGASA en situaciones preconcursales, ya que la regulación actual no contempla la responsabilidad del FOGASA ante la paralización de las ejecuciones mientras opera un expediente preconcursal. Esto genera un perjuicio a los trabajadores por cuanto se paraliza la ejecución laboral, pues puede suponer un retraso en la declaración de la insolvencia y en el acceso a la cobertura por el FOGASA. Tampoco se ha previsto de forma expresa que el FOGASA asuma la responsabilidad en las deudas laborales en caso de alcanzarse un acuerdo extrajudicial de pagos que afecte a deudas laborales imponiendo retrasos o quitas en su importe.

La falta de articulación con el FOGASA genera la aparente ausencia de responsabilidad de este organismo e implica una manifiesta desprotección de los trabajadores y trabajadoras de la empresa, sin contemplarse ninguna fuente de garantía ante la situación de insolvencia de la empresa.

Por otro lado y por último, se propone considerar exclusivamente a los acreedores sometidos a supervisión financiera en lo que afecta a las negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o una propuesta anticipada de convenio. No pueden tener el mismo trato los acreedores sometidos a supervisión y los no sometidos a la misma, ya que sería discriminatorio para el que esté sujeto a supervisión financiera que tiene que cumplir requisitos, como la constitución de reservas, ajenos al que no está sometido a dicha supervisión. De no considerar esta cautela podría protegerse, por ejemplo, a los fondos buitres cuya actuación es contraria a la finalidad declarada de este Proyecto de Ley, que es asegurar la continuidad de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con la siguiente redacción:

«Uno pre bis (nuevo). Modificaciones en materia de fase común del concurso.

1. Se modifica el apartado 7 del artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

"7. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en aquellos concursos en que exista una causa de interés público que así lo justifique, el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público podrá nombrar como segundo administrador concursal a una Administración Pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella. En este supuesto, la representación de la administración deberá recaer sobre algún empleado público con titulación universitaria, de graduado o licenciado, que desempeñe sus funciones en el ámbito jurídico o económico, y su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa.

Igualmente, cuando el conjunto de las deudas con los trabajadores supere la cifra de 200.000 euros y la plantilla sea superior a 50 trabajadores, el juez podrá nombrar como segundo administrador concursal a la representación legal de los trabajadores, si la hubiere, que deberá designar un profesional que reúna la condición de economista, titulado mercantil, auditor de cuentas o abogado, quedando sometido al mismo régimen de incapacidades,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 26

incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y responsabilidad que los demás miembros de la administración concursal.

En estos casos, la representación de la administración concursal frente a terceros recaerá sobre el primer administrador concursal.

La Administración Pública acreedora o la entidad vinculada a ella **o la representación de los trabajadores, en su caso,** podrán renunciar al nombramiento."

2. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 33, que queda redactada en los siguientes términos:

"c) En materia laboral:

1.º **Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales** que hubieran recaído a la fecha de la declaración de concurso, **así como a los acuerdos que hubiera alcanzado la empresa con los representantes de los trabajadores**, sobre expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, **incluidos los traslados colectivos, y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales. Todo ello sin perjuicio de la competencia del Orden Social en tales materias.**

2.º Solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado.

3.º Intervenir en los expedientes sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, **incluidos los traslados colectivos, y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales** iniciados durante el concurso y, en su caso, acordar los mismos con los representantes de los trabajadores.

4.º **Abonar el pago de los créditos laborales que tengan la consideración de deudas contra la masa, sin perjuicio de la competencia del Orden Social en esta materia.**

5.º Extinguir o suspender los contratos del concursado con el personal de alta dirección.

6.º Solicitar del juez que el pago de las indemnizaciones derivadas de los contratos de alta dirección, se aplaza hasta que sea firme la sentencia de calificación."

3. Se añade una nueva letra d) en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 56, que queda redactada en los siguientes términos:

"d) (nueva) Las acciones tendentes a ejecutar las garantías constituidas sobre la vivienda habitual del deudor persona física."

4. Los números 1.º y 5.º del apartado 2 del artículo 84 quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 84. Créditos concursales y créditos contra la masa.

(...)

2. Tendrán la consideración de créditos contra la masa los siguientes:

1.º Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo efectivo anteriores a la declaración de concurso y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional. **Esta calificación se extiende a las prestaciones anteriores a la declaración de concurso que satisfaga el Fondo de Garantía Salarial conforme a su normativa específica.**

(...)

5.º Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, incluyendo los créditos laborales, comprendidas en ellos las indemnizaciones de despido o extinción de los contratos de trabajo, así como los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, hasta que el juez acuerde el cese de la actividad profesional o empresarial, o declare la conclusión del concurso. **Esta calificación se extiende a las prestaciones anteriores a la declaración de concurso que satisfaga el Fondo de Garantía Salarial conforme a su normativa específica.**

Los créditos por indemnizaciones derivadas de extinciones colectivas de contratos de trabajo ordenados por el juez del concurso se entenderán comunicados y reconocidos por la propia resolución que los apruebe, sea cual sea el momento.»»

MOTIVACIÓN

Se proponen varias modificaciones en materia de fase común del concurso.

En lo que respecta a la modificación propuesta del artículo 27, si bien la supresión de los administradores concursales designados por los acreedores se hace preservando la intervención de las entidades públicas, ello no debe significar la supresión en la administración concursal de la intervención de los representantes de los trabajadores, que viene estableciendo la legislación vigente. Esto además favorece la resolución de conflictos laborales vinculados a la declaración de concurso y es una vía de participación de la representación de los trabajadores en la empresa ya establecida que no genera ninguna disfunción, máxime cuando es el colectivo con mayor interés en preservar la propia viabilidad de la continuidad de la empresa.

En lo que respecta a la modificación propuesta del artículo 33, la norma sólo contempla la ejecución de las resoluciones judiciales en materia de modificación colectiva de condiciones de trabajo, pero con ello desconoce que la competencia para ejecutar las resoluciones judiciales corresponde al propio Juzgado o Tribunal de lo Social, y la posición de la administración concursal no puede sustituir esa función exclusivamente jurisdiccional. Además, podría interpretarse que se suprime la competencia judicial social para ejecutar las sentencias que se han dictado en materia laboral.

La limitación al cumplimiento de la materia relativa a la modificación sustancial deja fuera otras materias que quedarían en exclusiva atribución del empresario aunque sean de mayor relevancia, como los traslados, la suspensión de contratos o los despidos colectivos. Es poco racional que la administración concursal intervenga en medidas laborales de menor relevancia, como la modificación de condiciones, pero que la empresa tenga facultades para dar cumplimiento a las sentencias sobre medidas laborales de mayor repercusión colectiva, sin que pueda intervenir la administración concursal.

Y por otra parte, se debería incluir no sólo el cumplimiento de las sentencias, sino también de los acuerdos alcanzados con eficacia colectiva con la representación de los trabajadores, que tienen como función precisamente evitar la litigiosidad entre las partes y pueden tener mayor relevancia en cuanto a las obligaciones asumidas por la empresa. En otro caso, el cumplimiento de esos acuerdos no entraría dentro de las atribuciones de la administración concursal, quedando en exclusiva a cargo del empresario concursado.

Igualmente se debe asumir el pago de las deudas laborales que tienen la consideración de créditos contra la masa, que incluye el pago de los salarios por los últimos treinta días anteriores a la declaración de concurso.

Finalmente, la materia laboral a cargo de la administración concursal debe establecerse sin que ello altere las reglas de competencia judicial, preservándose lo establecido en la propia Ley Concursal y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por otro lado (modificación del artículo 56), se propone proteger al deudor consumidor frente al riesgo de la pérdida de su vivienda habitual, en consonancia con lo acordado por el Congreso de los Diputados en distintas ocasiones y para homogeneizar esta protección con la de los empresarios individuales introducida por la Ley de Emprendedores.

Por último, se propone con la modificación del artículo 84 extender la calificación de créditos contra la masa al FOGASA, por entender que es lógico que si éste paga los créditos salariales a los que se refieren los números 1.º y 5.º del apartado 2 de dicho artículo, se subrogue en la posición del trabajador acreedor que ha cobrado del FOGASA.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado uno

De adición.

Se añade un nuevo número en el apartado uno del artículo único, con la siguiente redacción:

«1 pre (nuevo). El ordinal 1.º del apartado 1 del artículo 90, queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 90. Créditos con privilegio especial.

1. Son créditos con privilegio especial:

1.º Los créditos garantizados con hipoteca voluntaria o legal, inmobiliaria o mobiliaria, o con prenda sin desplazamiento, sobre los bienes o derechos hipotecados o pignorados.

Los créditos laborales y, en su caso, los que ostente el Fondo de Garantía Salarial por subrogación de aquellos y que se deriven de un acuerdo de refinanciación o de un acuerdo regulado en el apartado 2 del artículo 71 bis de esta Ley, hayan sido homologados o no, tendrán preferencia de cobro sobre los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, sobre cualquier otro acreedor o adquirente."»

MOTIVACIÓN

Se propone crear una hipoteca legal tácita a favor de los créditos laborales y, en caso de subrogarse en estos, del FOGASA, para proteger de manera adecuada los derechos de los trabajadores en las empresas que en una situación preconcursal acometen acuerdos de reestructuración y refinanciación, a fin de dotarles de una cierta y limitada protección frente a los demás acreedores que participen en dichos acuerdos.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado uno

De adición.

Se añade un nuevo número en el apartado uno del artículo único, con la siguiente redacción:

«1 bis (nuevo). El ordinal 1.º del artículo 91, queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 91. Créditos con privilegio general.

Son créditos con privilegio general:

1.º Los créditos por salarios que no tengan reconocido privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago, las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 29

correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, las indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, devengados con anterioridad a la declaración de concurso. **Esta calificación se extiende a las prestaciones anteriores a la declaración de concurso que satisfaga el Fondo de Garantía Salarial conforme a su normativa específica.** Igual privilegio ostentarán los capitales coste de Seguridad Social de los que sea legalmente responsable el concursado, y los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, siempre que sean devengadas con anterioridad a la declaración de concurso.»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario extender la calificación de créditos con privilegio general a los que pueda ostentar el FOGASA por haber satisfecho las prestaciones a las que se refiere este precepto.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

Se añade un último inciso al final del ordinal 2.º del apartado 2 del artículo 93 de la Ley Concursal, modificado en el número 2 del apartado uno del artículo único, con la siguiente redacción:

«Esta excepción no será de aplicación a las entidades financieras no sometidas a supervisión.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que las entidades financieras no sometidas a supervisión no deben tener el mismo tratamiento que las entidades sometidas a supervisión.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado uno.

De modificación

El ordinal 1.º del apartado 2 del artículo 94 de la Ley Concursal, modificado en el número 3 del apartado uno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«1.º Laborales, entendiéndose por tales los acreedores de derecho laboral. Quedan excluidos los vinculados por la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 30

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir la mención al exceso de la cuantía prevista en el artículo 91.1.º al hablar de alta dirección, porque se le concede un privilegio injustificado frente al personal laboral ordinario, y porque el personal de alta dirección puede haber sido coautor de la situación de insolvencia del deudor.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

El ordinal 3.º del apartado 2 del artículo 94 de la Ley Concursal, modificado en el número 3 del apartado uno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«3.º Financieros, entendiéndose por tales los titulares de cualquier endeudamiento financiero sometidos a supervisión financiera.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que las entidades no sometidas a supervisión no pueden ser consideradas como entidades financieras, conforme a la legislación española. Resulta injustificable introducir una excepción al criterio general de la ley en el ámbito concursal, con la única finalidad de favorecer a los fondos buitres en su compra de activos a precio de saldo.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

Al final del primer párrafo del apartado 5 del artículo 94 de la Ley Concursal, modificado en el número 3 del apartado uno del artículo único, la expresión:

«ni superior al valor del crédito privilegiado ni al valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignoratícia que se hubiese pactado.»

Se sustituye por la expresión:

«ni superior al **que resulte menor entre el valor del crédito privilegiado o el 90 por ciento del valor razonable del bien o derecho sobre el que esté constituida la garantía.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 31

MOTIVACIÓN

La norma del texto del Gobierno atribuye un privilegio injustificado a los créditos con garantía real, que de ordinario suelen ser financieros, además de ser contraria a uno de los criterios rectores de la Ley Concursal que es, por utilizar la expresión de su exposición de motivos, la «poda de privilegios».

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

La letra b) del apartado 5 del artículo 94 de la Ley Concursal, modificado en el número 3 del apartado uno del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«b) En caso de bienes inmuebles, el resultante de informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España. **Dicha sociedad deberá haber sido designada por el administrador concursal y el informe deberá haber sido emitido dentro de los seis meses anteriores a la fecha en la que se pretenda hacerlo valer.»**

MOTIVACIÓN

Explicitar, por un lado, que es el administrador concursal quien designa a la sociedad de tasación y, por otro lado, aplicar la regla general de que la eficacia de esos informes se limita a seis meses, más aún cuando el mercado de bienes inmuebles es tan volátil.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

El párrafo que sigue a la letra c) del apartado 5 del artículo 94 de la Ley Concursal, modificado en el número 3 del apartado uno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«**El informe previsto en la letra c) no será necesario** cuando dicho valor hubiera sido determinado por experto independiente, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de declaración de concurso, ni cuando se trate de efectivo, cuentas corrientes, dinero electrónico o imposiciones a plazo fijo.»

MOTIVACIÓN

En el caso de bienes inmuebles, entendemos que la regla contenida en la letra b) no debe admitir excepciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

El primer inciso del apartado 2 del artículo 100 de la Ley Concursal, modificado en el número 4 del apartado uno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«2. La propuesta de convenio podrá contener, además, proposiciones alternativas para todos o algunos de los acreedores, con excepción de los acreedores públicos **y laborales ordinarios.**»

MOTIVACIÓN

Proteger a los créditos laborales en las mismas condiciones que tienen los créditos públicos.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

El último párrafo del apartado 2 del artículo 100 de la Ley Concursal, modificado en el número 4 del apartado uno del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«Las proposiciones incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad empresarial o profesional propia de las unidades productivas a las que afecte. En estos casos, **deberá negociarse esta operación con los representantes de los trabajadores en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y normativa complementaria.**»

MOTIVACIÓN

Pudiendo afectar esta operación a las condiciones laborales, es obligado negociar con los representantes de los trabajadores, tal y como se establece en la normativa ordinaria aplicable e, incluso, en el artículo 64 de la propia Ley Concursal.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado uno

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 33

Se añade un nuevo número en el apartado uno del artículo único, con la siguiente redacción:

«4 bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 100, que queda redactado en los siguientes términos:

“6 (nuevo). Toda propuesta de convenio deberá contemplar de manera expresa las consecuencias laborales colectivas e individuales, directas e indirectas, que se deriven de dicha propuesta. A tal fin, el proponente del convenio deberá comunicar por escrito a los representantes de los trabajadores dichas consecuencias con el fin de abrir un periodo de consultas con los mismos. El documento que recoja el resultado de estas consultas formará parte, a todos los efectos y con todas las consecuencias legales, tanto formales como materiales, de la propuesta de convenio. En caso de no llegarse a acuerdo entre las partes se estará a lo establecido en la legislación laboral para las negociaciones colectivas, debiendo incorporarse a la propuesta de convenio la resolución que se dicte al respecto.”»

MOTIVACIÓN

Resulta necesario proteger de manera adecuada los derechos de los trabajadores en toda propuesta de convenio, que se basa en la continuidad de la actividad económica del deudor.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

La letra a) del apartado 1 del artículo 124 de la Ley Concursal, modificado en el número 7 del apartado uno del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«a) Si hubiera votado a favor del mismo, al menos, un 50 por ciento del pasivo ordinario, quedarán sometidos, **salvo los acreedores públicos o laborales**, a las quitas iguales o inferiores a la mitad del importe del crédito; a las esperas, **salvo los acreedores públicos o laborales**, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adecuada, con un plazo no superior a cinco años; o, en el caso de acreedores distintos de los públicos o los laborales, a la conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo.»

MOTIVACIÓN

Debe protegerse a los acreedores públicos y laborales por tener un interés jurídico necesitado de una protección singular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

La letra b) del apartado 1 del artículo 124 de la Ley Concursal, modificado en el número 7 del apartado uno del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«b) Si hubiera votado a favor del mismo un 65 por ciento del pasivo ordinario, quedarán sometidos, **salvo los acreedores públicos o laborales**, a las esperas con un plazo de más de cinco años, pero en ningún caso superior a diez; a las quitas superiores a la mitad del importe del crédito, **salvo los acreedores públicos o laborales**; y, en el caso de acreedores distintos de los públicos o los laborales, a la conversión de deuda en préstamos participativos por el mismo plazo y a las demás medidas previstas en el artículo 100.»

MOTIVACIÓN

Debe protegerse a los acreedores públicos y laborales por tener un interés jurídico necesitado de una protección singular.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado uno

De modificación.

El número 8 del apartado uno del artículo único, queda redactado como sigue:

«8. Se añade un apartado 3 al artículo 134, en los siguientes términos:

"3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los acreedores privilegiados, **salvo los públicos o laborales**, (...).
(...)

En el caso de acreedores con privilegio especial, el cómputo de las mayorías se hará en función de la proporción de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas dentro de cada clase. **En este cómputo no se tendrán en cuenta los créditos públicos o laborales.**

En el caso de los acreedores con privilegio general, el cómputo se realizará en función del pasivo aceptante sobre el total del pasivo que se beneficie de privilegio general dentro de cada clase. **En este cómputo no se tendrán en cuenta los créditos públicos o laborales.**"»

MOTIVACIÓN

Debe protegerse a los acreedores públicos y laborales por tener un interés jurídico necesitado de una protección singular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

El apartado 4 del artículo 146 bis de la Ley Concursal, añadido en el número 3 del apartado dos de artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«4. La transmisión no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo que el adquirente la hubiera asumido expresamente o existiese disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2.

La exclusión **establecida** en el párrafo anterior no se aplicará cuando los adquirentes de las unidades productivas sean personas especialmente relacionadas con el concursado.

En todo caso, lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado no será de aplicación a los créditos públicos o laborales.»

MOTIVACIÓN

Además de una corrección técnica (las reglas no se describen sino que se establecen), debe protegerse a los acreedores públicos y laborales por tener un interés jurídico necesitado de una protección singular.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

El apartado 5 del artículo 148 de la Ley Concursal, añadido en el número 4 del apartado dos de artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«5. Salvo para los acreedores públicos **o laborales**, (...)»

MOTIVACIÓN

Debe protegerse también a los acreedores laborales por tener un interés jurídico especialmente necesitado de una protección singular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

El apartado 6 del artículo 148 de la Ley Concursal, añadido en el número 4 del apartado dos de artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«6. El juez, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la retención de hasta un **20** por ciento de la masa activa del concurso en una cuenta del juzgado. **Dichos activos serán preferentemente monetarios y, en todo caso, el montante de la retención deberá bastar para cubrir el pago de los créditos públicos o laborales.** Este montante, (...)»

MOTIVACIÓN

El 10 por ciento del texto del Gobierno es claramente insuficiente. Además, los activos deben ser monetarios para cumplir su función, puesto que de lo contrario su realización podría dar lugar a una disminución de su importe. Por último, debe asegurarse el cobro de los créditos públicos o laborales por tener un interés jurídico necesitado de una protección singular.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

El segundo párrafo de la regla 1.ª del apartado 1 del artículo 149 de la Ley Concursal, modificado en el número 5 del apartado dos del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta. No obstante, el juez podrá acordar la realización a través de enajenación directa o a través de persona o entidad especializada cuando la subasta quedare desierta o cuando, a la vista del informe de la administración concursal, considere que es la forma más idónea para salvaguardar los intereses del concurso. **Para la elaboración de dicho informe se oirá, necesariamente, a los acreedores públicos y a los representantes de los trabajadores.** La transmisión mediante entidad especializada se realizará con cargo a las retribuciones de la administración concursal.»

MOTIVACIÓN

La importancia del informe de la administración concursal para excluir la aplicación de la regla general de la subasta en la enajenación de unidades productivas, impone escuchar a los acreedores públicos y a los representantes de los trabajadores, debido a que dicha operación constituye una verdadera sucesión de empresa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 37

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

La letra d) de la regla 4.^a del apartado 1 del artículo 149 de la Ley Concursal, modificado en el número 5 del apartado dos del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«d) Incidencia de la oferta sobre los trabajadores **y resultado de las negociaciones con sus representantes.**»

MOTIVACIÓN

Es necesario adelantar la negociación con los representantes de los trabajadores a la fase anterior a la presentación de las ofertas de adquisición de unidades productivas, por tratarse de una verdadera sucesión de empresa.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

La regla 5.^a del apartado 1 del artículo 149 de la Ley Concursal, modificado en el número 5 del apartado dos del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«5.^a No obstante lo previsto en la regla 1.^a, entre ofertas cuyo precio no difiera en más del 10 por ciento de la inferior, **deberá** el juez acordar la adjudicación a esta **siempre que se garantice el mantenimiento del empleo para la continuidad de la empresa** o en su caso de las unidades productivas y de los puestos de trabajo, así como **siempre que se garanticen los créditos de los acreedores laborales, incluidas las indemnizaciones por movilidad geográfica.**»

MOTIVACIÓN

La continuidad de la empresa y de los puestos de trabajo es una prioridad absoluta. Se propone por tanto sustituir «podrá» por «deberá» en lo relativo a la actitud del juez en materia de adjudicación entre ofertas. Además, la subrogación en el ámbito laboral se justifica en la protección de los derechos de los trabajadores y en que el mantenimiento del empleo es una necesidad para el crecimiento económico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 38

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado dos

De supresión.

Se suprimen los dos últimos incisos del apartado 2 del artículo 149 de la Ley Concursal, modificado en el número 5 del apartado dos del artículo único.

MOTIVACIÓN

Si a efectos laborales y de Seguridad Social existe sucesión de empresas, la legislación ya es clara al respecto. Los incisos que se propone suprimir atentan directamente contra los derechos laborales más elementales.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo único, apartado dos

De adición.

Se añade un nuevo número en el apartado dos del artículo único, con la siguiente redacción:

«6 bis (nuevo). El número 2.º del apartado 2 del artículo 176 bis, queda redactado en los siguientes términos:

“2.º Los créditos por salarios **que no tengan reconocido privilegio especial**, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago **y las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del salario mínimo interprofesional.**”»

MOTIVACIÓN

Se propone configurar el pago de los créditos laborales, en caso de insuficiencia de la masa activa, en los mismos términos que reconoce el artículo 91 con la debida regulación de las indemnizaciones y los salarios.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional primera

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 39

Se suprime la disposición adicional primera.

MOTIVACIÓN

Esta disposición puede ser contraria a la Directiva 2002/47/CE por pretender extender el privilegio establecido en dicha directiva y el ámbito de aplicación de los acuerdos de garantías financieras a sujetos y supuestos no previstos en la propia directiva.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional tercera, apartado 2

De adición.

Se añade una nueva letra h) en el apartado 2 de la disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«h) (nueva). Uno nombrado por el Consejo Económico y Social.»

MOTIVACIÓN

Se propone que en la Comisión de seguimiento de prácticas de refinanciación y reducción de sobreendeudamiento exista un miembro permanente en representación del CES.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición adicional tercera, apartado 3

De modificación.

El apartado 3 de la disposición adicional tercera, queda redactado en los siguientes términos:

«3. El presidente de la comisión, en atención a las materias a tratar en las reuniones, requerirá, por propia iniciativa o a solicitud de cualquiera de los miembros de la comisión, la intervención de representantes de otros departamentos ministeriales que pudieran resultar interesados, de los sectores que se vean afectados por las medidas, **de los interlocutores sociales** o de otras personas que, por atención a sus conocimientos técnicos, se estime procedente.»

MOTIVACIÓN

La Comisión de seguimiento de prácticas de refinanciación y reducción de sobreendeudamiento tiene por objeto hacer un seguimiento de las medidas adoptadas en materia concursal y refinanciación preconcursal mediante la elaboración de un informe anual, así como proponer al Gobierno reformas para facilitar la reestructuración de la deuda de las empresas económicamente viables. Además de los representantes de diversos ministerios, incluido el de Empleo y Seguridad Social, podrán participar «los sectores que se vean afectados por la medidas», lo que da pie a la intervención de otros representantes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 40

de organizaciones económicas. Sin embargo se omite por completo la intervención sindical y ni siquiera la norma incorpora esta previsión de ampliación de sus componentes.

Se trata de una ausencia de participación sindical en una materia que debería estar encaminada a proponer reformas normativas vinculadas al mantenimiento de la actividad y del empleo de las entidades con problemas de refinanciación, que además pueden incidir directamente en materia laboral y en el mantenimiento de las condiciones de trabajo, por lo que es grave la omisión de la participación sindical en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Trabajadores económicamente dependientes.

A los efectos de lo dispuesto en la normativa en materia concursal, se consideran como acreedores de derecho laboral a los trabajadores económicamente dependientes.»

MOTIVACIÓN

Se propone considerar a los trabajadores económicamente dependientes, a caballo entre la relación laboral y la mercantil, como acreedores de derecho laboral, para que no queden discriminados de la protección necesaria para la cobertura de sus créditos.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Procedimiento concursal especial para consumidores o usuarios.

Uno. Objeto y ámbito de aplicación.

Se establece un procedimiento concursal específico para los consumidores o usuarios que, en lo no dispuesto por esta disposición adicional, se regirá por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Dos. Procedimiento negociador previo.

1. Con carácter previo a la declaración de concurso, el deudor consumidor o usuario podrá comunicar al Juzgado su voluntad de iniciar un procedimiento negociador con sus acreedores de duración no superior a tres meses, a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

convenio o a un acuerdo de refinanciación. Reglamentariamente se establecerá un modelo normalizado de reparto por asociaciones de consumidores, colegios de abogados y juzgados de uso común para contener tal solicitud.

2. El juez nombrará a un representante de las asociaciones de consumidores o usuarios más representativas a designar de una lista de asesores consumeristas que conservará el Consejo de Consumidores y Usuarios y comunicará semestralmente al Consejo General del Poder Judicial, a fin de que fije el activo y pasivo del deudor consumidor y usuario en el plazo de quince días y auxilie a este en el procedimiento negociador.

3. El plazo para la solicitud del procedimiento negociador será de dos meses desde que el deudor se encuentre en situación de insolvencia. No serán de aplicación a estos efectos las medidas cautelares establecidas en el artículo 17.2 de la Ley Concursal.

Tres. Efectos del procedimiento negociador sobre las obligaciones del deudor.

Desde el momento en que el deudor comunique al Juzgado su voluntad de iniciar un período de negociación con sus acreedores, en los términos establecidos en el apartado anterior, no podrán iniciarse o continuarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales. Tampoco podrán los acreedores con garantía real sobre la vivienda familiar del concursado iniciar ejecución o realización forzosa de la garantía hasta la apertura de la liquidación.

Cuatro. El concurso especial y sus fases.

1. Dentro del mes siguiente a la finalización del periodo indicado en el apartado dos de esta disposición, en caso de que subsista la insolvencia, si se hubiese alcanzado una propuesta anticipada de convenio, el deudor lo comunicará al Juzgado a fin de que este apruebe o rechace tal convenio anticipado.

Para lograr la aceptación de la propuesta anticipada de convenio será necesario obtener el voto favorable de la mitad del pasivo de los acreedores ordinarios.

La propuesta anticipada podrá contener una quita de hasta el 50 por ciento del pasivo y esperas de hasta quince años, pudiendo acumular ambas.

2. Si el deudor no hubiere logrado las adhesiones necesarias a su propuesta anticipada de convenio en los términos establecidos en el número 1 de este apartado, deberá comunicar al Juzgado tal circunstancia a fin de que el juez resuelva en los términos establecidos en el número 3 de este apartado.

En su comunicación al Juzgado el deudor justificará su estado de insolvencia. Asimismo, el deudor deberá acreditar que comunicó al Juzgado la iniciación de un procedimiento negociador con sus acreedores a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

3. Presentada la solicitud de concurso, el juez, en el plazo de tres días, dictará auto en los términos establecidos en la Sección Tercera del Capítulo Segundo del Título Primero de la Ley Concursal, declarando o rechazando la declaración del concurso del deudor. Esta resolución podrá ser recurrida en apelación.

4. En la resolución que acuerde la declaración del concurso se incluirá el nombramiento de un asesor consumerista, representante de una de las asociaciones de consumidores y usuarios más representativas, en los términos establecidos en número 2 del apartado dos de esta disposición, que ejercerá funciones de asesoramiento al consumidor y usuario y a la Administración Concursal durante todo el proceso hasta su finalización. Reglamentariamente se determinarán las facultades, funciones y obligaciones del asesor consumerista.

En caso de sustitución, el importe de los alimentos del deudor, que se pagará con cargo a la masa activa, no podrá ser inferior a un tercio de sus ingresos habituales, ni superior a tres veces el Salario Mínimo Interprofesional.

5. Los gastos de defensa y representación del deudor consumidor o usuario se realizarán con cargo a financiación pública en los términos que disponga la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y la normativa que la desarrolle.

6. En el Concurso especial de consumidores o usuarios los créditos por recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios, se clasificarán siempre como créditos subordinados.

Cinco. El Administrador Concursal único.

1. La remuneración del Administrador Concursal, en los términos previstos por la normativa que regula los honorarios a devengar a los administradores concursales, no podrá ser superior al uno por ciento de la masa pasiva y se pagará en los términos previstos en el artículo 34 la Ley Concursal.

2. Los plazos de presentación de informes a los que venga obligada la Administración Concursal serán los mismos que los prevenidos para el procedimiento abreviado.

Seis. La fase de liquidación.

1. Si finalmente transcurridos los modos y plazos prevenidos para el procedimiento abreviado no hubiere sido posible alcanzar un convenio, el juez ordenará, en los términos del artículo 143 de la Ley Concursal, la apertura de la fase de liquidación de oficio a instancia del deudor o de la Administración Concursal.

No obstante, con carácter previo a la apertura de la fase de liquidación, el deudor, sobre la base del informe elaborado por el Administrador concursal y el asesor consumerista, podrá elevar en el plazo de cinco días al juez un plan de pagos específico. El juez, a la vista del mismo, podrá dar su aprobación.

En caso de rechazo de este plan de pagos específico, el juez acordará la apertura de la fase de liquidación. En esta resolución se acordará la intervención de las facultades de administración y disposición del deudor consumidor o usuario.

2. En ningún caso el deudor consumidor o usuario podrá ser privado de su derecho de alimentos, con cargo a la masa activa, en los términos establecidos en el número 4 del apartado cuatro de esta disposición.

3. El Administrador Concursal, con la avenencia del asesor consumerista, elaborará un plan de liquidación de los bienes del deudor en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación del auto que ordene la apertura de la fase de liquidación, que someterá al juez del Concurso para su aprobación por este dentro del plazo de cinco días.

4. El plan de liquidación contendrá el modo en que con cargo al activo del deudor se hará frente al pasivo mediante la enajenación de los bienes y derechos del deudor. Los bienes se enajenarán atendiendo a una prelación en la que prime el mantenimiento de los medios esenciales de vida del deudor.

5. Para el caso de que se enajenase el domicilio familiar habitual del deudor, sujeto a garantía hipotecaria, el acreedor hipotecario se lo adjudicará en pago por el importe fijado en la subasta, quedando extinguida la deuda por este concepto. Si la adjudicación se realizase por un importe superior al de la deuda, el exceso se aplicará al pago de los demás créditos en los términos establecidos en la Ley Concursal.

En todo caso, el deudor tendrá derecho a seguir residiendo en dicha vivienda a título de arrendamiento por un periodo de cinco años desde la fecha de la adjudicación. El importe de la renta mensual del arrendamiento no podrá ser superior al 30 por ciento de los ingresos mensuales del arrendatario.

6. La deuda generada por el capital pendiente de amortizar y por los intereses devengados de los créditos financieros destinados a la adquisición de bienes legalmente inembargables, quedará extinguida.

7. Concluido el concurso en los términos del Título VII, Capítulo Único de la Ley Concursal, determinándose la inexistencia de bienes y derechos del deudor, no podrán iniciarse nuevas acciones por deudas contraídas con anterioridad a la finalización del mismo, ni podrá ordenarse la reapertura del mismo.»

MOTIVACIÓN

La principal dificultad de muchas familias para llegar a fin de mes tiene un origen principal en la excesiva carga que soportan por la deuda hipotecaria u otras contraídas con motivo de aquella. En muchas economías domésticas el pasivo exigible es muy superior a su activo, que está compuesto sobre todo por su vivienda y que además fue sobrevalorada en su día por las tasadoras controladas por bancos y cajas de ahorros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 43

Ante esta situación de endeudamiento al límite los consumidores se quedan sin margen de maniobra para reaccionar ante situaciones adversas no previstas.

Los contenidos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal resultan de aplicación, al menos sobre el papel, tanto a la insolvencia empresarial como a la de la persona física y al nuevo concepto de deudor consumidor o usuario. Sin embargo, el de la Ley Concursal es un régimen prácticamente pensado en exclusiva para la insolvencia empresarial.

Así, la Ley Concursal se ha demostrado como un mecanismo completamente ineficaz e inadecuado como solución a las situaciones por las que atraviesan cientos de miles de consumidores.

Frente a una situación de sobreendeudamiento, los consumidores no se acogen al procedimiento de la Ley Concursal, aunque en teoría la ley lo permite. Esto se debe a que el proceso, tal y como está hoy día planteado, aboca a una penosísima situación personal que acaba en muchas ocasiones en la plena liquidación y ruina absoluta de la persona concursada y no ofrece garantías al consumidor en la protección de sus derechos, además de resultar un proceso excesivamente caro.

Por todo ello, se propone un mecanismo que garantice los derechos del deudor consumidor especialmente en dos ámbitos.

Por un lado, se pretende lograr que el concurso de persona física no sea un seguro destino hacia la ruina civil o a un continuo proceso de concursos y reapertura de los mismos, manteniendo en constante inseguridad jurídica a los deudores consumidores.

Por otro lado, se pretende asegurar la protección de la vivienda habitual con garantía hipotecaria y la posibilidad de extinción total de la deuda en la parte no pagada por inexistencia de bienes. Asimismo, se propone la conversión de la vivienda adjudicada por la entidad financiera en un alquiler social a favor del ocupante, con unos importes de renta situados en un porcentaje que pueda ser asumible por el arrendatario.

También se establece la extinción de los créditos financieros destinados a la adquisición de bienes inembargables. La propia Ley Concursal establece que los bienes legalmente inembargables (mobiliario y menaje de la casa de carácter no suntuario o instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión) no se integrarán en la masa activa y por lo tanto, no responderán de las deudas del concursado. Carece pues de sentido que las deudas contraídas para la adquisición de los bienes inembargables se cobren a costa de los demás bienes, más aún cuando dichas deudas pueden haber sido contraídas por una concesión abusiva de crédito y cuando aquellos bienes son necesarios para que el deudor tenga una efectiva, no meramente nominal, segunda oportunidad.

En suma, se regula lo que en otros ordenamientos jurídicos se denomina «fresh start», para permitir al consumidor o usuario no arrastrar perpetuamente una deuda que condicione su vida laboral y social.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición transitoria primera

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final de la disposición transitoria primera, con la siguiente redacción:

«Lo previsto en esta disposición no será de aplicación a los créditos públicos o laborales.»

MOTIVACIÓN

Debe protegerse a los acreedores públicos y laborales por tener un interés jurídico necesitado de una protección singular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 44

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición transitoria tercera, apartado 5

De modificación.

El apartado 5 de la disposición transitoria tercera queda redactado como sigue:

«5. Lo previsto en esta disposición no será aplicable a los acreedores públicos o **laborales**, que quedarán excluidos del cómputo y de las mayorías previstas en este precepto.»

MOTIVACIÓN

Debe protegerse también a los acreedores laborales por tener un interés jurídico especialmente necesitado de una protección singular.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición transitoria cuarta

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 en la disposición transitoria cuarta del siguiente tenor literal:

«4 (nuevo). A los procesos de ejecución hipotecaria tramitados de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los que el bien hipotecado sea la vivienda habitual del deudor, si no se ha celebrado la Subasta en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, les será de aplicación lo establecido en los artículos 693.4 y 579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En los procesos de ejecución hipotecaria de la vivienda habitual en los que se haya celebrado subasta en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el ejecutante no podrá pedir que se despache la ejecución dineraria. En caso de que ya se hubiese iniciado la ejecución dineraria en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminada la ejecución, quedando extinguida la deuda principal, junto con los intereses y costas.»

MOTIVACIÓN

La aplicación de las reformas propuestas deberá realizarse con carácter retroactivo. En los procesos de ejecución hipotecaria de la vivienda habitual en los que se haya celebrado subasta en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el ejecutante no podrá pedir que se despache la ejecución dineraria. Y en caso de que ya se hubiese iniciado la ejecución dineraria en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, podrá dictarse un decreto dando por terminada la ejecución, quedando extinguida la deuda principal, tal como en su día establecía la iniciativa legislativa popular de la Plataforma de afectados por las hipotecas (PAH).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final tercera

De modificación.

La disposición final tercera queda redactada como sigue:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos:

Uno. El apartado 4 del artículo 695 queda redactado en los siguientes términos:

“4. Contra el auto que ordene el sobreseimiento de la ejecución, la inaplicación de una cláusula abusiva o la desestimación de la oposición por las causas previstas en el apartado 1.1.º, 2.º, 3.º y 4.º anterior, podrá interponerse recurso de apelación.

Fuera de estos casos, los autos que decidan la oposición a que se refiere este artículo no serán susceptibles de recurso alguno y sus efectos se circunscribirán exclusivamente al proceso de ejecución en que se dicten.”»

MOTIVACIÓN

La modificación que el Proyecto de Ley derivado del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, introduce en el apartado 4 del artículo 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es estrictamente formal y reduccionista, pues el ejecutado únicamente puede formular recurso contra la decisión judicial que desestime su oposición a la ejecución hipotecaria si ésta se basa en el carácter abusivo de la cláusula contractual, excluyendo la posibilidad de recurrir en los casos previstos en el apartado 1, puntos 1.º, 2.º y 3.º Para que no se produzca vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del ejecutado, éste ha de poder formular recurso de apelación también en los supuestos de que su oposición se haya fundamentado en los apartados 1.º (extinción de la garantía o de la obligación garantizada), 2.º (error en la determinación de la cantidad exigible) y 3.º (en caso de ejecución de bienes muebles hipotecados o sobre los que se haya constituido prenda sin desplazamiento, la sujeción de dichos bienes a otra prenda, hipoteca mobiliaria o Inmobiliaria).

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final tercera

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición final tercera con la siguiente redacción:

«Uno pre (nuevo). El artículo 579 queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 46

“Artículo 579. Ejecución dineraria en casos de bienes especialmente hipotecados o pignorados.

Cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados o pignorados en garantía de una deuda dineraria se estará a lo dispuesto en el capítulo V de este Título. Si, subastados los bienes hipotecados o pignorados, su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el embargo por la cantidad que falte y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución. **No obstante, en caso que el bien ejecutado sea la vivienda habitual del deudor, no se podrá iniciar la ejecución dineraria.”»**

MOTIVACIÓN

Para garantizar que no se produzca ejecución dineraria alguna en aquellos casos en los que el bien ejecutado sea la vivienda habitual del deudor, tal como en su día establecía la iniciativa legislativa popular de la Plataforma de afectados por las hipotecas (PAH).

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final tercera

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición final tercera con la siguiente redacción:

«Uno pre bis (nuevo). Se añade un nuevo artículo 675 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Se añade un nuevo artículo, 675 bis, a la Ley de Enjuiciamiento Civil:

“Artículo 675 bis (nuevo). Ejecuciones hipotecarias de la vivienda habitual.

1. No se podrá acordar el lanzamiento del inmueble en el seno de la ejecución hipotecaria cuando se trate de la vivienda habitual del ejecutado y cuando el impago del préstamo hipotecario sea debido a motivos ajenos a su voluntad.

2. El ejecutado tendrá derecho a seguir residiendo en la vivienda a título de arrendamiento por un periodo de cinco años desde la fecha de la adjudicación.

3. El importe de la renta mensual del arrendamiento no podrá ser superior al 30 por ciento de los ingresos mensuales del Arrendatario.”»

MOTIVACIÓN

Debe regularse la paralización del lanzamiento del inmueble derivado de ejecuciones hipotecarias cuando se trate de la vivienda habitual del ejecutado y cuando el impago del préstamo hipotecario sea debido a razones ajenas a su voluntad. Asimismo, debe proponerse la conversión de la vivienda adjudicada por la entidad financiera en un alquiler social a favor del ocupante, con unos importes de renta situados en un porcentaje que pueda ser asumible por el arrendatario, tal como en su día establecía la iniciativa legislativa popular de la Plataforma de afectados por las hipotecas (PAH).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 47

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la disposición final tercera

De adición.

Se añade un nuevo apartado uno pre ter en la disposición final tercera con la siguiente redacción:

«Uno pre ter (nuevo). Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 693, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Si el bien ejecutado fuese la vivienda habitual, el deudor podrá comparecer con anterioridad a la celebración de la subasta solicitando la entrega del bien hipotecado en pago de la deuda garantizada. En este caso, el Tribunal dictará resolución autorizando la entrega y acordando la adjudicación del inmueble al ejecutante en pago del total de la deuda garantizada, extinguiéndose la misma junto con los intereses y costas.”»

MOTIVACIÓN

La solución que se propone es que en aquellos casos en los que el bien ejecutado sea la vivienda habitual, hacer de la dación en pago la fórmula preferente para la resolución de los conflictos entre el ejecutante y el ejecutado, tal como en su día establecía la iniciativa legislativa popular de la Plataforma de afectados por las hipotecas (PAH).

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la nueva disposición final

De adición.

Se añade una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Se Introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores:

Uno. Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

“6 (nuevo). **Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, en caso de concurso del empleador, los créditos laborales y, en su caso, los que ostente el Fondo de Garantía Salarial por subrogación de aquellos y que se deriven de un acuerdo de refinanciación o de un acuerdo según lo regulado en el apartado 2 del artículo 71 bis de la Ley Concursal, hayan sido homologados o no, tendrán preferencia de cobro sobre los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, sobre cualquier otro acreedor o adquirente.**”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 48

Dos. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 33, queda redactado en los siguientes términos:

“2. El Fondo de Garantía Salarial, en los casos del apartado anterior, abonará indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley, y de extinción de contratos conforme a los artículos **5 bis**, **64 y 71 bis y en la disposición adicional cuarta** de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada en los casos que legalmente procedan. En todos los casos con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base del cálculo, pueda exceder del doble del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.”»

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica que se introduce por coherencia con las enmiendas propuestas a los artículos 5 bis y 71 bis y disposición adicional cuarta de la Ley Concursal.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de M.^a Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal (procedente del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 2015.—**M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se propone un nuevo punto, el uno bis, con el siguiente tenor literal:

«Uno bis. Excepción en las ejecuciones laborales.

Se modifica el apartado 4 del artículo 5 bis, en los siguientes términos:

“Artículo 5 bis. Comunicación de negociaciones y efectos.

4. Desde la presentación de la comunicación y hasta que se formalice el acuerdo de refinanciación previsto en el artículo 71 bis.1, o se dicte la providencia admitiendo a trámite la solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación, o se adopte el acuerdo extrajudicial, o se hayan obtenido las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio o tenga lugar la declaración de concurso, no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Las ejecuciones de dichos bienes o derechos que estén en tramitación quedarán suspendidas con la presentación de la resolución del secretario judicial dando constancia de la comunicación. Las limitaciones previstas en los incisos anteriores

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 49

quedarán en todo caso levantadas una vez transcurridos los plazos previstos en el apartado siguiente. Tampoco podrán iniciarse o, en su caso, quedarán suspendidas las ejecuciones singulares promovidas por los acreedores de pasivos financieros a los que se refiere la disposición adicional cuarta, siempre que se justifique que un porcentaje no inferior al 51 por ciento de pasivos financieros han apoyado expresamente el inicio de las negociaciones encaminadas a la suscripción del acuerdo de refinanciación, comprometiéndose a no iniciar o continuar ejecuciones individuales frente al deudor en tanto se negocia. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no impedirá que los acreedores con garantía real ejerciten la acción real frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos en el primer párrafo de este apartado.

Quedan, en todo caso, excluidos de las previsiones contenidas en este apartado los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho público. Igualmente quedan excluidos de las previsiones de este apartado los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho laboral.»»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Concursal en su redacción actual, solo excepciona a los créditos de derecho público y en su caso, los créditos con garantía real, paralizar las ejecuciones laborales puede situar en indefensión a los trabajadores, máxime si sus créditos quedan vinculados por el acuerdo extrajudicial.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se propone un nuevo punto, el uno ter, con el siguiente tenor literal:

«Uno ter. Se modifica el apartado 5 del artículo 5 bis, en los siguientes términos:

5. Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia. De la comunicación al Juzgado, éste dará traslado al Fondo de Garantía Salarial.»

JUSTIFICACIÓN

La situación en la que se encuentra la empresa debe ser conocida directamente por el Fogasa, para evitar la oposición en las ejecuciones singulares, y con el objeto de agilizar el pago a los trabajadores de los créditos pendientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 50

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se propone un nuevo punto, el uno quáter, con el siguiente tenor literal:

«Uno quáter. Se modifica el apartado 7 del artículo 27, en los siguientes términos:

7. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en aquellos concursos en que exista una causa de interés público que así lo justifique, el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público podrá nombrar como segundo administrador concursal a una Administración Pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella. En este supuesto, la representación de la administración deberá recaer sobre algún empleado público con titulación universitaria, de graduado o licenciado, que desempeñe sus funciones en el ámbito jurídico o económico, y su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa.

Igualmente, cuando el conjunto de las deudas con los trabajadores supere la cifra de 200.000 euros, y la plantilla sea superior a 50 trabajadores, el juez podrá nombrar como segundo administrador concursal a la representación legal de los trabajadores, si la hubiere, que deberá designar un profesional que reúna la condición de economista, titulado mercantil, auditor de cuentas o abogado, quedando sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y responsabilidad que los demás miembros de la administración concursal.

En estos casos, la representación de la administración concursal frente a terceros recaerá sobre el primer administrador concursal.

La Administración Pública acreedora o la entidad vinculada a ella, o la representación de los trabajadores, en su caso, podrán renunciar al nombramiento.»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de los administradores concursales designados por los acreedores se hace preservando la intervención de las entidades públicas.

Pero ello no debe significar la supresión en la administración concursal de la intervención de los representantes de los trabajadores, que viene estableciendo la legislación vigente. Ello además favorece la resolución de conflictos laborales vinculados a la declaración de concurso, y es una vía de participación de la representación de los trabajadores en la empresa ya establecida y que no genera ninguna disfunción, máxime cuando es el colectivo con mayor interés en preservar la propia viabilidad de la continuidad de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

Se propone un nuevo punto, el uno quinquies, con el siguiente tenor literal:

«Uno quinquies. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 33, en los siguientes términos:

c) En materia laboral:

1. Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que hubieran recaído a la fecha de la declaración de concurso, así como a los acuerdos que hubiera alcanzado la empresa con los representantes de los trabajadores, sobre expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales. Todo ello sin perjuicio de la competencia del Orden Social en tales materias.

2.º Solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado.

3.º Intervenir en los expedientes sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, iniciados durante el concurso y, en su caso, acordar los mismos con los representantes de los trabajadores.

4.º Abonar el pago de los créditos laborales que tengan la consideración de deudas contra la masa, sin perjuicio de la competencia del Orden Social en esta materia.

5.º Extinguir o suspender los contratos del concursado con el personal de alta dirección.

6.º Solicitar del juez que el pago de las indemnizaciones derivadas de los contratos de alta dirección, se aplaze hasta que sea firme la sentencia de calificación.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta normativa solo contempla la ejecución de las resoluciones judiciales en materia de modificación colectiva de condiciones de trabajo, pero con ello desconoce, en primer lugar, que la competencia para ejecutar las resoluciones judiciales corresponde al propio Juzgado o Tribunal de lo Social, y la posición de la administración concursal no puede sustituir esa función exclusivamente jurisdiccional. Además, podría interpretarse que se suprime la competencia judicial social para ejecutar las sentencias que se han dictado en materia laboral.

La limitación al cumplimiento de la materia relativa a la modificación sustancial deja fuera otras materias que quedarían en exclusiva atribución del empresario, aunque sean de mayor relevancia como los traslados, suspensión de contratos o despidos colectivos, siendo irracional que la administración concursal intervenga en medidas laborales de menor relevancia, como la modificación de condiciones, pero la empresa tiene facultades para dar cumplimiento a las sentencias sobre medidas laborales de mayor repercusión colectiva, sin que pueda intervenir la administración concursal.

Y por otra parte, se deberían incluir no solo el cumplimiento de las sentencias, sino de los acuerdos alcanzados con eficacia colectiva con la representación de los trabajadores, que tienen como función precisamente evitar la litigiosidad entre las partes y pueden tener mayor relevancia en cuanto a las obligaciones asumidas por la empresa. En otro caso, el cumplimiento de esos acuerdos no entraría dentro de las atribuciones de la administración concursal, quedando en exclusiva a cargo del empresario concursado.

Igualmente se debe asumir el pago de las deudas laborales que tienen la consideración de créditos contra la masa, que incluye el pago de los salarios por los últimos treinta días anteriores a la declaración de concurso.

Finalmente, la materia laboral a cargo de la administración concursal debe establecerse sin que ello altere las reglas de competencia judicial, preservándose lo establecido en la propia Ley Concursal y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único

De modificación.

Texto que se propone:

En el punto dos, apartado 3, se modifica el apartado 3 del artículo 146 bis.

«3. La transmisión no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfecho por el concursado antes de la transmisión ya sean concursales o contra la masa, salvo que el adquirente los hubiera asumido expresamente, o no habiéndolos asumido se traten de créditos laborales o existiese disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2.»

JUSTIFICACIÓN

Las circunstancias de la transmisión hacen que en ocasiones existan deudas laborales que no se han satisfecho.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único

De modificación.

Texto que se propone:

En el punto dos, apartado 5, se modifica el ordinal 5.^a del apartado 3 del artículo 149, quedando redactado de la siguiente manera.

«5.^a No obstante lo previsto en la regla 1.^a, entre ofertas cuyo precio no difiera en más del 10 % de la inferior, podrá el juez acordar la adjudicación a esta cuando siempre que se garantice el mantenimiento del empleo para la continuidad de la empresa o en su caso de las unidades productivas y de los puesto de trabajo, así como siempre que se garanticen los créditos de los acreedores laborales, incluidas las indemnizaciones por movilidad geográfica.»

JUSTIFICACIÓN

La subrogación en el ámbito laboral se justifica en la protección de los derechos de los trabajadores, el mantenimiento del empleo es una necesidad para el crecimiento económico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 53

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo punto, el cuatro, con el siguiente tenor literal:

«Cuatro. Modificaciones en el alcance de la afectación de los créditos laborales por los acuerdos extrajudiciales de pagos.

Se modifica el apartado 5 del artículo 231, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. Tampoco será posible iniciar el acuerdo extrajudicial si cualquiera de los acreedores del deudor, que necesariamente debieran verse vinculados por el acuerdo, hubiera sido declarado en concurso.

Los créditos de derecho público y los créditos laborales no podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial. Los créditos con garantía real únicamente podrán incorporarse al acuerdo extrajudicial y verse afectados por el mismo si así lo decidiesen los acreedores que ostentan su titularidad, mediante la comunicación expresa prevista por el apartado 4 del artículo 234.

En todo caso y sólo si así lo decidiesen los trabajadores o trabajadoras afectados o por acuerdo de la representación de los trabajadores con el deudor podrán verse afectados los créditos laborales, solo en la parte que exceda de la responsabilidad a cargo del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA).

No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras.”»

JUSTIFICACIÓN

La regulación vigente sólo excluye de los acuerdos extrajudiciales de pagos a los créditos de derecho público y a los créditos de garantía real. Pero no alude a los créditos laborales, lo que puede generar su afectación al acuerdo extrajudicial, con gravísimo perjuicio a la situación de los acreedores laborales situación que es especialmente vulnerable por su dependencia para asegurar su subsistencia y la de su familia del cobro de dichos créditos, más aun en la situación económica actual.

En relación a los créditos de los trabajadores, se habilita el acuerdo colectivo o individual para que los mismos puedan participar en tales acuerdos, en tanto que se considere necesario para buscar fórmulas de viabilidad empresarial y la presentación de los puestos de trabajo, sin que las quitas o esperas puedan afectar al importe garantizado por el Fogasa.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 54

Se añade un nuevo punto, el cinco, con el siguiente tenor literal:

«Cinco. Modificaciones en la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos.

Se modifica el apartado 2 del artículo 232, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. La solicitud se hará mediante instancia suscrita por el deudor, en la que el deudor hará constar el efectivo y los activos líquidos de que dispone, los bienes y derechos de que sea titular, los ingresos regulares previstos, una lista de acreedores con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, una relación de los contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos. Esta lista de acreedores también comprenderá a los titulares de préstamos o créditos con garantía real o de derecho público o laboral sin perjuicio de que puedan no verse afectados por el acuerdo.”»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo punto, el seis, con el siguiente tenor literal:

«Seis. Modificaciones en los efectos de la iniciación del expediente.

Se modifica el apartado 2 del artículo 235, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Desde la publicación de la apertura del expediente y por parte de los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos, no podrá iniciarse ni continuarse ejecución alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses. Se exceptúan los acreedores de créditos con garantía real, en cuyo caso, el inicio o continuación de la ejecución dependerá de la decisión del acreedor. El acreedor con garantía real que decida iniciar o continuar el procedimiento no podrá participar en el acuerdo extrajudicial. Practicada la correspondiente anotación de la apertura del procedimiento en los registros públicos de bienes, no podrán anotarse respecto de los bienes del deudor instante, embargos o secuestros posteriores a la presentación de la solicitud del nombramiento de mediador concursal, salvo los que pudieran corresponder en el curso de procedimientos seguidos por los acreedores de derecho público, derecho laboral y los acreedores titulares de créditos con garantía real que no participen en el acuerdo extrajudicial.”»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 55

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo punto, el siete, con el siguiente tenor literal:

«Siete. Modificaciones en el plan de pagos.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 236, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Tan pronto como sea posible, y en cualquier caso con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, el mediador concursal remitirá a los acreedores, con el consentimiento del deudor, un plan de pagos de los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud, en el que la espera o moratoria no podrá superar los tres años y en el que la quita o condonación no podrá superar el 25 por ciento del importe de los créditos.

El plan de pagos se acompañará de un plan de viabilidad y contendrá una propuesta de cumplimiento regular de las nuevas obligaciones, incluyendo, en su caso, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia, y de un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial que desarrollara.

El plan de pagos incluirá necesariamente una propuesta de negociación de las condiciones de los préstamos y créditos así como copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público o, al menos, de las fechas de pago de los mismos, si no van a satisfacerse en sus plazos de vencimiento. El plan de pagos no podrá contener aplazamiento de los créditos laborales.

2. Se modifica el apartado 4 del artículo 236, que queda redactado en los siguientes términos:

4. El mediador concursal deberá solicitar de inmediato la declaración de concurso de acreedores si, dentro del plazo mencionado en el apartado 3 de este artículo, decidieran no continuar con las negociaciones los acreedores que representasen al menos la mayoría del pasivo que necesariamente pudiera verse afectados por el acuerdo, excluidos los créditos con garantía real cuyos titulares no hubiesen comunicado su voluntad de intervenir en el mismo o cualquier acreedor de derecho público o derecho laboral.”»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 56

Se añade un nuevo punto, el ocho, con el siguiente tenor literal:

«Ocho. Modificaciones en la extensión subjetiva.

Se modifica el apartado 3 del artículo 134, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los acreedores privilegiados, con la excepción de los laborales, quedarán también vinculados al convenio cuando concurren las siguientes mayorías de acreedores de su misma clase, según definición del artículo 94.2:

- a) Del 60 por ciento, cuando se trate de las medidas establecidas en el artículo 124.1.a).
- b) Del 75 por ciento, cuando se trate de las medidas establecidas en el artículo 124.1.b).

En el caso de acreedores con privilegio especial, el cómputo de las mayorías se hará en función de la proporción de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas dentro de cada clase.

En el caso de los acreedores con privilegio general, el cómputo se realizará en función del pasivo aceptante sobre el total del pasivo que se beneficie de privilegio general dentro de cada clase.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los acreedores laborales.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 134 por el Real Decreto-ley 11/2014, ha permitido un efecto que no estaba contemplado en la legislación concursal, como es la posibilidad de que los créditos laborales privilegiados puedan verse afectados por los acuerdos que se alcancen en la aprobación del convenio dentro del concurso. Con la regulación ahora vigente se pueden establecer quitas o reducciones del importe de la deuda laboral, sin límite, o aplazamientos que pueden llegar hasta diez años, ocasionando un grave perjuicio a los acreedores laborales cuya situación es especialmente vulnerable por su dependencia para asegurar su subsistencia y la de su familia del cobro de dichos créditos, más en la situación económica actual.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo punto, el nueve, con el siguiente tenor literal:

«Nueve. Se añade una nueva disposición adicional, la novena, con la siguiente redacción.

“Disposición adicional novena. Intervención de los representantes de los trabajadores en la elaboración de los planes de viabilidad vinculados a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pagos.

Cuando el deudor ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis.1 y en la disposición adicional cuarta o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio en los términos previstos en esta Ley, o solicite un acuerdo extrajudicial de pagos, o cualesquiera otras fórmulas de precurso, el correspondiente plan de

viabilidad que implique necesariamente la adopción de medidas laborales que puedan repercutir en el empleo o en las condiciones de trabajo, deberá acreditar que ha cumplido las previsiones establecidas en la legislación laboral en materia de información y consulta de los representantes de los trabajadores en la empresa. Ello se entiende sin perjuicio de que las medidas laborales que en su caso se prevean en dicho plan, se someterán a la legislación laboral para determinar su validez y eficacia, correspondiendo a la jurisdicción social para conocer sobre las mismas.”»

JUSTIFICACIÓN

Cuando los planes de viabilidad incorporan medidas laborales, la actuación del deudor en su elaboración presupone la necesidad de cumplir la legislación laboral, que por otra parte es mera aplicación de la normativa europea e internacional en materia de información, consulta y participación de los representantes de los trabajadores en la empresa. La completa omisión de la ley concursal de este referente normativo introduce dudas interpretativas serias sobre su vigencia, y el cumplimiento de esa normativa internacional en situaciones preconcursales.

No se trata de incorporar requisitos adicionales, sino de garantizar el cumplimiento de los derechos de información y consulta establecidos, eliminando además conflictividad e inseguridad jurídica ante la eventual, en otro caso, actuación unilateral del deudor.

Por otra parte, se debe salvaguardar la vigencia de la legislación laboral, para articular tales planes de viabilidad con el cumplimiento de las exigencias a las que se someten las medidas laborales tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en la propia Ley Concursal, eliminando la inseguridad que la omisión normativa puede generar sobre la plena vigencia de este bloque normativo.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo punto, el diez, con el siguiente tenor literal:

«Diez. Se añade una nueva disposición adicional, la décima, con la siguiente redacción.

“Disposición adicional décima.

Sin perjuicio, conforme lo previsto en el artículo 5 bis, de la no paralización de los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho laboral, el Fondo de Garantía Salarial, abonará a los trabajadores los créditos previstos en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores a causa de insolvencia, acuerdo extrajudicial de pago o concurso de acreedores.

En los supuestos de acuerdo extrajudicial de pago, la obligación del FOGASA nace desde la comunicación del inicio de las negociaciones.”»

JUSTIFICACIÓN

Las figuras preconcursales no tienen establecido el acceso a dicha institución de garantía.

Esa regulación actual no contempla, en primer lugar, la responsabilidad del Organismo ante la paralización de las ejecuciones mientras opera un expediente preconcursal como los examinados. Esto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 58

ya genera un perjuicio a los trabajadores en cuanto se paraliza la ejecución laboral, pues puede suponer un retraso en la declaración de la insolvencia y en el acceso a la cobertura por el Fogasa.

Tampoco se ha previsto de forma expresa que el Fondo de Garantía Salarial asuma la responsabilidad en las deudas laborales, en caso de alcanzarse un acuerdo extrajudicial de pagos que afecte a deudas laborales imponiendo retrasos o quitas en su importe.

La falta de articulación de la reforma con la institución del Fogasa, genera la aparente ausencia de responsabilidad de este organismo, e implica una manifiesta desprotección de los trabajadores y trabajadoras de la empresa, sin contemplarse ninguna fuente de garantía ante la situación de insolvencia de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo punto, el once, con el siguiente tenor literal.

«Once. Se añade una nueva disposición adicional, la onceava, con la siguiente redacción.

“Disposición adicional onceava.

La Comisión de Refinanciación deberá incluir entre los representantes que la compongan a los interlocutores sociales.”»

JUSTIFICACIÓN

Dicha comisión tiene por objeto hacer un seguimiento de las medidas adoptadas en materia concursal y refinanciación preconcursal mediante la elaboración de un informe anual, así como proponer al Gobierno reformas para facilitar la reestructuración de la deuda de las empresas económicamente viables. Además de los representantes de diversos ministerios, incluido el de Empleo y Seguridad Social, podrán participar «los sectores que se vean afectados por la medidas», lo que da pie a la intervención de otros representantes de organizaciones económicas. Sin embargo se omite por completo la intervención sindical y ni siquiera la norma incorpora esta previsión de ampliación de sus componentes.

Se trata de una ausencia de participación sindical en una materia que debería estar encaminada a proponer reformas normativas vinculadas al mantenimiento de la actividad y del empleo de las entidades con problemas de refinanciación, que además, pueden incidir directamente en la materia laboral y en mantenimiento de las condiciones de trabajo, por lo que es grave la omisión de la participación sindical en este ámbito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

M.^a Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo punto, el doce, con el siguiente tenor literal:

«Doce. Se añade una nueva disposición adicional, la doceava, con la siguiente redacción.

“Disposición adicional doceava.

Los acreedores de derecho laboral, serán aquellos que en virtud del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, tenga una relación de trabajo, así como los del artículo 2, y los asimilados. Serán considerados trabajadores asimilados los trabajadores económicamente dependientes.”»

JUSTIFICACIÓN

La estructura y contenido de la lista de acreedores, señala que los acreedores laborales, serán aquellos de derecho laboral. Quedando excluidos los vinculados por la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección en lo que exceda de la cuantía prevista en el artículo correspondiente de la LC.

Esto plantea algunas cuestiones a tener en cuenta, como la consideración de los trabajadores económicamente dependientes, a caballo entre la relación laboral y la mercantil, que podrían quedar discriminados de la protección necesaria para la cobertura de sus créditos.

A la Mesa del Congreso

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de marzo de 2015.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra b) del apartado 5 del artículo 94, correspondiente al punto tercero del apartado 1 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

«A estos exclusivos efectos se entiende por valor razonable:

(...)

b) En caso de bienes inmuebles, el resultante del informe emitido por Experto Independiente con acreditación suficiente en la valoración contable e información financiera, valor que deberá calcularse con los criterios y principios contenidos en la norma n.º 13 de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF n.º 13) de acuerdo a los principios y las técnicas valorativas del RDL 1515/2007, apartado 6.º Título Primero (Plan General Contable) y, de modo subsidiario, las equivalentes metodologías y comprobaciones contenidas en la Orden ECO/805/2003.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado vulnera el principio de veracidad por el cual la «intervención del Perito en toda prueba pericial implica necesariamente y ontológicamente que el profesional que actúa en calidad de perito debe ser una persona». El conocimiento, la experiencia y la honestidad y ética son exclusivos de la persona, del profesional que reúne las condiciones exigidas por la Ley. El Perito que interviene en un proceso judicial debe estar nombrado como persona por la Administración de Justicia. No existe en la LEC la posibilidad de delegar el nombramiento del Perito en empresas privadas no profesionales, cuyo objeto es ajeno al interés público, y cuyas decisiones privadas pueden contaminar la designación del perito de forma partidista.

Es decir que, de hecho, al dar en exclusiva la potestad de realizar la valoración de los Activos a las Sociedades de Tasación, lo que esta Ley establece es que los Peritos sean nombrados por las Sociedades de Tasación, perdiéndose la independencia y objetividad que nuestra legislación ha establecido en su designación. A tal efecto, la designación de peritos está contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Sección 5.ª, artículos 335 a 352. Concretamente el n.º 335.

Se vulnera el principio de independencia al que debe estar sometido todo Perito que interviene en un proceso judicial, al atribuir la potestad de ejercer como tal, en exclusiva, a las Sociedades de Tasación, cuando éstas son las únicas empresas que determinan el Valor Hipotecario de las Garantías o Activos sometidos a Concurso, todo ello por la fuerza de la Ley 1/1981, RDL 775/1997, Ley 41/2007, y RDL 2007 que obligan a todas las entidades financieras a disponer de Informes de Valoración emitidos por dichas Sociedades de Tasación.

Es decir, que todos los activos inmobiliarios que entran en concurso han sido necesariamente valorados por los únicos proveedores de valoración de las Entidades Financieras, que a la postre son una de las partes del proceso concursal. Es decir, la Ley otorga el monopolio de la valoración a los proveedores de una de las partes del proceso concursal.

Se vulnera el principio de economía que toda legislación debe respetar, incurriendo en arbitrariedad al asociar el «valor razonable» a aquel que determine un proveedor (las Sociedades de Tasación), excluyendo al resto de proveedores (los Expertos Independientes), y no indicando cual normativa de valoración es competente para la obtención del «valor razonable».

El concepto de «valor razonable» se encuentra también definido en la norma n.º 13 de las Normas Internacionales de Información Financiera.

Asimismo, cuando el legislador establece que «en caso de bienes inmuebles, el resultante de informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España» está obstaculizando directamente el ejercicio de la actividad económica, y, a continuación, impidiendo el ejercicio de una actividad económica en igualdad de condiciones básicas.

Por todo ello entendemos que esta norma relativa al procedimiento de tasación debe redactarse de forma que se eliminen estos aspectos y se contengan los relativos a los expertos independientes y a las normas de contabilidad internacional.

(...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 3 del artículo 100, correspondiente al punto cuatro del apartado 1 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«3. En ningún caso la propuesta podrá consistir en la liquidación global del patrimonio del concursado para satisfacción de sus deudas, ni en la alteración de la clasificación de créditos establecida por la ley, ni de la cuantía de los mismos fijada en el procedimiento, sin perjuicio de las quitas que pudieran acordarse y de la posibilidad de fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo de la persona jurídica concursada.

Sólo podrá incluirse la cesión en pago **o para pago** de bienes o derechos a los acreedores siempre que los bienes o derechos cedidos no resulten necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial y que su valor razonable, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 94, sea igual o inferior al crédito que se extingue. Si fuese superior, la diferencia se deberá integrar en la masa activa. Si se tratase de bienes afectos a garantía, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 155.4.

El Juez del concurso determinará si un bien o derecho es necesario para la continuidad de la actividad profesional o empresarial de la concursada.

En ningún caso se impondrá la cesión en pago **o para pago** a los acreedores públicos.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 admite que se incluya como contenido del convenio la cesión en pago de bienes o derechos que no resulten necesarios para la actividad profesional o empresarial. La norma admite exclusivamente aquellas cesiones que conlleven como efecto la liberación total del deudor (datio pro soluto), en contraposición a la DA 4.^a LC en la que, en el marco de acuerdo de refinanciación, se admite la cesión en pago o para pago, o en el artículo 148 LC en el que en relación al plan de liquidación, se habla de cesión en pago o para pago. Por ello, se propone extender a este supuesto aquella posibilidad de cesión para pago.

Por otro lado, se limita la posibilidad de cesión o dación en pago de aquellos bienes o derechos que no resulten necesarios para la continuidad de la actividad empresarial, sin especificar quién debe manifestar si estos bienes son o no necesarios. Lo lógico es considerar que será el juez del concurso quien realice un juicio sobre ello, pero conviene aclararlo.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 146 bis, correspondiente al punto tres del apartado 2 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 62

«2. También se cederán aquellas licencias o autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad empresarial o profesional e incluidas como parte de la unidad productiva, ~~siempre que el adquirente continuase la actividad en las mismas instalaciones.»~~

JUSTIFICACIÓN

Lo relevante es que la licencia o autorización administrativa sea necesaria para la continuidad de la actividad empresarial, pudiendo existir licencias o autorizaciones administrativas afectas a esta continuidad pero no relacionadas con las instalaciones, por lo que es preciso eliminar la rigidez de obligar al adquirente a continuar la actividad en las mismas instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 3 del artículo 146 bis, correspondiente al punto 3) del apartado 2 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será aplicable a aquellas licencias, autorizaciones o contratos en los que el adquirente haya manifestado expresamente su intención de no subrogarse. ~~Ello sin perjuicio, a los efectos laborables, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores en los supuestos de sucesión de empresa.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se atiende y limita la responsabilidad a las condiciones de venta que hayan sido aprobadas por el juez del concurso, y a la valoración de la compañía realizada por el administrador concursal en el correspondiente plan de liquidación.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 4 del artículo 146 bis, correspondiente al punto tres del apartado 2 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«4. La transmisión no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo que el adquirente la hubiera asumido expresamente o existiese disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 63

La exclusión descrita en el párrafo anterior no se aplicará cuando los adquirentes de las unidades productivas sean personas especialmente relacionadas con el concursado, **a no ser que previsiblemente el concurso vaya a calificarse fortuito, la oferta reconozca expresamente el grado de vinculación, y a criterio de la administración concursal, no sea posible la aprobación y cumplimiento de un convenio.»**

JUSTIFICACIÓN

La Ley Concursal y las innumerables reformas acometidas desde su promulgación no han resultado eficaces a la hora de procurar la aprobación y cumplimiento de propuestas de Convenio. Pese a que se han impulsado toda clase de iniciativas legislativas, el estigma de la insolvencia, el régimen de privilegios y el retraso en la presentación del concurso han llevado al fracaso del Convenio como mecanismo de solución de la insolvencia.

Sin embargo, la venta de la unidad productiva como fórmula para liquidar el haber concursal sí ha resultado una fórmula extraordinariamente eficaz en la solución de la crisis empresarial. Gracias a la Ley aprobada hace ahora diez años, decenas de miles de trabajadores y trabajadoras han conseguido conservar su puesto de trabajo y se la han salvado cientos de pequeñas, medianas y grandes empresas. Podemos afirmar que gracias a esa norma se han podido paliar, siquiera parcialmente, los efectos de la crisis.

En este contexto, la reforma ha abordado la compra de unidades productivas en concurso de acreedores por parte de personas que tienen una vinculación con la concursada. A primera vista puede sorprender que el propio empresario sea el que realiza una oferta para la compra de su propio negocio en concurso. Sin embargo, en pequeñas y medianas empresas, cuando su oferta es la única o la más elevada y sobre todo cuando la causa de la insolvencia ha sido fortuita, consideramos que no se debe vetar esta vía. Entre otras razones, porque la experiencia nos dice que en la mayoría de ocasiones ese empresario termina por abrir ese mismo negocio. Si es así, consideramos que es mucho mejor que lo haga públicamente y pagando un elevado precio por ello, que no mediante inteligencias fraudulentas.

Con ello queremos decir que el veto introducido por el Decreto-ley no nos parece desacertado, pero debe matizarse para que en determinados supuestos se permita a los empresarios de buena fe, y siempre que concurren otras circunstancias, licitar por su propio negocio.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 149, correspondiente al punto cinco del apartado 2 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.^a del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y **de Seguridad Social**, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Concursal y las innumerables reformas acometidas desde su promulgación, no han resultado eficaces a la hora de procurar la aprobación y cumplimiento de propuestas de Convenio. Pese a que se han impulsado toda clase de iniciativas legislativas, el estigma de la insolvencia, el régimen de privilegios y el retraso en la presentación del concurso han llevado al fracaso del Convenio como mecanismo de solución de la insolvencia.

Sin embargo, la venta de la unidad productiva como fórmula para liquidar el haber concursal, sí ha resultado una fórmula extraordinariamente eficaz en la solución de la crisis empresarial. Gracias a la Ley aprobada hace ahora diez años, decenas de miles de trabajadores y trabajadoras han conseguido conservar su puesto de trabajo y se la han salvado cientos de pequeñas, medianas y grandes empresas. Podemos afirmar que gracias a esa norma se han podido paliar, siquiera parcialmente, los efectos de la crisis.

Muchos inversores han puesto sus ojos en buenas empresas en dificultades y han invertido no sólo en su adquisición y en la subrogación de toda o parte de la plantilla, sino que además han potenciado su crecimiento y viabilidad generando riqueza. Uno de los principales alicientes que han encontrado ha sido la seguridad jurídica: al comprar la unidad productiva, únicamente se hacían cargo de los pasivos laborales de aquellos trabajadores que subrogaban en la nueva compañía. El resto de pasivos quedaba en el concurso.

La Reforma promulgada el pasado 5 de septiembre (mediante el Real Decreto-ley 11/2014) y publicada al día siguiente en el «BOE», ha introducido una modificación en la norma concursal que tendrá un efecto disuasorio en la compra de unidades productivas. Y ello por cuanto, a partir de ahora, los compradores de unidades productivas, además de la carga laboral apuntada, también se tendrán que hacer cargo de la deuda pendiente de pago con la Seguridad Social (artículo 149.2 LC). No sólo por la elevada cuantía que el crédito de dicho organismo supone en la mayoría de concursos y que hará inviable la mayoría de operaciones; no sólo porque en aquellos casos en los que se adquiera sólo alguna de las diversas unidades productivas de la concursada implicará la asunción del total pasivo con el Organismo, lo que supone una grave injusticia; sino también por el elevado nivel de inseguridad jurídica que implica comprar una unidad productiva a la que va asociada esta contingencia, creemos que la reforma debe corregirse en este punto.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 149, correspondiente al punto cinco del apartado 2 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. Cuando como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.^a del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio, se considerará a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. **El adquirente responderá únicamente de las deudas derivadas de las relaciones laborales y de seguridad social en las que se subroga al adquirir la unidad productiva y que hayan sido reconocidas en el concurso como créditos concursales o contra la masa, en las condiciones que hayan sido aprobadas por el juez del concurso al autorizar la venta.** En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subroga en la parte de la cuantía de los salarios y **Seguridad Social** o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 65

Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.

La sucesión de empresa a efectos de seguridad social no procederá, si la valoración de la unidad productiva realizada por el administrador concursal de acuerdo con el artículo 75 apartado 2.5.º es inferior a la deuda contraída y reconocida como crédito concursal o contra la masa, con la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Se atiende y limita la responsabilidad a las condiciones de venta que hayan sido aprobadas por el juez del concurso y a la valoración de la compañía realizada por el administrador concursal en el correspondiente plan de liquidación.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición adicional tercera

De adición.

Se añade una nueva letra h) en el apartado 2) la disposición adicional tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

«h) Cuatro nombrados por cada una de las Comunidades Autónomas con mayor número de procedimientos concursales en el ejercicio anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar a las Comunidades Autónomas que tienen mayor número de procedimientos concursales para que formen parte de la Comisión de seguimiento de prácticas de refinanciación y reducción de sobreendeudamiento.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la disposición transitoria tercera

De supresión.

Se suprime el apartado cinco de la disposición transitoria tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 66

~~«5.— Lo previsto en esta disposición no será aplicable a los acreedores públicos, que quedarán excluidos del cómputo y de las mayorías previstas en este precepto.»~~

JUSTIFICACIÓN

El texto del Real Decreto-ley 11/2014 continúa dejando fuera, en muchos aspectos, a las Administraciones Públicas, Hacienda Pública y Seguridad Social, obviando con ello e impidiendo que las mismas puedan desempeñar en su caso, un papel relevante en esas vías de solución. Creemos que las soluciones de urgencia que propone el Proyecto de Ley exigen el esfuerzo de todos los operadores del mercado, incluida la Administración. Diversas entidades europeas e internacionales, entre ellas el Fondo Monetario Internacional, en diversos informes, han señalado asimismo esta necesidad. En este caso concreto, se ha añadido el término Seguridad Social, que en el caso de sucesión de empresa, supone un paso hacia atrás en cuanto a estimular este tipo de operaciones de venta de unidades productivas, ya que se incluye explícitamente que no hay sucesión de empresa, por lo que el adquirente tendrá que hacerse cargo de las cuotas de Seguridad Social pendientes, lo que impedirá en la práctica la gran mayoría de operaciones de este tipo. Es decir, no solo es que se hayan limitado los privilegios de la Seguridad Social sino que incluso se han incrementado, lo que contraviene el propio espíritu de esta reforma del Real Decreto-ley 11/2014.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva):

Modificación del artículo 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria:

“El carácter privilegiado de los créditos de la Hacienda Pública estatal otorga a esta el derecho de abstención en los **procedimientos judiciales y extrajudiciales de insolvencia que aparecen regulados en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal**, en cuyo curso, no obstante, podrá suscribir los acuerdos **de refinanciación** o convenios previstos en la legislación concursal así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el acuerdo **de refinanciación que enerve la situación de insolvencia o convenio que ponga fin al procedimiento judicial**. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa reguladora de los ingresos públicos.

Para la suscripción y celebración de los acuerdos **de refinanciación** y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá autorización del órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando se trate de créditos cuya gestión recaudatoria le corresponda, de conformidad con la ley o en virtud de convenio, con observancia, en este caso de lo convenido.

Cuando se trate de créditos correspondientes al Fondo de Garantía Salarial, la suscripción y celebración de convenios en el seno de **procedimientos judiciales y extrajudiciales de insolvencia que aparecen regulados en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal**, requerirá la autorización del órgano competente, de acuerdo con la normativa reguladora del organismo autónomo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 67

En los restantes créditos de la Hacienda Pública estatal la competencia corresponde al Ministro de Hacienda, pudiéndose delegar en los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Reglamentariamente se establecerán los procedimientos para asegurar la adecuada coordinación en los **procedimientos judiciales y extrajudiciales de insolvencia que aparecen regulados en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal** en que concurren créditos de la Hacienda Pública estatal con créditos de la Seguridad Social y del resto de las entidades que integran el sector público Estatal, y en aquellos en los que se concurre con procedimientos judiciales o administrativos de ejecución singular correspondientes a las referidas entidades.»»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de fomentar la refinanciación de empresas económicamente viables mediante la reestructuración de sus deudas, se ha procedido a introducir en la legislación concursal mecanismos extrajudiciales (comunicación del artículo 5 bis y los acuerdos de refinanciación del artículo 71 bis y de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal) que permiten al deudor superar la situación de insolvencia en términos similares al convenio concursal pero evitando con ello los costes asociados al concurso. Estos mecanismos excluyen sin embargo del ámbito de su aplicación a los créditos de derecho público.

Con esta propuesta se pretende dotar de un marco legal que permita a los deudores refinanciar sus pasivos de derecho público en el marco de dichas alternativas extrajudiciales al concurso de acreedores, sin perjuicio de mantener las garantías propias de la naturaleza de estos créditos a favor de la Hacienda Pública. Se contempla esta medida como fundamental para permitir que dichos procedimientos judiciales a la insolvencia puedan operar como auténticas alternativas al concurso (lo que difícilmente se logrará si el crédito público solo puede ser refinanciado en el marco del concurso), lo que, en la medida que fomenta la refinanciación de empresas en crisis, favorece tanto a los deudores como a los acreedores de derecho público. Esta propuesta adapta los artículos 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria al texto actualmente en vigor de la Ley Concursal.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva):

Modificación del artículo 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

“4. El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Pública el derecho de abstención en los **procedimientos judiciales y extrajudiciales de insolvencia que aparecen regulados en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal**. No obstante, la Hacienda Pública podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos **de refinanciación** o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el acuerdo **de refinanciación que enerve la situación de insolvencia o convenio que ponga fin al procedimiento judicial**. Este privilegio podrá ejercerse en los términos previstos en la legislación concursal. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 68

normativa tributaria. **La Hacienda Pública también podrá suscribir condiciones singulares de pago con deudores que hubieran presentado la comunicación prevista en el artículo 5 bis de la Ley Concursal o que hubieran suscrito acuerdos de refinanciación previstos en el artículo 71 bis o en la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal.**

Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá únicamente la autorización del órgano competente de la Administración tributaria.»»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de fomentar la refinanciación de empresas económicamente viables mediante la reestructuración de sus deudas, se ha procedido a introducir en la legislación concursal mecanismos extrajudiciales (comunicación del artículo 5 bis y los acuerdos de refinanciación del artículo 71 bis y de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal) que permiten al deudor superar la situación de insolvencia en términos similares al convenio concursal pero evitando con ello los costes asociados al concurso. Estos mecanismos excluyen sin embargo del ámbito de su aplicación a los créditos de derecho público.

Con esta propuesta se pretende dotar de un marco legal que permita a los deudores refinanciar sus pasivos de derecho público en el marco de dichas alternativas extrajudiciales al concurso de acreedores, sin perjuicio de mantener las garantías propias de la naturaleza de estos créditos a favor de la Hacienda Pública. Se contempla esta medida como fundamental para permitir que dichos procedimientos judiciales a la insolvencia puedan operar como auténticas alternativas al concurso (lo que difícilmente se logrará si el crédito público solo puede ser refinanciado en el marco del concurso), lo que, en la medida que fomenta la refinanciación de empresas en crisis, favorece tanto a los deudores como a los acreedores de derecho público. Esta propuesta, en fin, adapta los artículos 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al texto actualmente en vigor de la Ley Concursal.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva):

Modificación de la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“1. Podrá homologarse judicialmente el acuerdo de refinanciación que habiendo sido suscrito por acreedores que representen al menos el 51 por ciento de los pasivos financieros, reúna en el momento de su adopción, las condiciones previstas en la letra a) y en los números 2.º y 3.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 bis. Los acuerdos adoptados por la mayoría descrita no podrán ser objeto de rescisión conforme a lo dispuesto en el apartado 13. Para extender sus efectos serán necesarias las mayorías exigidas en los apartados siguientes.

No se tendrán en cuenta, a efectos del cómputo de las mayorías indicadas en esta disposición, los pasivos financieros titularidad de acreedores que tengan la consideración de persona especialmente relacionada conforme al apartado 2 del artículo 93 quienes, no obstante, podrán quedar afectados por la homologación prevista en esta disposición adicional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 69

A los efectos de esta disposición, tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero con independencia de que estén o no sometidos a supervisión financiera. Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público, **sin perjuicio de los acuerdos o convenios singulares que estos acreedores pudieran alcanzar con el deudor, de conformidad con los artículos 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

(...)

Voluntariamente podrán adherirse al acuerdo de refinanciación homologado los demás acreedores que no lo sean de pasivos financieros ni de pasivos de derecho público **a excepción de los créditos que titulen Hacienda Pública y/o el Fondo de Garantía Salarial frente al deudor, por los que podrán adherirse al acuerdo alcanzado en los términos previstos en el artículo 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en el artículo 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.** Estas adhesiones no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo de las mayorías previstas en esta disposición.”»

JUSTIFICACIÓN

Con la finalidad de fomentar la refinanciación de empresas económicamente viables mediante la reestructuración de sus deudas, se ha procedido a introducir en la legislación concursal mecanismos extrajudiciales (comunicación del artículo 5 bis y los acuerdos de refinanciación del artículo 71 bis y de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal) que permiten al deudor superar la situación de insolvencia en términos similares al convenio concursal pero evitando con ello los costes asociados al concurso. Estos mecanismos excluyen sin embargo del ámbito de su aplicación a los créditos de derecho público.

Con esta propuesta se pretende dotar de un marco legal que permita a los deudores refinanciar sus pasivos de derecho público en el marco de dichas alternativas extrajudiciales al concurso de acreedores, sin perjuicio de mantener las garantías propias de la naturaleza de estos créditos a favor de la Hacienda Pública. Se contempla esta medida como fundamental para permitir que dichos procedimientos judiciales a la insolvencia puedan operar como auténticas alternativas al concurso (lo que difícilmente se logrará si el crédito público solo puede ser refinanciado en el marco del concurso), lo que, en la medida que fomenta la refinanciación de empresas en crisis, favorece tanto a los deudores como a los acreedores de derecho público. Esta propuesta, en fin, adapta los artículos 10.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y 164.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al texto actualmente en vigor de la Ley Concursal.

Por último, se introducen las modificaciones oportunas para que la Hacienda Pública pueda voluntariamente participar en cualquiera de los institutos «preconcursoales» de refinanciación que pueda proponer el deudor, sin perjuicio de mantener alternativamente su facultad de alcanzar acuerdos o convenios singulares con el deudor en los términos previstos en la precitada normativa tributaria.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 70

«Disposición adicional (nueva).

Los Magistrados de los Juzgados Mercantiles de cada provincia deberán remitir trimestralmente a los Colegios de Abogados, Colegios de Economistas y Titulados Mercantiles y a los Colegios de Auditores de Cuentas la relación de los administradores concursales nombrados en los concursos con una cuantía superior a 1.000.000 € de activo a los efectos de dar publicidad a los procedimientos y administradores concursales designados en cumplimiento del principio de equidad.

No obstante, el juez:

1.º Podrá, apreciándolo razonadamente, designar a unos concretos administradores concursales cuando el previsible desarrollo del proceso exija una experiencia o unos conocimientos o formación especiales, como los vinculados a asegurar la continuidad de la actividad empresarial o que se puedan deducir de la complejidad del concurso.

2.º Para concursos ordinarios deberá designar a quienes acrediten su participación como administradores o auxiliares delegados en otros concursos ordinarios o, al menos, tres concursos abreviados, salvo que el juez considere, de manera motivada, idónea la formación y experiencia de los que designe en atención a las características concretas del concurso.

5. En supuestos de concursos conexos, el juez competente para la tramitación de estos podrá nombrar, en la medida en que ello resulte posible, una administración concursal única designando auxiliares delegados.

En caso de acumulación de concursos ya declarados, el nombramiento podrá recaer en una de las administraciones concursales ya existentes.

6. Cualquier interesado podrá plantear al Decanato las quejas sobre el funcionamiento o requisitos de la lista oficial u otras cuestiones o irregularidades de las personas inscritas con carácter previo a su nombramiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene crear un listado con los concursos asignados a los diferentes administradores concursales. El mismo podría actuar como órgano de tutela, regulador y supervisor de las actuaciones profesionales. A través de este Registro de los Concursos de los Administradores Concurales se garantizará una distribución equitativa y transparente de los diferentes expedientes concursales.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Sin perjuicio, conforme lo previsto en el artículo 5 bis, de la no paralización de los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho laboral, el Fondo de Garantía salarial, abonará a los trabajadores los créditos previstos en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 71

artículo 33 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores a causa de insolvencia, acuerdo extrajudicial de pago o concurso de acreedores.

En los supuestos de acuerdo extrajudicial de pago, la obligación del FOGASA nace desde la comunicación del inicio de las negociaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Las figuras preconcursales no tienen establecido el acceso a dicha institución de garantía.

Esa regulación actual no contempla, en primer lugar, la responsabilidad del Organismo ante la paralización de las ejecuciones mientras opera un expediente preconcursal como los examinados. Esto ya genera un perjuicio a los trabajadores en cuanto se paraliza la ejecución laboral, pues puede suponer un retraso en la declaración de la insolvencia y en el acceso a la cobertura por el FOGASA.

Tampoco se ha previsto de forma expresa que el Fondo de Garantía Salarial asuma la responsabilidad en las deudas laborales, en caso de alcanzarse un acuerdo extrajudicial de pagos que afecte a deudas laborales imponiendo retrasos o quitas en su importe.

La falta de articulación de la reforma con la institución del FOGASA, genera la aparente ausencia de responsabilidad de este organismo, e implica una manifiesta desprotección de los trabajadores y trabajadoras de la empresa, sin contemplarse ninguna fuente de garantía ante la situación de insolvencia de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se introduce un nuevo artículo 61 bis en la Ley 22/20031 de 9 de julio, Concursal:

La declaración de concurso no afectará a la eficacia de los contratos en los que el deudor fuera parte, en los que se incluyan pactos de preferencia singular o de subordinación particular entre acreedores, siempre y cuando, al afectar a acreedores del mismo rango y clase, dichos pactos no alteren las normas imperativas de prelación de pagos de los artículos 154 y siguientes de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En la práctica, la, en ocasiones, vaga proclamación del principio de paridad de trato entre los acreedores está dificultando el reconocimiento de determinados contratos, válidos y eficaces al no ser contrarios a norma imperativa alguna de la Ley Concursal (cfr. artículo 1255 CC), que contemplan pactos de preferencia crediticia entre acreedores del mismo rango y clase. Puesto que, en puridad, el régimen de los artículos 61 y 62 de la Ley no resulta aplicable a estos contratos de base asociativa, es necesaria una previsión legal expresa al respecto. Esta propuesta de enmienda recoge la recomendación de UNCITRAL sobre la materia, reconociendo la validez y eficacia de estos contratos en el concurso, siempre y cuando los pactos no contravengan las normas imperativas de prelación de pagos de los artículos 154 y siguientes de la Ley (véase asimismo la propuesta de enmienda al artículo 146 de la Ley).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el apartado primero del artículo 71 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“1. Declarado el concurso, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración solicitud de concurso, aunque no hubiere existido intención fraudulenta. También serán rescindibles, aunque no hubiere existido intención fraudulenta, los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud del artículo 5 bis, del artículo 232 o del apartado 5 de la disposición adicional cuarta de esta Ley, siempre y cuando se hubiera declarado el concurso dentro del año siguiente a la realización de cualquiera de dichas solicitudes.”»

JUSTIFICACIÓN

El instituto de la acción rescisoria concursal es fundamental como mecanismo de reintegración de la masa de sociedades insolventes pero económicamente viables.

Las últimas reformas operadas sobre la Ley Concursal son susceptibles de incentivar comportamientos oportunistas encaminados a superar el plazo de dos años fijado por este artículo, mediante el recurso, con fines espurios, a la solicitud del artículo 5 bis, del artículo 232 o del apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley.

La enmienda propuesta no perjudica a la mayoría de los supuestos en los que se acude a estos mecanismos para procurar una solución convencional y extrajudicial a la insolvencia, sino que es consistente con los mismos. Nótese que el artículo 5 bis y la disposición adicional cuarta impiden que se vuelva a presentar la solicitud correspondiente en el plazo de un año. De hecho, esta propuesta hace compatibles las soluciones convencionales y extrajudiciales a la insolvencia con el instituto de la reintegración concursal, de modo que todos ellos puedan coordinarse en el nuevo marco del derecho de la insolvencia español, adoptando así un criterio tajante frente a posibles supuestos de fraude de ley.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 73

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el párrafo sexto del apartado primero del artículo 90 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“Los créditos garantizados con prenda constituida en documento público, sobre los bienes o derechos pignorados que estén en posesión del acreedor o de un tercero. Si se tratare de prenda de créditos, bastará con que conste en documento con fecha fehaciente para gozar de privilegio sobre los créditos pignorados.

~~La prenda en garantía de créditos futuros sólo atribuirá privilegio especial a los créditos nacidos antes de la declaración de concurso, así como a los créditos nacidos después de la misma, cuando en virtud del artículo 68 se proceda a su rehabilitación o cuando la prenda estuviera inscrita en un registro público con anterioridad a la declaración del concurso.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Este precepto ha dado lugar a gran inseguridad jurídica debido a las múltiples interpretaciones a las que habilita su tenor literal, lo que ha contribuido a restringir aún más la concesión de crédito. Para poner fin a la controversia, se propone volver a la redacción inicial del precepto, la anterior a la reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal.

Con la nueva redacción propuesta, la cuestión de la eficacia de la prenda de créditos futuros (es decir, cuando los créditos futuros del deudor quedan especialmente afectos a determinada obligación garantizada) quedaría sometida a la doctrina jurisprudencial de la sala primera del Tribunal Supremo.

En efecto, la doctrina judicial predominante hace depender la eficacia de la prenda de créditos futuros frente al concurso del momento de la celebración del negocio jurídico del cual derivan dichos derechos de crédito. Esta tesis, la denominada como «tesis intermedia» en el ámbito judicial, limita únicamente la eficacia de la prenda de créditos futuros respecto a los créditos derivados de contratos celebrados tras la declaración de concurso.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el apartado primero del artículo 104 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“Desde la solicitud de concurso voluntario o desde la declaración de concurso necesario y, en ambos casos, hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos bien hasta los cinco días siguientes a la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubiesen presentado impugnaciones, o bien, si se hubiesen presentado, hasta los diez días siguientes a dicha expiración, el deudor que no hubiese pedido la liquidación y no se hallare afectado por alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo siguiente podrá presentar ante el juez propuesta anticipada de convenio. También podrán presentar dicha proposición, se halle o no el deudor afectado por alguna de las citadas prohibiciones, los acreedores que hubiesen comunicado sus créditos.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 74

JUSTIFICACIÓN

No tiene ninguna justificación que los acreedores hayan de esperar a los plazos de presentación de propuestas de convenio «ordinario» para poder someter a la consideración del resto de acreedores una propuesta que pueda poner fin a la situación de insolvencia, continuando la actividad empresarial y facilitando el mantenimiento de los puestos de trabajo.

Es cierto que en otros ordenamientos jurídicos el deudor cuenta con un «periodo de exclusividad» para presentar una propuesta a sus acreedores. En el caso español la evidencia empírica muestra, sin embargo, que únicamente en el 7,96 por 100 de los procedimientos tramitados en 2013 la solución al concurso fue la del convenio. Entre dichos convenios, únicamente el 16,42 por 100 provenían de una propuesta anticipada.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el apartado primero del artículo 108 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“Desde la admisión a trámite de la propuesta anticipada de convenio y hasta dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiera finalizado el plazo para la revocación de las adhesiones conforme al apartado siguiente, ~~la expiración del plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores~~ cualquier acreedor podrá manifestar su adhesión a la propuesta con los requisitos y en la forma establecidos en esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda permitiría conocer a los acreedores la relevancia de su adhesión de cara al cómputo de las mayorías necesarias para la aprobación del convenio. Se pone asimismo fin al lapso de tiempo que transcurre actualmente entre la expiración del plazo de adhesiones y el recuento de votos por el secretario judicial. Se opta en este sentido por la fecha más dilatada en el tiempo habida cuenta de lo dilatado del proceso que exigen determinados acreedores financieros para poder manifestar su adhesión a una propuesta.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 75

Se añade una disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el artículo 109 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“1. Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiere finalizado el plazo de **presentación de adhesiones de impugnación del inventario y de la lista de acreedores si no se hubieren presentado impugnaciones o, de haberse presentado, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiera finalizado el plazo para la revocación de las adhesiones**, el Secretario judicial verificará si las adhesiones presentadas alcanzan la mayoría legalmente exigida. El secretario, mediante decreto, proclamará el resultado. En otro caso, dará cuenta al Juez, quien dictará auto abriendo la fase de convenio o liquidación, según corresponda.

2. Si la mayoría resultase obtenida, el juez, en los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de oposición a la aprobación judicial del convenio previsto en el apartado 1 del artículo 128 dictará sentencia aprobatoria, salvo que se haya formulado oposición al convenio o éste sea rechazado de oficio por el juez, según lo dispuesto en los artículos 128 a 131. La sentencia pondrá fin a la fase común del concurso y, sin apertura de la fase de convenio, declarará aprobado éste con los efectos establecidos en los artículos 133 a 136.

La sentencia se notificará al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento, y se publicará conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de esta Ley.

3. En el caso de haberse presentado varias propuestas, la verificación, proclamación del resultado y eventual aprobación judicial del convenio, comenzará, en su caso, con la propuesta anticipada de convenio presentada por el deudor en primer lugar y, sucesivamente, con las presentadas por los acreedores, por el orden que resulte de la cuantía mayor a menor del total de créditos titulados por los acreedores adheridos. Alcanzada la mayoría exigida en una propuesta, no procederá la comprobación de las restantes.”»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es consecuencia lógica de las propuestas de modificación del apartado 1 del artículo 104 y del apartado 1 del artículo 108 (véanse la justificación de las propuestas de enmiendas de dichos preceptos). Se mantiene en todo caso la prerrogativa del deudor de poner someter a la valoración de los acreedores en primer lugar su propuesta de convenio.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se incluye un nuevo artículo 109 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“1. Para que una propuesta anticipada de convenio se considere aceptada serán necesario el voto favorable del 50 por ciento del pasivo ordinario del texto definitivo de la lista de acreedores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 76

2. Los acreedores privilegiados quedarán también vinculados a la propuesta anticipada de convenio cuando concurren el voto favorable del 50 por ciento del pasivo de su misma clase según el texto definitivo de la lista de acreedores.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el deudor, acreedor o acreedores proponentes podrán solicitar del secretario judicial, con la debida acreditación documental, que compruebe si las adhesiones presentadas hasta ese momento alcanzan la mayoría legalmente exigida, con base en la lista de acreedores provisional acompañada al informe al que se refiere el artículo 74 de esta Ley, en un plazo de cinco días desde la solicitud. Si así fuera el caso, se procederá conforme a lo dispuesto en el segundo apartado del artículo anterior.

4. En el supuesto del apartado anterior, si, a la vista del texto definitivo de la lista de acreedores resulta que la propuesta no cuenta con la mayoría suficiente para su aprobación, el juez, a instancia de parte interesada y, en todo caso, oído el deudor, acreedor o acreedores proponentes, declarará la desaparición de los efectos sobre los créditos a que se refiere el artículo 136 de esta Ley y ordenará proceder conforme al artículo 110 de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es promover la anticipación del concurso de acreedores y la presentación de propuestas anticipadas de convenio con anterioridad a la presentación del informe provisional de la administración concursal.

Con este objetivo, se proponen dos incentivos. El primero de ellos consiste en la exigencia de una mayoría menor a la exigida por los artículos 124 y 134 en el caso de la propuesta ordinaria. El segundo reside en facilitar la aprobación judicial del convenio cuando, a la luz de la lista de acreedores del informe provisional, se constate que se cuenta con la mayoría necesaria para la aprobación del convenio. Sin perjuicio del derecho al recurso contra la sentencia que apruebe el convenio (incluyendo la suspensión cautelar de las actuaciones conforme al artículo 197.6), en caso de que finalmente no se cuente con la mayoría necesaria, se procederá igual que cuando se ha venido constatando de ordinario que una propuesta anticipada no había alcanzado la mayoría necesaria para su aprobación.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el artículo 110 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“1. Si no procediera la aprobación del convenio, el juez requerirá de inmediato al deudor, acreedor o acreedores proponentes para que, en plazo de tres días, manifiesten si mantienen la propuesta anticipada de convenio para su sometimiento a la junta de acreedores o desean solicitar la liquidación. Si se abriera la fase de convenio, podrá mantenerse o modificarse la propuesta anticipada de convenio hasta cuarenta días antes de la fecha prevista para la celebración de la junta de acreedores.

2. Los acreedores adheridos a la propuesta anticipada que se mantenga se tendrán por presentes en la junta a efectos de quórum y sus adhesiones se contarán como votos a favor para el cómputo del resultado de la votación, a no ser que asistan a la junta de acreedores o que, con anterioridad a su celebración, conste en autos la revocación de su adhesión.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 77

JUSTIFICACIÓN

Se establece una excepción a la prohibición de modificación del contenido de las propuestas de convenio: no tiene sentido mantener en idénticos términos y condiciones una propuesta que no ha gozado del apoyo de los acreedores. Pese a que en la práctica se presentaba una nueva propuesta con ligeras modificaciones, en aras de evitar cualquier alegato de fraude de ley es recomendable introducir esta modificación.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el artículo 113 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“Transcurrido el plazo de presentación de propuestas anticipadas de convenio y hasta cuarenta días antes de la fecha señalada para la celebración de la junta de acreedores, y siempre que no se hubiera declarado la apertura de la fase de liquidación, el concursado o los acreedores cuyos créditos consten en el concurso y superen, conjunta o individualmente, una quinta parte del pasivo ordinario podrán presentar ante el juzgado que tramite el concurso propuesta de convenio concursal.”»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las propuestas de enmiendas a los artículos anteriores, la facultad de presentar propuestas de convenio se simplifica, de modo que cualquier legitimado puede hacerlo hasta cuarenta días antes de la fecha señalada para la celebración de la junta de acreedores.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el artículo 114 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 78

“1. Dentro de los cinco días siguientes a su presentación, el Juez admitirá a trámite las propuestas de convenio si cumplen las condiciones de tiempo, forma y contenido establecidas en esta Ley. De apreciar algún defecto, dentro del mismo plazo dispondrá que se notifique al concursado o, en su caso, a los acreedores para que, en los tres días siguientes a la notificación, puedan subsanarlo. ~~Si estuviese solicitada la liquidación por el concursado, el Secretario judicial rechazará la admisión a trámite de cualquier propuesta.~~

2. Una vez admitidas a trámite, no podrán revocarse ni modificarse las propuestas de convenio hasta diez días antes de la fecha señalada para la celebración de la junta de acreedores, a salvo de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 110 de esta Ley.

3. No habiéndose presentado dentro del plazo legal que fija el artículo anterior ninguna propuesta de convenio, o no habiéndose admitido ninguna de las propuestas una vez transcurrido el plazo para su subsanación, el juez, de oficio, acordará la apertura de la fase de liquidación, en los términos previstos en el artículo 143.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 142 reconoce la facultad del concursado de pedir la apertura de la fase de liquidación en cualquier momento, por lo que la oración suprimida ha quedado vacía de contenido. Véase en todo caso la propuesta de enmienda de los artículos 128 y 142.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el artículo 142 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“1. El deudor o los acreedores que titulen al menos el 40 por 100 de los créditos ordinarios podrán pedir la liquidación en cualquier momento. Habiéndose presentado una propuesta de convenio con el contenido previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 100 de esta Ley o que conlleve un cambio de control en la sociedad concursada de conformidad con el artículo 42 del Código de Comercio, el deudor deberá justificar su petición atendiendo, por este orden, a la máxima satisfacción del interés de los acreedores, la continuidad de la actividad empresarial y el mantenimiento de los puestos de trabajo.

En todo caso, se dará traslado de la petición, según corresponda, al deudor, a la administración concursal y a los acreedores personados para que, en el plazo de cinco días, se pronuncien sobre esta solicitud. El juez deberá dictar auto en los cinco días siguientes por el que se acuerde o se deniegue la apertura de la fase de liquidación.

2. El deudor deberá pedir la liquidación cuando, durante la vigencia del convenio, conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación de aquél. Presentada la solicitud, el juez dictará auto abriendo la fase de liquidación.

Si el deudor no solicitara la liquidación durante la vigencia del convenio, podrá hacerlo cualquier acreedor que acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar una declaración de concurso según lo dispuesto en el artículo 2.4. Se dará a la solicitud el trámite previsto en los artículos 15 y 19 y resolverá el juez mediante auto si procede o no abrir la liquidación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 79

3. En caso de cese de la actividad profesional o empresarial, la administración concursal podrá solicitar la apertura de la fase de liquidación. Los acreedores que hayan instado por escrito a la administración concursal a presentar dicha solicitud, estarán legitimados para realizarla si la administración concursal no lo hiciese dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. De la solicitud se dará traslado al deudor por plazo de tres días. El juez resolverá sobre la solicitud mediante auto dentro de los cinco días siguientes.“»

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene en todo caso la facultad del deudor de pedir la apertura de la fase de liquidación en cualquier momento del procedimiento. Ahora bien, en consonancia con la justificación de la enmienda propuesta en relación con el artículo 128 (al cual cabe hacer la remisión oportuna), el deudor debe cumplir con una carga en caso de que se hubiera presentado una propuesta de convenio de asunción. Puesto que en este caso no resulta de aplicación el derecho constitucional a la libertad de empresa (cfr. art. 38 CE), el deudor ha de acreditar que la apertura de la fase de liquidación resulta más beneficiosa para los intereses del concurso que la aprobación del convenio de asunción.

Por otro lado, se propone introducir la legitimación subsidiaria de los acreedores para solicitar la apertura de la fase de liquidación cuando la administración concursal no lo haga en caso de cese de la actividad profesional o empresarial. Esta norma, que no es novedosa en nuestro derecho de la insolvencia, es conveniente para evitar la dilatación en la tramitación de ciertos procedimientos, donde la posible responsabilidad de la administración concursal no supone un remedio adecuado para el daño sufrido por los acreedores.

Finalmente, se introduce también la legitimación principal de los acreedores para pedir la liquidación cuando, por el porcentaje que representen sus créditos en la lista, se acredite la imposibilidad de aprobar una propuesta de convenio a instancias del deudor, sin perjuicio del derecho de éste a realizar las alegaciones oportunas.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se añade un nuevo artículo 141 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“1. Estarán legitimados para presentar una propuesta de refinanciación de convenio el deudor o cualquiera de los acreedores vinculados por la eficacia del convenio que acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar una declaración de concurso según lo dispuesto en el artículo 2.4 de esta Ley. Las condiciones para la admisión a trámite y aprobación judicial de la propuesta de refinanciación de convenio deberán cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

2. La aprobación de la propuesta de refinanciación del convenio requerirá su aprobación por los acreedores titulares de créditos contra la masa de conformidad con las siguientes mayorías:

a) Si hubiera votado a favor de la propuesta, al menos, un 50 por ciento de los créditos contra la masa, quedarán sometidos a las quitas iguales o inferiores a la mitad del importe del crédito; a las esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 80

no superior a cinco años; o, en el caso de acreedores distintos de los públicos o los laborales, a la conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la propuesta consista en el pago íntegro de los créditos contra la masa en plazo no superior a tres años o en el pago inmediato de los créditos ordinarios vencidos con quita inferior al veinte por ciento, será suficiente que vote a su favor una porción de los créditos contra la masa superior a la que vote en contra.

b) Si hubiera votado a favor de la propuesta, al menos, un 65 por ciento de los créditos contra la masa, quedarán sometidos a las esperas con un plazo de más de cinco años, pero en ningún caso superior a diez; a las quitas superiores a la mitad del importe del crédito, y, en el caso de acreedores distintos de los públicos o los laborales, a la conversión de deuda en préstamos participativos por el mismo plazo y a las demás medidas previstas en el artículo 100.»»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta propuesta es permitir la refinanciación de convenios concursales para adaptar el plan de viabilidad y el plan de pagos a las nuevas circunstancias económicas sobrevenidas del deudor. Las normas aplicables a la refinanciación del convenio serán las mismas que gobiernan su admisión a trámite y aprobación judicial.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el artículo 146 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“Además de los efectos establecidos en el capítulo II del título III de esta Ley, la apertura de la liquidación producirá el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

En el caso de los contratos de préstamo o apertura de crédito sindicados, y con independencia de que los acreedores hubieran realizado comunicaciones de crédito individuales o de forma conjunta a través del agente, la administración concursal deberá abonar al agente el importe que de la distribución del producto de la realización del inventario corresponda a los acreedores sindicados, de forma que aquél distribuya el mismo de conformidad con lo pactado.»»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta de enmienda complementa a la del artículo 61 bis de la Ley. La inobservancia de los pactos de subordinación particular entre acreedores del mismo rango y clase, que no vulneran norma imperativa alguna (art. 1255 CC) está generando tensiones en los precios e incertidumbre entre los agentes económicos que participan en el mercado secundario de deuda concursal. En última instancia, esta circunstancia afecta a la circulación del crédito concursal, que está suponiendo una nueva vía de liquidez para los acreedores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el artículo 146 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“1. En caso de transmisión de unidades productivas, se cederán al adquirente los derechos y obligaciones derivados de contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial cuya resolución no hubiera sido solicitada. El adquirente se subrogará en la posición contractual de la concursada sin necesidad de consentimiento de la otra parte. La cesión de contratos administrativos se producirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. El adquirente no estará obligado al pago de las cuotas no vencidas ni al de la opción de compra de los contratos de arrendamiento financiero no resueltos cuando el crédito a favor del arrendador financiero se encuentre reconocido como privilegiado especial, y, además, el plan de liquidación prevea que el mismo participará del reparto del precio de la misma forma que los acreedores de su misma clase conforme a la tercera regla del apartado primero del artículo 149 de esta Ley.

2. También se cederán aquellas licencias o autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad empresarial o profesional e incluidas como parte de la unidad productiva, siempre que el adquirente continuase la actividad en las mismas instalaciones.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será aplicable a aquellas licencias, autorizaciones o contratos en los que el adquirente haya manifestado expresamente su intención de no subrogarse. Ello sin perjuicio, a los efectos laborales, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores en los supuestos de sucesión de empresa.

4. La transmisión no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo que el adquirente la hubiera asumido expresamente o existiese disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2.

La exclusión descrita en el párrafo anterior no se aplicará cuando los adquirentes de las unidades productivas sean personas especialmente relacionadas con el concursado.

5. En caso de resultar adjudicatarios de la unidad productiva, los acreedores únicamente podrán compensar la parte que les corresponda cobrar de la distribución del precio.”»

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de un privilegio especial a favor del arrendador financiero sigue generando controversia en la práctica judicial diaria. En consonancia con los criterios de los magistrados de Cataluña, se propone que aquellos arrendadores cuyo crédito esté reconocido como privilegiado especial y no hayan ejercitado la acción de recuperación del bien sean tratados de forma similar a los acreedores con garantías reales (cfr. art. 57.3 LC). Esta asimilación no deja de ser consistente con dicho tratamiento del crédito como privilegiado especial. De este modo, los arrendadores participarán en la distribución del precio conforme al porcentaje de valor que el bien en cuestión represente en el inventario, renunciando, eso sí, al derecho de cobro de las cuotas futuras no vencidas y al importe de la opción de compra.

Por otro lado, la posibilidad de compensación propuesta no altera el principio de paridad de trato porque los acreedores no pujan con su crédito, compensando el nominal de éste. La compensación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 82

alcanza a la parte que les correspondería de la distribución del precio. De este modo los acreedores evitan el coste de oportunidad de tener que obtener financiación ajena para pagarse a sí mismos.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 128 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“2. La administración concursal y los acreedores mencionados en el apartado anterior que, individualmente o agrupados, sean titulares, al menos, del cinco por ciento de los créditos ordinarios podrán además oponerse a la aprobación judicial del convenio cuando el cumplimiento de éste sea objetivamente inviable. En caso de que se declare judicialmente la inviabilidad objetiva del cumplimiento del convenio, la resolución otorgará un plazo no superior a cinco días a favor del deudor, acreedor o acreedores proponentes para que expresen su deseo de mantener la propuesta de convenio otorgando garantía suficiente a favor de los acreedores que se hubieran opuesto. El valor razonable de la garantía deberá cubrir la mayor recuperación de crédito que los acreedores acrediten que recuperarían en caso de abrirse la fase de liquidación.”

3. Dentro del mismo plazo, el concursado que no hubiere formulado la propuesta de convenio aceptada por los acreedores ni le hubiere prestado conformidad podrá oponerse a la aprobación del convenio por cualquiera de las causas previstas en el apartado 1 o solicitar la apertura de la fase de liquidación, salvo que se trate, en este último caso, de una propuesta de convenio con el contenido previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 100 de esta Ley o que conlleve un cambio de control en la sociedad concursada de conformidad con el artículo 42 del Código de Comercio. En otro caso quedará sujeto al convenio que resulte aprobado.”»

JUSTIFICACIÓN

El derecho de libertad de empresa que proclama el artículo 38 de la Constitución impide que los acreedores puedan imponer al deudor un convenio que le suponga mantener la actividad empresarial para facilitar la recuperación del crédito de dichos acreedores. Frente a ello, el deudor tiene derecho a pedir la apertura de la fase de liquidación, lo que, además de conllevar la pérdida de la titularidad de la empresa que no quiere (legítimamente) seguir gestionando en interés de sus acreedores, permitirá la satisfacción de los créditos de sus acreedores mediante la distribución del producto obtenido como consecuencia de la realización del activo.

Sin embargo, este derecho constitucional a la libertad de empresa no se ve afectado si la propuesta de convenio prevé la transmisión de la empresa a favor de un tercero (incluido un acreedor), que, además de pagar las deudas del deudor de conformidad con dicho convenio, se obliga también a mantener la continuidad de la actividad empresarial. Tampoco se ve afectado si se opera un cambio de control en la sociedad concursada. Ante este supuesto, de hecho, la petición de liquidación por parte del deudor puede guiarse por intereses contrarios a los de los propios acreedores. En efecto, la redacción actual de la norma habilita al deudor a truncar una propuesta de convenio que conlleve un cambio de control y que sea respaldada por la mayoría necesaria para su aprobación, forzando a los acreedores a pasar por la fase de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 83

liquidación, con el consiguiente alargamiento del procedimiento concursal. Esta actitud es dudosamente digna de protección (y en todo caso no afecta al derecho constitucional a la libertad de empresa), puesto que el deudor pierde la titularidad de sus activos tanto en un caso como en el otro.

Además, esta norma se compadece mal con el espíritu de la reforma acometida por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial. Sin perjuicio de las consecuencias que pudieran derivarse en una eventual fase de calificación, el deudor puede entorpecer la celebración de acuerdos de refinanciación susceptibles de remover extrajudicialmente la situación de insolvencia. Difícilmente cederá en las negociaciones quien puede imponer su propuesta de convenio o, en su defecto, pedir la apertura de la fase de liquidación; impidiendo así que se alcance una solución negociada a la insolvencia, bien sea en el ámbito extrajudicial (acuerdo de refinanciación) o concursal (convenio de acreedores). Se mantiene en todo caso la facultad de solicitar la apertura de la fase de liquidación en cualquier momento del procedimiento, si bien introduciendo una carga: el deudor deberá acreditar que la liquidación resulta más beneficiosa para los intereses del concurso que el convenio de asunción judicialmente aprobado (véase la enmienda de adición propuesta en relación con la modificación del artículo 142).

Por otra parte, se propone la introducción del conocido como «best interest test» en derecho comparado, que ha sido asimismo promovido por la Recomendación de la Comisión de la Unión Europea de 12.III.2014. Sin amenazar la eficacia de la propuesta de convenio judicialmente aprobada, se reconoce un derecho de garantía a favor de los acreedores que acrediten la inviabilidad objetiva de su cumplimiento y que recuperarían un mayor porcentaje de su crédito en caso de que se abriera la fase de liquidación.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el punto 2.º del apartado 3 del artículo 178 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(...)

2.º Que el deudor no haya sido ni condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. ~~Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el hecho de que la existencia de un proceso penal, con independencia de su naturaleza o de la orientación de la sentencia firme que se adopte, paralice un procedimiento de solicitud concurso e impida el poder beneficiarse de la exoneración del pasivo insatisfecho.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el punto 3.º del apartado 3 del artículo 178 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

(...)

3.º Que reúna los requisitos establecidos en el artículo 231. ~~haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.~~”»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso garantizar que todas las personas naturales, sean o no empresarios, que mantengan una situación de insolvencia, puedan acogerse al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho sin más requisitos que los establecidos en el artículo 231, con el fin de conseguir una verdadera «2.ª oportunidad» para todas las personas afectadas en el pasado por la pérdida de la vivienda o por una actividad empresarial fallida.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el punto 1.º del apartado 5 del artículo 178 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 85

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, ~~y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.»»~~

JUSTIFICACIÓN

Los acreedores públicos también deben verse implicados en el proceso de concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho si se quiere fomentar plenamente una ley de segunda oportunidad para las personas naturales y empresarios personas naturales.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el apartado 1 del artículo 233 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“1. El nombramiento de mediador concursal habrá de recaer en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del ‘Boletín Oficial del Estado’, la cual será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia **o en su caso los mediadores de ámbito civil y mercantil reconocidos de conformidad con la legislación autonómica.** El mediador concursal deberá reunir la condición de mediador de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y, para actuar como administrador concursal, las condiciones previstas en el artículo 27.”»

JUSTIFICACIÓN

La legislación autonómica en materia de mediación es extensa y variada y debe permitirse que todos los actores puedan intervenir en el proceso de mediación conforme la legislación autonómica.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al referido texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 86

Redacción que se propone:

«**Disposición adicional (nueva).**

Se modifica el apartado 1 del artículo 234 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“1. En los diez días siguientes a la aceptación del cargo, el mediador concursal comprobará los datos y la documentación aportados por el deudor, pudiendo requerirle su complemento o subsanación o instarle a corregir los errores que pueda haber.

En ese mismo plazo, comprobará la existencia y la cuantía de los créditos, **la existencia de cláusulas abusivas** y convocará al deudor y a los acreedores que figuren en la lista presentada por el deudor o de cuya existencia tenga conocimiento por cualquier otro medio a una reunión que se celebrará dentro de los dos meses siguientes a la aceptación, en la localidad donde el deudor tenga su domicilio. Se excluirá en todo caso de la convocatoria a los acreedores de derecho público.”»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de que el mediador realice una propuesta que cumpla los principios de equidad debe tener la facultad para determinar lo que considere para proponer un acuerdo extrajudicial de pagos y por ello se debe incluir el hecho de que identifique y compruebe las posibles cláusulas abusivas.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«**Disposición adicional (nueva).**

Se modifica el apartado 2 del artículo 236 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“2. La propuesta incluirá un plan de pagos con detalle de los recursos previstos para su cumplimiento y de un plan de viabilidad y contendrá una propuesta de cumplimiento regular de las nuevas obligaciones, incluyendo, en su caso, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia, y de un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial que desarrollara. **Asimismo la propuesta conllevará una proposición sobre la situación habitacional del deudor y de su familia.** También se incluirá copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público o, al menos, de las fechas de pago de los mismos, si no van a satisfacerse en sus plazos de vencimiento.”»

JUSTIFICACIÓN

Se debe establecer la obligación de que la propuesta del acuerdo extrajudicial de pagos incluya una proposición sobre el estado de la vivienda del deudor y de su familia a los efectos de evitar que durante la elaboración de la propuesta se queden sin espacio donde habitar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 87

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

Se modifica el apartado 3.º del artículo 238 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal:

“3.º El notario impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores salvo que, a **propuesta del deudor, designase** ~~designase, si lo estimase conveniente pudiendo designar, en su caso~~ un mediador concursal. El nombramiento del mediador concursal deberá realizarse en los cinco días siguientes a la recepción por el notario de la solicitud del deudor, debiendo el mediador aceptar el cargo en un plazo de cinco días.”»

JUSTIFICACIÓN

La decisión de nombrar un mediador concursal diferente del notario debe corresponder al deudor.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición final (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«**Disposición final (nueva).** Modificación del Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias.

La disposición adicional única del Real Decreto-ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias, queda redactada en los siguientes términos:

“1. A los solos efectos de la determinación de las pérdidas para la reducción obligatoria de capital regulada en el artículo 327 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y para la disolución prevista en el artículo 363.1.e) del citado texto refundido, así como respecto del cumplimiento del presupuesto objetivo del concurso contemplado en el artículo 2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, no se computarán las pérdidas por deterioro reconocidas en las cuentas anuales, derivadas del Inmovilizado Material, las Inversiones Inmobiliarias y las Existencias o de préstamos y partidas a cobrar.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior únicamente será de aplicación excepcional en los ejercicios sociales que se cierren en el año 2014.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 88

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el Real Decreto Ley 10/2008, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas financieras para la mejora de la liquidez de las pequeñas y medianas empresas, y otras medidas económicas complementarias, y en consonancia con las enmiendas presentadas al mismo en los últimos años, la prórroga en la no computación como pérdidas de los activos deteriorados.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal (procedente del Real Decreto-Ley 11/2014, de 5 de septiembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de marzo de 2015.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Uno, número 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 5 bis apartado 4 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en los siguientes términos:

«4. Desde la presentación de la comunicación y hasta que se formalice el acuerdo de refinanciación previsto en el artículo 71 bis.1, o se dicte la providencia admitiendo a trámite la solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación, o se adopte el acuerdo extrajudicial, o se hayan obtenido las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio o tenga lugar la declaración de concurso, no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor. Las ejecuciones de dichos bienes o derechos que estén en tramitación quedarán suspendidas con la presentación de la resolución del secretario judicial dando constancia de la comunicación. Las limitaciones previstas en los incisos anteriores quedarán en todo caso levantadas una vez transcurridos los plazos previstos en el apartado siguiente.

Tampoco podrán iniciarse o, en su caso, quedarán suspendidas las ejecuciones singulares promovidas por los acreedores de pasivos financieros a los que se refiere la disposición adicional cuarta, siempre que se justifique que un porcentaje no inferior al 51 por ciento de pasivos financieros han apoyado expresamente el inicio de las negociaciones encaminadas a la suscripción del acuerdo de refinanciación, comprometiéndose a no iniciar o continuar ejecuciones individuales frente al deudor en tanto se negocia.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no impedirá que los acreedores con garantía real ejerciten la acción real frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no hayan transcurrido los plazos previstos en el primer párrafo de este apartado.

Quedan, en todo caso, excluidos de las previsiones contenidas en este apartado los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho público.

Igualmente quedan excluidos de las previsiones de este apartado los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho laboral.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 89

MOTIVACIÓN

La Ley Concursal en su redacción actual, sólo excepciona a los créditos de derecho público y en su caso, los créditos con garantía real, paralizar las ejecuciones laborales puede situar en indefensión a los trabajadores, máxime si sus créditos quedan vinculados por el acuerdo extrajudicial.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Uno, número 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 5 bis apartado 5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en los siguientes términos:

«5. Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrara en estado de insolvencia.

De la comunicación al Juzgado, éste dará traslado al Fondo de Garantía Salarial (FOGASA).»

MOTIVACIÓN

La situación en la que se encuentra la empresa debe ser conocida directamente por el FOGASA, para evitar la oposición en las ejecuciones singulares, y con el objeto de agilizar el pago a los trabajadores de los créditos pendientes.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Uno, número 1

De modificación.

Se propone la modificación el apartado 7 del artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en los siguientes términos:

«7. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en aquellos concursos en que exista una causa de interés público que así lo justifique, el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público podrá nombrar como segundo administrador concursal a una Administración Pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella. En este supuesto, la representación de la administración deberá recaer sobre algún empleado público con titulación universitaria, de graduado o licenciado, que desempeñe sus funciones en el ámbito jurídico o económico, y su régimen de responsabilidad será el específico de la legislación administrativa.

Igualmente, cuando el conjunto de las deudas con los trabajadores supere la cifra de 200.000 euros, y la plantilla sea superior a 50 trabajadores, el juez podrá nombrar como segundo administrador

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 90

concurzal a la representación legal de los trabajadores, si la hubiere, que deberá designar un profesional que reúna la condición de economista, titulado mercantil, auditor de cuentas o abogado, quedando sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y responsabilidad que los demás miembros de la administración concursal.

En estos casos, la representación de la administración concursal frente a terceros recaerá sobre el primer administrador concursal.

La Administración Pública acreedora o la entidad vinculada a ella, o la representación de los trabajadores, en su caso, podrán renunciar al nombramiento.»

MOTIVACIÓN

La supresión de los administradores concursales designados por los acreedores se hace preservando la intervención de las entidades públicas. Pero ello no debe significar la supresión en la administración concursal de la intervención de los representantes de los trabajadores, que viene estableciendo la legislación vigente. Ello además favorece la resolución de conflictos laborales vinculados a la declaración de concurso, y es una vía de participación de la representación de los trabajadores en la empresa ya establecida y que no genera ninguna disfunción, máxime cuando es el colectivo con mayor interés en preservar la propia viabilidad de la continuidad de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Uno, número 1

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 33 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en los siguientes términos:

«c) En materia laboral:

1.º Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que hubieran recaído a la fecha de la declaración de concurso, así como a los acuerdos que hubiera alcanzado también a la fecha de la declaración del concurso la empresa con los representantes de los trabajadores, sobre expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales. Todo ello sin perjuicio de la competencia del Orden Social en tales materias.

2.º Solicitar del juez del concurso la modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la extinción o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en que sea empleador el concursado.

3.º Intervenir en los expedientes sobre modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos, y de suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, iniciados durante el concurso y, en su caso, acordar los mismos con los representantes de los trabajadores.

4.º Abonar el pago de los créditos laborales que tengan la consideración de deudas contra la masa.

5.º Extinguir o suspender los contratos del concursado con el personal de alta dirección.

6.º Solicitar del juez que el pago de las indemnizaciones derivadas de los contratos de alta dirección, se aplaze hasta que sea firme la sentencia de calificación.»

MOTIVACIÓN

La propuesta normativa sólo contempla la ejecución de las resoluciones judiciales en materia de modificación colectiva de condiciones de trabajo, pero con ello desconoce, en primer lugar, que la competencia para ejecutar las resoluciones judiciales corresponde al propio Juzgado o Tribunal de lo Social, y la posición de la administración concursal no puede sustituir esa función exclusivamente jurisdiccional. Además, podría interpretarse que se suprime la competencia judicial social para ejecutar las sentencias que se han dictado en materia laboral.

La limitación al cumplimiento de la materia relativa a la modificación sustancial deja fuera otras materias que quedarían en exclusiva atribución del empresario, aunque sean de mayor relevancia como los traslados, suspensión de contratos o despidos colectivos, siendo irracional que la administración concursal intervenga en medidas laborales de menor relevancia, como la modificación de condiciones, pero la empresa tiene facultades para dar cumplimiento a las sentencias sobre medidas laborales de mayor repercusión colectiva, sin que pueda intervenir la administración concursal.

Y por otra parte, se deberían incluir no sólo el cumplimiento de las sentencias, sino de los acuerdos alcanzados con eficacia colectiva con la representación de los trabajadores, que tienen como función precisamente evitar la litigiosidad entre las partes y pueden tener mayor relevancia en cuanto a las obligaciones asumidas por la empresa. En otro caso, el cumplimiento de esos acuerdos no entraría dentro de las atribuciones de la administración concursal, quedando en exclusiva a cargo del empresario concursado.

Igualmente se debe asumir el pago de las deudas laborales que tienen la consideración de créditos contra la masa, que incluye el pago de los salarios por los últimos treinta días anteriores a la declaración de concurso.

Finalmente, la materia laboral a cargo de la administración concursal debe establecerse sin que ello altere las reglas de competencia judicial, preservándose lo establecido en la propia Ley Concursal y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Uno, número 1

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 90 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal con la siguiente redacción:

«Si el acreedor con privilegio especial ejecuta separadamente su garantía, el administrador concursal habrá de plantear, en interés del concurso, la tercería de mejor derecho ante el juzgado en el que se tramita la ejecución solicitando que se incorpore a la masa activa del concurso la cantidad obtenida en la ejecución o el precio de adjudicación que supere el valor razonable de la garantía establecido en el informe de la administración concursal.»

MOTIVACIÓN

La reforma que el Proyecto de Ley prevé del artículo 90.3 de la Ley Concursal es incompleta porque genera una situación desigual cuando el acreedor con privilegio especial ejecuta separadamente (artículos 56 y 57 de la Ley Concursal) ya que si ejecuta fuera del concurso ese acreedor reclamaría por la totalidad de la deuda, aunque el valor de la garantía fuera inferior a la deuda. Por eso el artículo debería completarse y permitir que el administrador concursal pudiera, en la ejecución separada, plantear una tercería de mejor derecho que le permitiera traer al concurso la diferencia entre el valor de la garantía y el precio de venta o de adjudicación en la ejecución separada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 92

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Uno, número 3

De modificación.

Se propone modificar el número 1.º del apartado 2 del artículo 94 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«1.º Laborales, entendiéndose por tales los acreedores de derecho laboral, a los que se asimilan, a los efectos de este apartado, los trabajadores autónomos económicamente dependientes. Quedan excluidos los vinculados por la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección en lo que exceda de la cuantía prevista en el artículo 91.1.º»

MOTIVACIÓN

La estructura y contenido de la lista de acreedores, señala que los acreedores laborales, serán aquellos de derecho laboral. Quedando excluidos los vinculados por la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección en lo que exceda de la cuantía prevista en el artículo correspondiente de la LC.

Esto plantea algunas cuestiones a tener en cuenta, como la consideración de los trabajadores económicamente dependientes, a caballo entre la relación laboral y la mercantil, que podrían quedar discriminados de la protección necesaria para la cobertura de sus créditos.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Uno, número 3

De modificación.

Se propone modificar la letra b) del apartado 5 del artículo 94 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«(...) b) en caso de bienes inmuebles, el resultante del informe emitido por Experto independiente con acreditación suficiente en la valoración contable e información financiera, valor que deberá calcularse con los criterios y principios contenidos en la norma n.º 13 de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF n.º 13) de acuerdo a los principios y las técnicas valorativas del Real Decreto-ley 1515/2007 apartado 6.º Título Primero (Plan General Contable) y, de modo subsidiario, las equivalentes metodologías y comprobaciones contenidas en la Orden ECO/805/2003. (...)»

MOTIVACIÓN

Mejorar la competencia efectiva para el ejercicio de una actividad económica como la valoración inmobiliaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Uno, número 7

De modificación.

Se propone modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 124 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«b) Si hubiera votado a favor del mismo un 65 por ciento del pasivo ordinario, quedarán sometidos a las esperas con un plazo de más de cinco años, pero en ningún caso superior a diez; a las quitas iguales o inferiores al 70 por ciento del importe del crédito, y, en el caso de acreedores distintos de los públicos o los laborales, a la conversión de deuda en préstamos participativos por el mismo plazo y a las demás medidas previstas en el artículo 100.»

MOTIVACIÓN

En el Proyecto de Ley cuando se consiga una mayoría cualificada del 65% las quitas no tienen límite, lo que puede determinar que vuelvan las prácticas de las viejas suspensiones de pagos en el que se imponían liberaciones de hasta el 90% que arrastraban a todos los acreedores. Por ello, se debería limitar la quita como máximo al 70%.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Uno, número 8

De modificación.

Se modifica el número apartado 3 del artículo 134 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los acreedores privilegiados, con la excepción de los laborales, quedarán también vinculados al convenio cuando concurren las siguientes mayorías de acreedores de su misma clase, según definición del artículo 94.2:

- a) Del 60 por ciento, cuando se trate de las medidas establecidas en el artículo 124.1.a).
- b) Del 75 por ciento, cuando se trate de las medidas establecidas en el artículo 124.1.b).

En el caso de acreedores con privilegio especial, el cómputo de las mayorías se hará en función de la proporción de las garantías aceptantes sobre el valor total de las garantías otorgadas dentro de cada clase.

En el caso de los acreedores con privilegio general, el cómputo se realizará en función del pasivo aceptante sobre el total del pasivo que se beneficie de privilegio general dentro de cada clase.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los acreedores laborales.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 94

MOTIVACIÓN

La modificación del artículo 134 por el Real Decreto-ley 11/2004, ha permitido un efecto que no estaba contemplado en la legislación concursal, como es la posibilidad de que los créditos laborales privilegiados puedan verse afectados por los acuerdos que se alcancen en la aprobación del convenio dentro del concurso. Con la regulación ahora vigente se pueden establecer quitas o reducciones del importe de la deuda laboral, sin límite, o aplazamientos que pueden llegar hasta diez años, ocasionando un grave perjuicio a los acreedores laborales cuya situación es especialmente vulnerable por su dependencia para asegurar su subsistencia y la de su familia del cobro de dichos créditos, más en la situación económica actual.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Uno

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 116 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«5. Cuando la propuesta de convenio prevea extenderse sus efectos a los acreedores privilegiados para la constitución de la junta será necesario contar con el 50% del crédito de los acreedores afectados por el convenio.»

MOTIVACIÓN

Según el Proyecto de Ley para constituir la junta sólo se computa el crédito ordinario, por lo que si los acreedores ordinarios no acuden a la junta no será posible extender los efectos a los privilegiados. Por ello, debería incluirse en un nuevo apartado en el artículo 116 incluyendo que para extender sus efectos a los acreedores privilegiados será necesario contar con el 50% del crédito de los acreedores afectados por el convenio.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Dos, número 1

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 43 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«Si la administración concursal no establece en su solicitud de autorización el procedimiento de venta de la unidad productiva el juzgado deberá aplicar en todo caso las garantías que en cuanto al procedimiento de venta establecen las normas supletorias del artículo 149.1 de la presente Ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 95

MOTIVACIÓN

En el artículo 43 que modifica el Proyecto de Ley no se hace referencia alguna al método de venta durante fase común; debería incluirse un nuevo párrafo.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Dos, número 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 146 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«1. En caso de transmisión de unidades productivas, se cederán al adquirente los derechos y obligaciones derivados de contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial cuya resolución no hubiera sido solicitada. El adquirente se subrogará en la posición contractual de la concursada sin necesidad de consentimiento de la otra parte, siempre que el adquirente cumpla las condiciones y requisitos establecidos en el contrato como necesarios para poder desarrollar la actividad. La cesión de contratos administrativos se producirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.»

MOTIVACIÓN

Se establece que para que opere la transmisión automática al subrogado, el adquirente de la unidad productiva debe cumplir los requisitos y condiciones establecidos en el contrato para poder desarrollar la actividad.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Dos, número 3

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo en el apartado 1 del artículo 146 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«La cesión de dichos contratos afectará a todos aquellos que no hubieran sido expresamente resueltos durante el procedimiento concursal.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Dos, número 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 146 bis que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«3. La transmisión no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfecho por el concursado antes de la transmisión ya sean concursales o contra la masa, salvo que el adquirente los hubiera asumido expresamente, o no habiéndolos asumido se traten de créditos laborales o existiese disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2.»

MOTIVACIÓN

Las circunstancias de la transmisión hacen que en ocasiones existan deudas laborales que no se han satisfecho.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Dos, número 4

De adición.

Se propone modificar el apartado 6 del artículo 148 que se añade a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«6. El juez, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la retención de hasta un 25 por ciento de la masa activa del concurso en una cuenta del juzgado. Este montante, que se utilizará para hacer frente a las cantidades que resulten a deber a determinados acreedores, según los pronunciamientos judiciales que se emitan en los recursos de apelación que pudieran interponerse frente a actos de liquidación. Dicha cantidad se liberará cuando los recursos de apelación hayan sido resueltos o cuando el plazo para su interposición haya expirado. La parte del remanente que haya quedado libre tras la resolución o expiración del plazo de interposición de los recursos, será asignada de acuerdo con el orden de prelación legalmente establecido, teniendo en cuenta la parte de créditos que ya hubieren sido satisfechos.»

MOTIVACIÓN

Debería incrementarse hasta el 25 por ciento en función de la cuantía de los créditos sobre los que exista controversia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Dos, número 5

De adición.

Se propone modificar el segundo párrafo de la letra a) de la regla 3.ª del apartado 1 artículo 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«Si el precio a percibir no alcanzase el valor de la garantía, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 94 será necesario que manifiesten su conformidad a la transmisión los acreedores con privilegio especial que tengan derecho de ejecución separada, que representen al menos el 50 por ciento del pasivo de esta naturaleza afectado por la transmisión y que pertenezcan a la misma clase, según determinación del artículo 94.2. En tal caso, la parte del valor de la garantía que no quedase satisfecha tendrá la calificación crediticia que le corresponda según su naturaleza.»

MOTIVACIÓN

Debería reducirse el porcentaje necesario al 50 por ciento, una conformidad con una mayoría tan cualificada en realidad frustrará la efectividad de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Dos, número 5

De adición.

Se propone modificar la regla 5.a) del apartado 1 del artículo 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«5.ª No obstante lo previsto en la regla 1.a), entre ofertas cuyo precio no difiera en más del 25 por ciento de la inferior, podrá el juez acordar la adjudicación a esta cuando considere que garantiza en mayor medida la continuidad de la empresa, o en su caso de las unidades productivas, y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores laborales.»

MOTIVACIÓN

Atendiendo a ofertas que puedan garantizar una mayor estabilidad de las plantillas o menor número de extinción de puestos de trabajo debería incrementarse el porcentaje al 25 por ciento. Hay que pensar que el comprador que asume mayor plantilla reduce el coste de las extinciones de los contratos por lo que es lógico que el ahorro de costes del ERE se pueda computar como más precio para un oferente que, en principio, ofrece una cantidad menor pero se queda con más trabajadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 98

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado dos, número 5

De adición.

Se propone añadir una nueva regla 6.^a al apartado 1 del artículo 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«6.^a El juez podrá acordar la adjudicación provisional o el arriendo de la empresa durante un plazo máximo de seis meses cuando los costes para mantener la actividad de la empresa no pudieran ser asumidos por la concursada. En estos casos, la administración concursal fijará un precio del arriendo. Los costes asumidos por el adquirente durante este periodo transitorio, serán considerados como parte del precio final.

Si concurrieran varias ofertas, el juez podrá elegir para dicha adjudicación provisional o arrendamiento de industria, previo informe de la administración concursal, aquella que ofrezca mayores garantías de viabilidad de la compañía.»

MOTIVACIÓN

Deben recogerse en una nueva regla también las experiencias en las que el juzgado pide a los postores que aporten cantidades que permitan la continuidad de la actividad durante el proceso de venta.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado dos

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 7 al artículo 191 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«7. En el caso de transmisión de unidades productivas, se tendrán en cuenta las especialidades previstas en el artículo 146 bis.»

MOTIVACIÓN

Tener en cuenta en el procedimiento abreviado la transmisión de unidades productivas, indicando expresamente que para las ventas en procedimientos abreviados se aplican también los efectos del artículo 146 bis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 99

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado dos

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 191 ter de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«4. En el caso de transmisión de unidades productivas, se tendrán en cuenta las especialidades previstas en el artículo 146 bis.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 231 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Tampoco será posible iniciar el acuerdo extrajudicial si cualquiera de los acreedores del deudor, que necesariamente debieran verse vinculados por el acuerdo, hubiera sido declarado en concurso.

Los créditos de derecho público y los créditos laborales no podrán verse afectados por el acuerdo extrajudicial. Los créditos con garantía real únicamente podrán incorporarse al acuerdo extrajudicial y verse afectados por el mismo si así lo decidiesen los acreedores que ostentan su titularidad, mediante la comunicación expresa prevista por el apartado 4 del artículo 234.

En todo caso y solo si así lo decidiesen los trabajadores o trabajadoras afectados o por acuerdo de la representación de los trabajadores con el deudor podrán verse afectados los créditos laborales, solo en la parte que exceda de la responsabilidad a cargo del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA).

No podrán acudir al procedimiento previsto en este Título las entidades aseguradoras y reaseguradoras.»

MOTIVACIÓN

Se equiparan los créditos laborales a los públicos. La regulación vigente solo excluye de los acuerdos extrajudiciales de pagos a los créditos de derecho público y a los créditos de garantía real. Pero no alude a los créditos laborales, lo que puede generar su afectación al acuerdo extrajudicial, con gravísimo perjuicio a la situación de los acreedores laborales, situación que es especialmente vulnerable por su dependencia para asegurar su subsistencia y la de su familia del cobro de dichos créditos, más aún en la situación económica actual.

En relación a los créditos de los trabajadores, se habilita el acuerdo colectivo o individual para que los mismos puedan participar en tales acuerdos, en tanto que se considere necesario para buscar fórmulas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 100

de viabilidad empresarial y la presentación de los puestos de trabajo, sin que las quitas o esperas puedan afectar al importe garantizado por el FOGASA.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 232 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La solicitud se hará mediante instancia suscrita por el deudor, en la que el deudor hará constar el efectivo y los activos líquidos de que dispone, los bienes y derechos de que sea titular, los ingresos regulares previstos, una lista de acreedores con expresión de la cuantía y vencimiento de los respectivos créditos, una relación de los contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos. Esta lista de acreedores también comprenderá a los titulares de préstamos o créditos con garantía real o de derecho público o laboral sin perjuicio de que puedan no verse afectados por el acuerdo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que modifica el apartado 3 del artículo 146 bis.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 235 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Desde la publicación de la apertura del expediente y por parte de los acreedores que pudieran verse afectados por el posible acuerdo extrajudicial de pagos, no podrá iniciarse ni continuarse ejecución alguna sobre el patrimonio del deudor mientras se negocia el acuerdo extrajudicial hasta un plazo máximo de tres meses. Se exceptúan los acreedores de créditos con garantía real, en cuyo caso el inicio o continuación de la ejecución dependerá de la decisión del acreedor. El acreedor con garantía real que decida iniciar o continuar el procedimiento no podrá participar en el acuerdo extrajudicial. Practicada la correspondiente anotación de la apertura del procedimiento en los registros públicos de bienes, no podrán anotarse respecto de los bienes del deudor instante, embargos o secuestros posteriores a la presentación de la solicitud del nombramiento de mediador concursal, salvo los que pudieran corresponder en el curso de procedimientos seguidos por los acreedores de derecho público, derecho laboral y los acreedores titulares de créditos con garantía real que no participen en el acuerdo extrajudicial.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 101

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que modifica el apartado 3 del artículo 146 bis.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 236 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Tan pronto como sea posible, y en cualquier caso con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha prevista para la celebración de la reunión, el mediador concursal remitirá a los acreedores, con el consentimiento del deudor, un plan de pagos de los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud, en el que la espera o moratoria no podrá superar los tres años y en el que la quita o condonación no podrá superar el 25 por ciento del importe de los créditos.

El plan de pagos se acompañará de un plan de viabilidad y contendrá una propuesta de cumplimiento regular de las nuevas obligaciones, incluyendo, en su caso, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia, y de un plan de continuación de la actividad profesional o empresarial que desarrollara.

El plan de pagos incluirá necesariamente una propuesta de negociación de las condiciones de los préstamos y créditos, así como copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público o, al menos, de las fechas de pago de los mismos, si no van a satisfacerse en sus plazos de vencimiento.

El plan de pagos no podrá contener aplazamiento de los créditos laborales, salvo lo previsto en el párrafo tercero del artículo 231.5 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que modifica el apartado 3 del artículo 146 bis.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 236 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. El mediador concursal deberá solicitar de inmediato la declaración de concurso de acreedores si, dentro del plazo mencionado en el apartado 3 de este artículo, decidieran no continuar con las negociaciones los acreedores que representasen al menos la mayoría del pasivo que necesariamente pudiera verse afectados por el acuerdo, excluidos los créditos con garantía real

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 102

cuyos titulares no hubiesen comunicado su voluntad de intervenir en el mismo o cualquier acreedor de derecho público o derecho laboral.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda que modifica el apartado 3 del artículo 146 bis.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional tercera

De adición.

Se propone añadir dos nuevas letras h) e i) al apartado 2 de la disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«h) Dos nombrados por las organizaciones de trabajadores más representativas en el ámbito nacional.

i) Dos nombrados por las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito nacional.»

MOTIVACIÓN

Integrar como miembros permanentes de la comisión de seguimiento de prácticas de refinanciación y reducción de sobreendeudamiento a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas del país. No es razonable la ausencia de participación sindical y empresarial en una materia que debería estar encaminada a proponer reformas normativas vinculadas al mantenimiento de la actividad y del empleo de las entidades con problemas de refinanciación que, además, pueden incidir directamente en la materia laboral y en mantenimiento de las condiciones de trabajo, por lo que es grave la omisión de la participación sindical y empresarial en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Intervención de los representantes de los trabajadores en la elaboración de los planes de viabilidad vinculados a los acuerdos de refinanciación y a los acuerdos extrajudiciales de pagos.

Cuando el deudor ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis.1 y en la disposición adicional cuarta o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio en los términos previstos en esta Ley, o solicite un acuerdo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 103

extrajudicial de pagos, o cualesquiera otras fórmulas de precurso, el correspondiente plan de viabilidad que implique necesariamente la adopción de medidas laborales que puedan repercutir en el empleo o en las condiciones de trabajo, deberá acreditar que ha cumplido las previsiones establecidas en la legislación laboral en materia de información y consulta de los representantes de los trabajadores en la empresa. Ello se entiende sin perjuicio de que las medidas laborales que en su caso se prevean en dicho plan se someterán a la legislación laboral para determinar su validez y eficacia, correspondiendo a la jurisdicción social para conocer sobre las mismas.»

MOTIVACIÓN

Cuando los planes de viabilidad incorporan medidas laborales, la actuación del deudor en su elaboración presupone la necesidad de cumplir la legislación laboral, que por otra parte es mera aplicación de la normativa europea e internacional en materia de información, consulta y participación de los representantes de los trabajadores en la empresa. La completa omisión de la ley concursal de este referente normativo introduce dudas interpretativas serias sobre su vigencia, y el cumplimiento de esa normativa internacional en situaciones preconcursales.

No se trata de incorporar requisitos adicionales, sino de garantizar el cumplimiento de los derechos de información y consulta establecidos, eliminando además conflictividad e inseguridad jurídica ante la eventual, en otro caso, actuación unilateral del deudor.

Por otra parte, se debe salvaguardar la vigencia de la legislación laboral, para articular tales planes de viabilidad con el cumplimiento de las exigencias a las que se someten las medidas laborales tanto en el Estatuto de los Trabajadores como en la propia Ley Concursal, eliminando la inseguridad que la omisión normativa puede generar sobre la plena vigencia de este bloque normativo.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial en los procedimientos preconcursales.

Sin perjuicio, conforme lo previsto en el artículo 5 bis, de la no paralización de los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho laboral, el Fondo de Garantía Salarial abonará a los trabajadores los créditos previstos en el artículo 33 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores a causa de insolvencia, acuerdo extrajudicial de pago o concurso de acreedores.

En los supuestos de acuerdo extrajudicial de pago, la obligación del FOGASA nace desde la comunicación del inicio de las negociaciones.»

MOTIVACIÓN

Las figuras preconcursales no tienen establecido el acceso a dicha institución de garantía. Esa regulación actual no contempla, en primer lugar, la responsabilidad del Organismo ante la paralización de las ejecuciones mientras opera un expediente preconcursal como los examinados. Esto ya genera un perjuicio a los trabajadores en cuanto se paraliza la ejecución laboral, pues puede suponer un retraso en la declaración de la insolvencia y en el acceso a la cobertura por el Fondo de Garantía Salarial. Tampoco

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 104

se ha previsto de forma expresa que el Fondo de Garantía Salarial asuma la responsabilidad en las deudas laborales, en caso de alcanzarse un acuerdo extrajudicial de pagos que afecte a deudas laborales imponiendo retrasos o quitas en su importe.

La falta de articulación de la reforma con la institución del FOGASA genera la aparente ausencia de responsabilidad de este organismo, e implica una manifiesta desprotección de los trabajadores y trabajadoras de la empresa, sin contemplarse ninguna fuente de garantía ante la situación de insolvencia de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición transitoria cuarta

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria cuarta con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio en los procedimientos de ejecución.

1. Las modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, introducidas por la disposición final tercera de la presente Ley, serán de aplicación a los procedimientos de ejecución iniciados a su entrada en vigor que no hayan culminado con la puesta en posesión del inmueble al adquirente conforme a lo previsto en el artículo 675 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En todo caso, en los procedimientos de ejecución en curso a la entrada en vigor de esta Ley en los que se hubiere dictado el auto desestimatorio a que se refiere el párrafo primero del apartado 4 del artículo 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por este real decreto-ley, las partes ejecutadas dispondrán de un plazo preclusivo de un año para formular recurso de apelación basado en la existencia de las causas de oposición previstas en el apartado 7.º del artículo 557.1 y en el apartado 4.º del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Dicho plazo se computará desde el día siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

3. La publicidad de la presente disposición tendrá el carácter de comunicación plena y válida a los efectos de notificación y cómputo de los plazos previstos en el apartado 2 de esta disposición, no siendo necesario en ningún caso dictar resolución expresa al efecto.

4. El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, arbitrará un procedimiento de compensación coherente con las modificaciones de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, introducidas por la disposición final tercera de la presente Ley, por los perjuicios causados en aquellos supuestos en los que haya habido puesta en posesión del inmueble al adquirente por lanzamiento o entrega voluntaria.»

MOTIVACIÓN

Aumentar el plazo para formular recurso de apelación basado en la existencia de las causas de oposición previstas en el apartado 7.º del artículo 557.1 y en el apartado 4.º del artículo 695.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y prever la posibilidad de compensar los perjuicios causados en aquellos supuestos en los que haya habido puesta en posesión del inmueble al adquirente por lanzamiento o entrega voluntaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado Uno

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único, que modifica la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«XX

Se añade un nuevo Título a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

Título XXX.

Procedimiento concursal especial para personas físicas en situación de sobreendeudamiento.

Artículo XXX. De la legitimación activa.

Podrán acogerse a este procedimiento específico las personas físicas que no puedan cumplir en tal momento regularmente sus obligaciones exigibles o que prevean que no podrán hacerlo.

Artículo XXX. Del procedimiento negociador previo.

Con carácter previo a la declaración de concurso, en su caso, el deudor deberá comunicar al Juzgado su voluntad de iniciar un procedimiento negociador con sus acreedores, en un plazo no superior a cuatro meses, a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. El desarrollo normativo de esta Ley establecerá un modelo normalizado de solicitud de uso común, de reparto por Asociaciones de Consumidores, Colegios de Abogados y Juzgados.

El Juez, oído el Ministerio Fiscal, resolverá mediante Auto el inicio del período negociador, y designará un mediador, a fin de que fije el activo y pasivo del deudor, en el plazo de quince días, y auxilie a éste en el procedimiento negociador.

El secretario judicial comunicará al Registro de administradores y mediadores concursales para que, por turno secuencial, designe al mediador correspondiente.

El plazo para la solicitud de procedimiento negociador será de cuatro meses desde la fecha en que resulte imposible atender sus obligaciones de pago tanto vencidas y exigibles como a plazo, o desde que se prevea que no podrá hacerlo.

Artículo XXX. Del concurso y sus fases.

1. Transcurrido el periodo indicado en el artículo anterior, si se hubiera alcanzado una propuesta anticipada de convenio, el deudor lo comunicará al Juzgado, a fin de que este apruebe o desapruebe tal convenio anticipado.

Para lograr la aceptación de la propuesta anticipada de convenio será necesario obtener el voto favorable del 50 por ciento del pasivo.

Las propuestas anticipadas de convenio podrán contener quitas de hasta el setenta por ciento de la deuda, así como también podrán contener, conjunta o alternativamente, esperas de hasta quince años.

2. Si el deudor no hubiere logrado las adhesiones necesarias a su propuesta anticipada de convenio en los términos establecidos en el apartado anterior, deberá comunicar al Juzgado tal circunstancia, solicitando la tramitación del concurso especial para personas físicas.

En su comunicación al Juzgado el deudor deberá justificar adecuadamente su endeudamiento y su estado de insolvencia actual o inminente en los términos establecidos en el artículo 2.4 de esta Ley.

Asimismo, el deudor deberá acreditar que, en el plazo de los cuatro meses anteriores, comunicó al Juzgado la iniciación de un procedimiento negociador con sus acreedores a fin de alcanzar adhesiones a una propuesta anticipada de convenio y documentalmente dará cuenta del resultado de tales negociaciones.

3. Si el juez estimara que la solicitud o la documentación que la acompaña adolecen de algún defecto procesal o material o que esta es insuficiente, señalará al solicitante un único plazo de justificación o subsanación, que no podrá exceder de cinco días.

Justificado o subsanado dentro del plazo, el juez, en un plazo de 3 días desde su admisión, dictará Auto declarando el concurso.

La desestimación de la declaración de concurso podrá ser recurrida en apelación.

El Juez, asimismo, determinará el régimen de las facultades de administración de los bienes por parte del deudor, el cual, en ningún caso, podrá ver reducido su derecho de alimentos a menos de la tercera parte de sus ingresos habituales.

Artículo XXX. De los efectos del procedimiento negociador y el concurso sobre las obligaciones del deudor.

Desde el momento en que el deudor comunique al Juzgado su voluntad de iniciar un periodo de negociación con sus acreedores para alcanzar una propuesta anticipada de convenio, y sin perjuicio del resultado que se obtenga en la negociación, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. Tampoco podrán los acreedores con garantía real sobre la vivienda familiar del concursado iniciar ejecución o realización forzosa de la garantía hasta la apertura de la liquidación.

De igual modo, la comunicación al Juzgado del inicio de negociaciones para alcanzar una propuesta anticipada de convenio suspenderá cualesquiera otros procedimientos ejecutivos y no podrán reanudarse sino hasta la apertura de la fase de liquidación, en su caso.

Una vez declarado el concurso y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de esta Ley, cualesquiera otros nuevos juicios declarativos o de otra índole que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor se acumularán al concurso en los términos previstos en el artículo 50 de esta Ley.

Artículo XXX. Del Administrador Concursal único.

El Juez, en el Auto que declare el concurso, nombrará un Administrador Concursal único.

La remuneración del Administrador Concursal, en los términos previstos por la normativa que regula los honorarios a devengar a los Administradores Concursales, no podrá ser superior a un uno por ciento del pasivo, siendo de aplicación en su caso la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y su normativa de desarrollo.

Los plazos de presentación de informes a los que venga obligada la Administración Concursal serán los mismos que los prevenidos para el procedimiento abreviado.

Artículo XXX. De la fase de liquidación.

1. Si transcurridos los modos y plazos prevenidos para el procedimiento abreviado, no hubiere sido posible alcanzar un convenio, el Juez ordenará, en los términos del artículo 143 la apertura de la fase de liquidación de oficio, a instancia del deudor o de la Administración Concursal.

2. No obstante, con carácter previo a la apertura de la fase de liquidación, el deudor, sobre la base del informe elaborado por el Administrador concursal, podrá elevar en el plazo de 5 días al juez un plan de pagos específico. El juez, a la vista del mismo y previo traslado por 10 días a los acreedores, podrá dar su aprobación. Si se plantearan observaciones el juez resolverá por auto aprobando, modificando o rechazando el plan de pagos. El auto será recurrible en apelación.

El plan de pagos tendrá una duración máxima de 3 años, prorrogable por otros 2 años. Durante el cumplimiento del plan de pagos el deudor deberá informar al juzgado de las operaciones de pago cada 6 meses. Cumplido el plan de pagos en los términos previstos el juez dictará auto de conclusión con remisión del resto de la deuda.

El plan de pagos deberá tener en cuenta el patrimonio del deudor, sus ingresos recurrentes, las necesidades de alimentos del deudor y su unidad familiar, y garantizará en la medida de lo posible

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

el mantenimiento de la vivienda habitual. Si el deudor no contara con patrimonio e ingresos suficientes para hacer frente al 100 por cien de las deudas, el plan de pagos establecerá, conforme a los recursos del deudor, el porcentaje de deuda que habrá de satisfacerse durante el mismo.

3. En caso de denegación de este plan de pagos específico, el Juez determinará la apertura de la fase de liquidación. En el Auto que acuerde la apertura de la fase de liquidación se fijará el régimen de las facultades de administración y disposición del deudor, sin perjuicio de que para cualquier decisión que afecte notablemente al patrimonio del mismo, conservando tales facultades el deudor, deberá este actuar siempre con la avenencia de la Administración Concursal.

En ningún caso, el deudor podrá ser privado de su derecho de alimentos.

4. Todos los créditos concursales aplazados y cualesquiera otras obligaciones del deudor que no tuvieren contenido económico directo será convertidos en cantidad líquida evaluable económicamente, pudiendo servirse el Administrador Concursal de peritos que efectúen los cálculos procedentes, los cuales estarán sujetos, en cuanto a su régimen de honorarios, gastos y suplidos a lo prevenido por la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

El Administrador Concursal elaborará un plan de liquidación de los bienes del deudor en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación del Auto que ordene la apertura de la fase de liquidación, que someterá al Juez del Concurso para su aprobación por éste en el plazo de cinco días.

El plan de liquidación contendrá el modo en que con cargo al activo del deudor se hará frente al pasivo mediante la enajenación de los bienes y derechos del deudor. Los bienes se enajenarán atendiendo a una prelación en la que prime el mantenimiento de los medios esenciales de vida del deudor.

Para el caso de que se enajenase el domicilio familiar sujeto a garantía hipotecaria, el acreedor hipotecario se lo adjudicará en pago por el importe fijado en la subasta. Si el producto obtenido fuera menor que el importe de la deuda hipotecaria pendiente, valorada conforme a lo previsto en el artículo 94.5.c) de esta Ley, incluido principal e intereses, no será de aplicación los artículos 178.2 y 179 de esta Ley. Si fuera superior, se aplicará de forma prorrateada al pago del resto de las deudas pendientes.

5. Concluido el concurso, en los términos del Título VII, capítulo único, determinándose la inexistencia de bienes y derechos del deudor, no podrán iniciarse nuevas acciones por deudas contraídas con anterioridad a la finalización del mismo, ni podrá ordenarse la reapertura del mismo.

Artículo XXX. Eficacia de la limitación de responsabilidad.

1. Se exceptúan de lo que dispone el artículo 1.911 del Código Civil los supuestos de remisión de deuda que se acuerden en el procedimiento concursal especial para personas físicas o en la forma establecida en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

2. No podrá beneficiarse de la limitación de responsabilidad el deudor que hubiera actuado con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones con terceros, siempre que así constare acreditado por sentencia firme o en concurso declarado culpable.»

MOTIVACIÓN

La grave situación económica que atraviesa nuestro país hace que el problema del sobreendeudamiento familiar se haya convertido en una de las cuestiones sociales que demandan una solución política más urgente. La principal dificultad de muchas familias para llegar a fin de mes tiene un origen principal en la excesiva carga que soportan por la deuda hipotecaria. Estas circunstancias han conducido a una elevada de situación de insolvencia de muchos hogares que han visto perder su vivienda y comprometidas sus rentas futuras, ya que la normativa hipotecaria procesal es discriminatoria frente al deudor consumidor. Es en este contexto donde debe trazarse una necesaria reforma en la Ley Concursal de 9 de julio de 2003. Los contenidos de esta norma resultan de aplicación, al menos sobre el papel, tanto a la insolvencia empresarial como a la de la persona física.

Sin embargo, el de la Ley Concursal es un régimen prácticamente pensado en exclusiva para la insolvencia empresarial. Los datos sobre personas físicas que acuden a este procedimiento son notablemente bajos, lo que explica la carencia absoluta de esta norma en cuanto protectora de los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 108

consumidores y plantean la exigencia de una reforma necesaria dada la coyuntura en la que se aprecia que en la práctica es más frecuente la insolvencia de la persona física, en el que el préstamo con garantía hipotecaria es la causa fundamental de situaciones de insolvencia en persona física, como ponen de manifiesto las estadísticas de embargos y ejecuciones hipotecarias publicadas por el Consejo General del Poder Judicial.

Frente una situación de sobreendeudamiento, las personas naturales no se acogen al procedimiento de la Ley Concursal, aunque en teoría la ley lo permite. Esto se debe a que el proceso, tal y como está hoy día planteado, aboca a una penosísima situación personal que acaba en muchas ocasiones en la plena liquidación y ruina absoluta de la persona concursada y no ofrece garantía al consumidor en la protección a sus derechos, además de resultar excesivamente caro.

Por todo ello, se hace imprescindible una reforma que garantice los derechos del deudor persona natural, especialmente en dos ámbitos: de una parte, lograr que el concurso de persona física no sea un seguro destino hacia la ruina civil o un continuo círculo de concursos y reapertura de los mismos, manteniendo en constante inseguridad jurídica a los deudores, y, por otro lado, la protección a la vivienda con garantía hipotecaria y posibilidad de extinción total de su deuda en la parte no pagada por inexistencia de bienes, lo que en otros ordenamientos jurídicos se denomina «fresh start», y que permite a la persona física no arrastrar perpetuamente una deuda que condicione su vida laboral y social.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición transitoria (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria XX.

Las personas físicas que en el plazo de los cinco años anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido objeto de procesos de liquidación o realización forzosa de sus bienes, quedando, no obstante subsistentes deudas pendientes de pago, podrán solicitar al juez la aplicación de lo previsto en el Título XX relativo al procedimiento concursal especial para personas físicas en situación de sobreendeudamiento de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, al objeto de poder aplicar un plan de pagos específico con posibilidad de remisión de la deuda no satisfecha.

La solicitud a la que se refiere el plazo anterior deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Aplicar el procedimiento concursal especial para personas físicas en situación de sobreendeudamiento a las deudas pendientes de pago de las personas cuyos bienes hayan sido objeto de ejecución o liquidación en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley. Medida indispensable para que sea efectiva una segunda oportunidad para las personas afectadas durante los años de crisis económica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único que modifica la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con la siguiente redacción:

«XX.

1. Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

Disposición adicional XXX. Tasas judiciales.

Las personas físicas quedan exentas del pago de tasas judiciales en los procesos a que hace referencia el Título XXX de procedimiento concursal especial para personas físicas.

2. Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

Disposición adicional XXX. Adhesión obligatoria de las entidades de crédito participadas por el FROB.

Las entidades de crédito participadas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB) estarán obligadas a iniciar las negociaciones con el deudor a que se refiere el Título XXX de procedimiento concursal especial para personas físicas.

3. Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción. Disposición adicional XXX. Honorarios notariales y registrales.

Los convenios que deban inscribirse en el Registro de la propiedad derivados del procedimiento concursal especial para personas físicas previsto en el Título XXX, en cuanto suponga novación de las garantías reales a las que afecte, se considerarán a todos los efectos como sin cuantía y no podrán devengar ningún otro concepto arancelario.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, cuyo objetivo es la regulación de un procedimiento extrajudicial previo al concursal para dar solución convencional a la situación de sobreendeudamiento no doloso en que se encuentre por causas sobrevenidas la persona física, sea consumidor o trabajador por cuenta propia.

Se dejan exentas del pago de tasas judiciales a las personas físicas del procedimiento concursal especial.

Se establece la adhesión obligatoria de las entidades bancarias participadas por el FROB al convenio notarial.

Se reducen considerablemente los honorarios notariales y registrales derivados de la autorización del convenio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, Uno

De adición.

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«XX.

Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 56 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en los siguientes términos:

Artículo 56. Paralización de ejecuciones de garantías reales y acciones de recuperación asimiladas.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Título XXX de esta Ley, sobre procedimiento concursal especial para personas físicas, los acreedores con garantía real sobre bienes del concursado que resulten necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial no podrán iniciar la ejecución o realización forzosa de la garantía hasta que se apruebe un convenio cuyo contenido no afecte al ejercicio de este derecho o transcurra un año desde la declaración de concurso sin que se hubiera producido la apertura de la liquidación. En particular, no se considerarán necesarias para la continuación de la actividad las acciones o participaciones de sociedades destinadas en exclusiva a la tenencia de un activo y del pasivo necesario para su financiación, siempre que la ejecución de la garantía constituida sobre las mismas no suponga causa de resolución o modificación de las relaciones contractuales que permitan al concursado mantener la explotación del activo.

(...).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, Uno

De adición.

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«XX.

Se modifica el artículo 25 ter de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en los siguientes términos:

“Artículo 25 ter. Tramitación coordinada de los concursos.

1. Los concursos declarados conjuntamente y acumulados se tramitarán de forma coordinada, sin consolidación de las masas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 111

2. Excepcionalmente, se podrán consolidar inventarios y listas de acreedores a los efectos de elaborar el informe de la administración concursal cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora injustificados.

3. Específicamente para los concursos declarados conjuntamente y acumulados de pequeñas y medianas empresas:

a) En caso de convenio no podrá ejecutarse el patrimonio personal del administrador por las deudas derivadas de avales o de fianzas de créditos de su empresa mientras no se haya cumplido el convenio.

b) En caso de liquidación no se podrá liquidar el patrimonio personal del administrador por deudas derivadas de avales o de fianzas de créditos de su empresa mientras no se haya completado la liquidación de la sociedad avalada o afianzada.»»

MOTIVACIÓN

Limitación de la responsabilidad del administrador por deudas derivadas de avales o de fianzas de créditos de su empresa. No se podrá liquidar el patrimonio personal del administrador por deudas derivadas de avales o de fianzas de créditos de su empresa mientras no se haya completado la liquidación de la sociedad avalada o afianzada.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, Dos

De adición.

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«XX

Se modifica el apartado 2 del artículo 178 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal en los siguientes términos:

“2. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa declarará la remisión de las deudas insatisfechas, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto por el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados.

Respecto de la deuda refleja, por avales o fianzas de la empresa, podrá declararse su remisión, siempre y cuando el concurso de la sociedad haya concluido sin declaración de culpabilidad y en el concurso de la sociedad se hubiera satisfecho al menos un 20 por ciento de los créditos avalados o garantizados por el administrador.

En el supuesto de personas naturales con ingresos periódicos recurrentes, se podrá acordar una liquidación controlada durante un plazo de hasta tres años, con aplicación de una parte de dichos ingresos a un plan de pagos efectivo de la deuda. Transcurrido dicho plazo, el juez podrá ordenar la remisión de todas las deudas aunque no se hubieran alcanzado los umbrales de satisfacción ahora previstos en el presente artículo.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 112

MOTIVACIÓN

Establecer un marco que permita la restructuración eficiente de las empresas viables con dificultades financieras, y ofrecer una segunda oportunidad a los empresarios honrados, con el fin de fomentar el espíritu empresarial, la inversión y el empleo, pudiéndose acordar una liquidación controlada durante un plazo máximo de tres años, tal y como se prevé en la recomendación de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial. El juez podrá ordenar la remisión de todas las deudas aunque no se hubieran alcanzado los umbrales de satisfacción previstos.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone adición de la siguiente disposición adicional nueva con la siguiente redacción:

«Disposición adicional XXX. Remuneración de los administradores y mediadores concursales.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, procederá, mediante Real Decreto, a reducir sustancialmente la remuneración de los administradores y mediadores concursales, estableciendo, en su caso, un sistema de administración y asistencia jurídica gratuito para aquellas personas físicas y pequeñas empresas en situación de sobreendeudamiento no doloso por causas sobrevenidas.»

MOTIVACIÓN

Reducir sustancialmente la remuneración de los administradores y mediadores concursales, estableciendo, en su caso, un sistema de administración y asistencia jurídica gratuita para aquellas personas y pequeñas empresas en situación de necesidad. El acuerdo extrajudicial de pagos debiera orientarse a evitar el incremento de costes de un procedimiento concursal ordinario para las personas físicas o empresas de pequeña dimensión.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«XX. Otras modificaciones.

1. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 198, que queda redactado en los siguientes términos:

“c) En la sección tercera, de acuerdos extrajudiciales, acuerdos de refinanciación y propuestas anticipadas de convenio en los términos previstos en el artículo 5 bis 1 de esta Ley, se hará constar la apertura de las negociaciones para alcanzar tales acuerdos y su finalización.”

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 113

2. Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 233, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El nombramiento de mediador concursal habrá de recaer en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda, salvo que se motive suficientemente una designación distinta, de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del Boletín Oficial del Estado, la cual será suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia.

(Resto igual).”

3. Se modifica el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 236, que queda redactado en los siguientes términos:

“El plan de pagos incluirá necesariamente una propuesta de negociación de las condiciones de los préstamos y créditos, así como copia del acuerdo o solicitud de aplazamiento de los créditos de derecho público o, al menos, de las fechas de pago de los mismos, si no van a satisfacerse en sus plazos iniciales de vencimiento”.

4. Se modifica la regla 1.^a del apartado 2 del artículo 242, que queda redactado en los siguientes términos:

“1.^a Salvo justa causa, el juez designará administrador del concurso a un mediador concursal distinto del anterior, quien no podrá percibir por este concepto más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente de arreglo extrajudicial a menos que atendidas circunstancias excepcionales el juez acordare otra cosa.”»

MOTIVACIÓN

Parece razonable incluir en la sección tercera, también, la apertura de negociaciones para acuerdos de refinanciación y para obtener las adhesiones a una propuesta anticipada de convenio previstas, junto a los acuerdos extrajudiciales, en el apartado 1 del artículo 5 bis.

Entre la designación secuencial o vinculada y la designación totalmente discrecional caben fórmulas intermedias como la que se propone, por la que la regla sea la designación secuencial y prever la excepción pero de forma justificada.

Parece aconsejable la separación de institutos del mediador concursal y el administrador concursal en su caso, en el concurso continuado.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final nueva

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final XX. Modificación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.»

Se añade el siguiente párrafo en el apartado 5 del artículo 10 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, que queda redactado de la siguiente forma:

“Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 114

emprendedores y su internacionalización, cuando el trabajador autónomo se haya acogido al régimen de limitación de responsabilidad previsto en la citada Ley.»»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el nuevo régimen propuesto para el empresario individual de responsabilidad limitada. Limitándose la responsabilidad a los bienes afectos a la actividad y extendiéndose dicha limitación a las obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, lo previsto en el apartado 5 del artículo 10 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, será aplicable a aquellas personas físicas que desarrollen una actividad económica y no se hayan acogido a lo previsto en el capítulo II del título I de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final xxx. Deudas de derecho público de las personas físicas que desarrollen una actividad económica.

1. En el caso de las deudas de derecho público de las personas físicas, ejerzan o no una actividad económica que no hayan limitado su responsabilidad a los bienes afectos a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II del título I de esta Ley, la Administración Pública competente podrá desarrollar las actuaciones de cobro establecidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con las especialidades reguladas en el siguiente apartado.

2. Cuando entre los bienes embargados se encontrase la vivienda habitual, su ejecución será posible cuando:

a) No se conozcan otros bienes del deudor con valoración conjunta suficiente susceptibles de realización inmediata en el procedimiento de apremio.

b) Entre la notificación de la primera diligencia de embargo del bien y la realización material del procedimiento de enajenación del mismo medie un plazo mínimo de dos años. Este plazo no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales.»»

MOTIVACIÓN

Mejorar el tratamiento de las personas físicas que ejerzan o no una actividad económica en relación con las deudas tributarias y de la Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 115

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición derogatoria única

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la disposición derogatoria única:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

En particular, a la entrada en vigor de la presente ley, queda derogado el artículo 1 del Título I y las disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.»

MOTIVACIÓN

Ajuste técnico en coherencia con el procedimiento especial que se propone para la insolvencia de las personas físicas en la propuesta de enmiendas.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Competitividad

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal (procedente del Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre).

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de marzo de 2015.—**Rafael Antonio Hernando Fraile**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al apartado Uno del artículo único

De modificación.

Se modifica el número 1 del apartado Uno del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal.

1. Se modifica el apartado 1.4.º y se añade un apartado 3 en el artículo 90, en los siguientes términos:

«4.º Los créditos por contratos de arrendamiento financiero o de compraventa con precio aplazado de bienes muebles o inmuebles, a favor de los arrendadores o vendedores y, en su caso, de los financiadores, sobre los bienes arrendados o vendidos con reserva de dominio, con prohibición de disponer o con condición resolutoria en caso de falta de pago.

(...)

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 116

3. El privilegio especial solo alcanzará la parte del crédito que no exceda del valor de la respectiva garantía que conste en la lista de acreedores, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 94. El importe del crédito que exceda del reconocido como privilegiado especial será calificado según su naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como está redactado actualmente el artículo 90 (los créditos por cuotas de arrendamiento financiero o plazo de compraventa con precio aplazado...) crea confusión de si se está o no cubriendo a los importes de los contratos no vencidos en la fecha de declaración del concurso, sin perjuicio de dejar fuera de su ámbito a las reservas de dominio de otras normas (como el artículo 10 de la Ley 3/2004), ajenas a la Ley de Ventas a Plazos de Bienes Muebles, utilizadas en las relaciones entre los suministradores y distribuidores.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Uno del artículo único

De modificación.

Se modifica el número 2 del apartado Uno del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, dando una nueva redacción al apartado 2.1.º del artículo 93, en los siguientes términos:

«1. Los socios que conforme a la ley sean personal e ilimitadamente responsables de las deudas sociales y aquellos otros que, en el momento del nacimiento del derecho de crédito, sean titulares directa o indirectamente de, al menos, un 5 por ciento del capital social, si la sociedad declarada en concurso tuviera valores admitidos a negociación en mercado secundario oficial, o un 10 por ciento si no los tuviera. Cuando los socios sean personas naturales, se considerarán también personas especialmente relacionadas con la persona jurídica concursada las personas que lo sean con los socios conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al número 3 del apartado Uno del artículo único

De modificación.

Se modifica el número 3 del apartado Uno del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, dando una nueva redacción al apartado 2.1.º del artículo 94, en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 117

«2. La relación de los acreedores incluidos expresará la identidad de cada uno de ellos, la causa, la cuantía por principal y por intereses, fechas de origen y vencimiento de los créditos reconocidos de que fuere titular, sus garantías personales o reales y su calificación jurídica, indicándose, en su caso, su carácter de litigiosos, condicionales o pendientes de la previa excusión del patrimonio del deudor principal. Los acreedores con privilegio general o especial, respectivamente, deberán estar incluidos en las siguientes clases:

1.º Laborales, entendiéndose por tales los acreedores de derecho laboral. Quedan excluidos los vinculados por la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección en lo que exceda de la cuantía prevista en el artículo 91.1.º A estos efectos tendrán igualmente consideración de acreedores de derecho laboral los trabajadores autónomos económicamente dependientes en cuantía que no exceda de la prevista en el artículo 91.1.º»

(...)

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 2 pretende proteger también a los trabajadores económicamente dependientes, a medias entre la relación laboral y mercantil.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Uno del artículo único

De adición.

Se modifica el número 4 del apartado Uno del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal.

«4. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 95 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que quedan redactados en los siguientes términos:

1. La administración concursal, con una antelación mínima de diez días previos a la presentación del informe al Juez, dirigirá comunicación electrónica al deudor y a los acreedores que hubiesen comunicado sus créditos y de los que conste su dirección electrónica, informándoles del proyecto de inventario y de la lista de acreedores, estén o no incluidos en la misma. La misma comunicación se publicará en el Registro Público Concursal. Los acreedores podrán solicitar a la administración concursal, igualmente por medios electrónicos, hasta tres días antes de la presentación del informe al Juez, que se rectifique cualquier error o que complementen los datos comunicados. La administración concursal dirigirá igualmente por medios electrónicos una relación de las solicitudes de rectificación o complemento presentadas al deudor y a los acreedores, la cual será también publicada en el Registro Público Concursal.

2. La presentación al Juez del informe de la administración concursal y de la documentación complementaria se notificará a quienes se hayan personado en el concurso en el domicilio señalado a efectos de notificaciones y se publicará en el Registro Público Concursal y en el tablón de anuncios del juzgado. Además, la administración concursal comunicará telemáticamente el informe a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga conocimiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 118

JUSTIFICACIÓN

Medida para facilitar el más rápido conocimiento por los acreedores de determinados trámites del proceso concursal.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al número 5 del apartado Uno del artículo único

De adición.

Se modifica el número 5 del apartado Uno del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Se modifica el apartado 5 y se añade un apartado 6 al artículo 96 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que quedan redactados en los siguientes términos:

5. Las impugnaciones se sustanciarán por los trámites del incidente concursal pudiendo el Juez de oficio acumularlas para resolverlas conjuntamente. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la última sentencia resolutoria de las impugnaciones, la administración concursal introducirá en el inventario, en la lista de acreedores y en la exposición motivada de su informe las modificaciones que, en su caso, procedan y presentará al Juez los textos definitivos correspondientes. Se harán constar expresamente las diferencias entre el inventario y la lista de acreedores inicialmente presentados y los textos definitivos, así como relación de las comunicaciones posteriores presentadas y las modificaciones incluidas y otra actualizada de los créditos contra la masa devengados, pagados y pendientes de pago, con expresión de los vencimientos respectivos, todo lo cual quedará de manifiesto en la secretaría del juzgado. En el momento de la presentación al Juez del informe con las modificaciones y la relación de créditos contra la masa, la administración concursal comunicará telemáticamente estos documentos a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga conocimiento.

6. Todas las impugnaciones deberán hacerse constar, inmediatamente después de su presentación, en el Registro Público Concursal. Igualmente, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que hubiere finalizado el plazo de impugnación, se publicará en dicho registro una relación de las impugnaciones presentadas y de las pretensiones deducidas en cada una de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Medida para facilitar el más rápido conocimiento por los acreedores de determinados trámites del proceso concursal.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Uno del artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 119

El número 4 del apartado Uno del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, pasa a ser número 6. Del nuevo apartado 6, se modifica el párrafo primero del apartado 2 del artículo 100 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, quedando los apartados 1 y 3 en los términos previstos en el Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 100 queda redactado en los siguientes términos:

«2. La propuesta de convenio podrá contener, además de quitas o esperas, proposiciones alternativas o adicionales para todos o algunos de los acreedores o clases de acreedores, con excepción de los acreedores públicos. Entre las proposiciones se podrán incluir las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones o cuotas sociales, obligaciones convertibles, créditos subordinados, en créditos participativos, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original.»

JUSTIFICACIÓN

La mención a «proposiciones alternativas» puede resultar confusa. Para aclarar las dudas planteadas se modifica la redacción y, en coherencia con lo establecido en los artículos 124 y 134, se prevé que el convenio contendrá quitas y esperas y, además, podrá contener otras medidas. Esto es, conversión de créditos en acciones, créditos subordinados, etc.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Uno del artículo único

De adición.

Se modifica el número 7 del apartado Uno del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«7. Se suprime el apartado 2 del artículo 104 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que ya no se prevén límites para las quitas y esperas, no tiene sentido que el apartado 2 faculte al Juez para autorizar la superación de los límites de quitas y esperas.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Uno del artículo único

De adición.

Se modifica el número 8 del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 120

«8. Se modifica el apartado 2 del artículo 107 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. La administración concursal evaluará el contenido de la propuesta de convenio en atención al plan de pagos y, en su caso, al plan de viabilidad que la acompañen. Si la evaluación fuera favorable, se unirá al informe de la administración concursal. Si fuese desfavorable o contuviere reservas, se presentará en el más breve plazo al juez, quien podrá dejar sin efecto la admisión de la propuesta anticipada o la continuación de su tramitación con unión del escrito de evaluación al referido informe. La administración concursal comunicará de forma telemática el informe desfavorable o con reservas a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga conocimiento. Contra el auto que resuelva sobre estos extremos no se dará recurso alguno.”»

JUSTIFICACIÓN

Medida para facilitar el más rápido conocimiento por los acreedores de determinados trámites del proceso.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Uno del artículo único

De modificación.

Se modifica el número 9 del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«9. Se modifica el apartado 2 del artículo 115 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Los escritos de evaluación emitidos antes de la presentación del informe de la administración concursal se unirán a éste, conforme al apartado 2 del artículo 75, y los emitidos con posterioridad se pondrán de manifiesto en la Oficina judicial desde el día de su presentación y serán comunicados por la administración concursal de forma telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga conocimiento.”»

JUSTIFICACIÓN

Medida para facilitar el más rápido conocimiento por los acreedores de determinados trámites del proceso concursal.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Uno del artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 121

Se modifica el número 10 del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«10. Se modifica el apartado 4 del artículo 116 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. La junta se entenderá constituida con la concurrencia de acreedores que titulen créditos por importe, al menos, de la mitad del pasivo ordinario del concurso o, en su defecto, cuando concurren acreedores que representen, al menos, la mitad del pasivo del concurso que pudiera resultar afectado por el convenio excluidos los acreedores subordinados.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer como requisito de constitución de la Junta, para el caso de que no concurren los acreedores que representen la mitad del pasivo ordinario del concurso, la presencia de los que representen la mitad del pasivo que pudiera resultar afectado por el convenio, excluidos los subordinados.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Uno del artículo único

De modificación.

Los números 5 y 6 del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, pasan a ser 11 y 12 respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica consecuencia de enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Uno del artículo único

De adición.

Se añade un número 13 al apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«13. Se elimina el apartado 1 del artículo 123 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 122

“Artículo 123. Acreedores privilegiados.

1. El voto de un acreedor privilegiado a favor de una propuesta producirá, en el caso de que sea aceptada por la junta y de que el juez apruebe el correspondiente convenio, los efectos que resulten del contenido de éste respecto de su crédito y privilegio.

2. El voto de un acreedor que, simultáneamente, sea titular de créditos privilegiados y ordinarios se presumirá emitido en relación a estos últimos y sólo afectará a los privilegiados si así se hubiere manifestado expresamente en el acto de votación.”»

JUSTIFICACIÓN

Corrección derivada de la modificación del artículo 124.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Uno del artículo único

De adición.

Se añade un número 15 al apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, con la siguiente redacción:

«14. Se modifica el apartado 2 del artículo 133, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio, salvo los deberes de colaboración e información establecidos en el artículo 42, que subsistirán hasta la conclusión del procedimiento.

Los administradores concursales rendirán cuentas de su actuación ante el juez del concurso, dentro del plazo que éste señale. El informe de rendición de cuentas será remitido mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga conocimiento por la administración concursal.”»

JUSTIFICACIÓN

Medida para facilitar el más rápido conocimiento por los acreedores de determinados trámites del proceso concursal.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Uno del artículo único

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 123

Los números 8, 9 y 10 del apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, pasan a ser 16, 17 y 18 respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica consecuencia de enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Dos del artículo único

De modificación.

Se modifica el número 1 del apartado dos del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se elimina el último párrafo del apartado 3 y se añade un apartado 4 artículo 43 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado de la siguiente manera:

“4. En el caso de transmisión de unidades productivas de bienes o servicios pertenecientes al concursado se estará a lo dispuesto por los artículos 146 bis y 149.”»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 43 no se hace referencia alguna al método de venta durante fase común, por lo que se incluye un nuevo párrafo en el que se hace una remisión a las reglas aplicables durante la fase de liquidación.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Dos del artículo único

De modificación.

Se modifica el número 3 del apartado dos del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, dando una nueva redacción al apartado 4 del artículo 146 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en los siguientes términos:

«4. La transmisión no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo que el adquirente la hubiera asumido expresamente o existiese disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.4.

La exclusión descrita en el párrafo anterior no se aplicará cuando los adquirentes de las unidades productivas sean personas especialmente relacionadas con el concursado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 124

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica consecuencia de la modificación del artículo 149.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Dos del artículo único

De modificación.

Se modifica el número 4 del apartado dos del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, en los siguientes términos:

«4. Se añaden los apartados 5, 6 y 7 al artículo 148 con el siguiente contenido:

“5. Salvo para los acreedores públicos, en el plan de liquidación podrá preverse la cesión de bienes o derechos en pago o para pago de los créditos concursales, con las limitaciones y el alcance previsto, respecto a los bienes afectos a una garantía, en el apartado 4 del artículo 155.

6. El juez, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la retención de hasta un 10 por ciento de la masa activa del concurso en la cuenta del juzgado. Este montante se utilizará para hacer frente a las cantidades que resulten a deber a determinados acreedores en atención a los pronunciamientos judiciales que se emitan en los recursos de apelación que pudieran interponerse frente a actos de liquidación. Dicha cantidad se liberará cuando los recursos de apelación hayan sido resueltos o cuando el plazo para su interposición haya expirado. La parte del remanente que haya quedado libre tras la resolución o expiración del plazo de interposición de los recursos, será asignada de acuerdo con el orden de prelación legalmente establecido, teniendo en cuenta la parte de créditos que ya hubieren sido satisfechos.

7. En el caso de personas jurídicas, el administrador concursal, una vez aprobado el plan de liquidación, deberá remitir, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro Público Concursal, cuanta información resulte necesaria para facilitar su enajenación.

En particular, se remitirá información sobre la forma jurídica de la empresa, sector al que pertenece, ámbito de actuación, tiempo durante el que ha estado en funcionamiento, volumen de negocio, tamaño de balance, número de empleados, inventario de los activos más relevantes de la empresa, contratos vigentes con terceros, licencias y autorizaciones administrativas vigentes, pasivos de la empresa, procesos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación en los que estuviera incurso y aspectos laborales relevantes.”»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen previsiones para facilitar el funcionamiento de portal de liquidaciones del Registro Público Concursal, poniendo a disposición de los interesados toda la información posible de la empresa que será objeto de enajenación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Dos del artículo único

De modificación.

Se modifica el número 5 del apartado dos del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Se modifica el artículo 149, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 149. Reglas legales de liquidación.

1. De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las siguientes reglas supletorias:

1.^a El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenará como un todo, salvo que, previo informe de la administración concursal, el juez estime más conveniente para los intereses del concurso su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos.

La enajenación del conjunto o, en su caso, de cada unidad productiva se hará mediante subasta. No obstante, el juez podrá acordar la realización a través de enajenación directa o a través de persona o entidad especializada cuando la subasta quedare desierta o cuando, a la vista del informe de la administración concursal, considere que es la forma más idónea para salvaguardar los intereses del concurso. La transmisión mediante entidad especializada se realizará con cargo a las retribuciones de la administración concursal.

Las resoluciones que el juez adopte en estos casos deberán ser dictadas previa audiencia, por plazo de quince días, de los representantes de los trabajadores y cumpliendo, en su caso, lo previsto en el apartado 4 del artículo 148. Estas resoluciones revestirán la forma de auto y contra ellas no cabrá recurso alguno.

2.^a En el caso de que las operaciones de liquidación supongan la modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo, incluidos los traslados colectivos y la suspensión o extinción colectivas de las relaciones laborales, se estará a lo dispuesto en el artículo 64.

3.^a No obstante lo previsto en la regla 1.^a, entre ofertas cuyo precio no difiera en más del 10 por ciento de la inferior, podrá el juez acordar la adjudicación a esta cuando considere que garantiza en mayor medida la continuidad de la empresa, o en su caso de las unidades productivas, y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores.

2. Los bienes a que se refiere la regla 1.^a del apartado anterior, así como los demás bienes y derechos del concursado se enajenarán, según su naturaleza, conforme a las previsiones contenidas en el plan de liquidación y, en su defecto, por las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio.

Para los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se aplicará lo dispuesto en el artículo 155.4. Si estos bienes estuviesen incluidos en los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor que se enajenen en conjunto, se aplicarán, en todo caso, las siguientes reglas:

a) Si se transmitiesen sin subsistencia de la garantía, corresponderá a los acreedores privilegiados la parte proporcional del precio obtenido equivalente al valor que el bien o derecho sobre el que se ha constituido la garantía suponga respecto a valor global de la empresa o unidad productiva transmitida.

Si el precio a percibir no alcanzase el valor de la garantía, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 94 será necesario que manifiesten su conformidad a la transmisión los acreedores con privilegio especial que tengan derecho de ejecución separada, que representen al menos el 75 por ciento del pasivo de esta naturaleza afectado por la transmisión y que pertenezcan a la misma clase, según determinación del artículo 94.2. En tal caso, la parte del valor de la garantía que no quedase satisfecha tendrá la calificación crediticia que le corresponda según su naturaleza.

Si el precio a percibir fuese igual o superior al valor de la garantía, no será preciso el consentimiento de los acreedores privilegiados afectados.

b) Si se transmitiesen con subsistencia de la garantía, subrogándose el adquirente en la obligación del deudor, no será necesario el consentimiento del acreedor privilegiado, quedando excluido el crédito de la masa pasiva. El juez velará porque el adquirente tenga la solvencia económica y medios necesarios para asumir la obligación que se transmite.

Por excepción, no tendrá lugar la subrogación del adquirente a pesar de que subsista la garantía, cuando se trate de créditos tributarios y de Seguridad Social.

3. En caso de enajenación del conjunto de la empresa o de determinadas unidades productivas de la misma mediante subasta se fijará un plazo para la presentación de ofertas de compra de la empresa, que deberán incluir una partida relativa a los gastos realizados por la empresa declarada en concurso para la conservación en funcionamiento de la actividad hasta la adjudicación definitiva, así como la siguiente información:

a) Identificación del oferente, información sobre su solvencia económica y sobre los medios humanos y técnicos a su disposición.

b) Designación precisa de los bienes, derechos, contratos y licencias o autorizaciones incluidos en la oferta.

c) Precio ofrecido, modalidades de pago y garantías aportadas. En caso de que se transmitiesen bienes o derechos afectos a créditos con privilegio especial, deberá distinguirse en la oferta entre el precio que se ofrecería con subsistencia o sin subsistencia de las garantías.

d) Incidencia de la oferta sobre los trabajadores.

Si la transmisión se realizase mediante enajenación directa, el adquirente deberá incluir en su oferta el contenido descrito en esta regla 4.^a

4. Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.^a del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subroge en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.

5. En el auto de aprobación del remate o de la transmisión de los bienes o derechos realizados ya sea de forma separada, por lotes o formando parte de una empresa o unidad productiva, el juez acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales, salvo las que gocen de privilegio especial conforme al artículo 90 y se hayan transmitido al adquirente con subsistencia del gravamen.»»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 149 para aclarar qué reglas tienen carácter supletorio y cuáles se aplican en general a la liquidación. En particular, se propone aplicar a todas las liquidaciones las reglas previstas para los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial que estuviesen incluidos en los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y las reglas sobre sucesión de empresa a efectos laborales y de Seguridad Social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 127

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Dos del artículo único

De adición.

Se modifica el número 6 del apartado Dos del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«6. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 152, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Cada tres meses, a contar de la apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe sobre el estado de las operaciones, que detallará y cuantificará los créditos contra la masa devengados y pendientes de pago, con indicación de sus vencimientos. Este informe quedará de manifiesto en la oficina judicial y será comunicada por la administración concursal de forma telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga conocimiento. El incumplimiento de esta obligación podrá determinar la responsabilidad prevista en los artículos 36 y 37.

2. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa y, si estuviera en tramitación la sección sexta, dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe final justificativo de las operaciones realizadas y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas ni otros bienes o derechos del concursado. No impedirá la conclusión que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

También incluirá una completa rendición de cuentas, conforme a lo dispuesto en esta ley. La administración concursal adjuntará dicho informe mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga conocimiento.”»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen medidas para facilitar el más rápido conocimiento por los acreedores del desarrollo de la liquidación y se propone el plazo de un mes desde la conclusión de la liquidación para la presentación del informe final.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Dos del artículo único

De adición.

Se añade un número 8 al apartado Dos del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, con la siguiente redacción:

«8. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 191, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 128

“7. En el caso de transmisión de unidades productivas, se tendrán en cuenta las especialidades previstas en los artículos 146 bis y 149.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir las reglas (artículos 146 bis y 149) que se aplicarán a la transmisión de unidades productivas en el procedimiento abreviado.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Dos del artículo único

De adición.

Se añade un número 9 al apartado Dos del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, con la siguiente redacción:

«9. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 191 ter, con la siguiente redacción:

“4. En el caso de transmisión de unidades productivas, se tendrán en cuenta las especialidades previstas en los artículos 146 bis y 149.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Tres del artículo único

De adición.

Se modifica el número 1 del apartado Tres del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Se modifica el apartado 1 del artículo 164 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales, de quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, así como de sus socios conforme a lo dispuesto en el artículo 165.2.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 129

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica deriva de la modificación del artículo 165.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Tres del artículo único

De adición.

Se añade un número 2 al apartado Tres del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, con la siguiente redacción:

«2. Se modifica el artículo 165 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 165. Presunciones de culpabilidad.

1. El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.

2.º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal o no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio.

3.º Si el deudor estuviera obligado legalmente a la llevanza de contabilidad y no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso.

2. El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando los socios o administradores se hubiesen negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles y ello hubiera frustrado la consecución de un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis.1 o en la disposición adicional cuarta o de un acuerdo extrajudicial de pagos. A estos efectos, se presumirá que la capitalización obedece a una causa razonable cuando así se declare mediante informe emitido, con anterioridad a la negativa del deudor, por experto independiente nombrado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 bis.4. Si hubiere más de un informe, deberán coincidir en tal apreciación la mayoría de los informes emitidos.

En todo caso, para que la negativa a su aprobación determine la culpabilidad del concurso, el acuerdo propuesto deberá reconocer en favor de los socios del deudor un derecho de adquisición preferente sobre las acciones, participaciones, valores o instrumentos convertibles suscritos por los acreedores, a resultas de la capitalización o emisión propuesta, en caso de enajenación ulterior de los mismos. No obstante, el acuerdo propuesto podrá excluir el derecho de adquisición preferente en las transmisiones realizadas por el acreedor a una sociedad de su mismo grupo o a cualquier entidad, que tenga por objeto la tenencia y administración de participaciones en el capital de otras entidades con tal de que sea de su grupo o que esté participada por el acreedor. En cualquier caso, se entenderá por enajenación la realizada en favor de un tercero por el propio acreedor o por las sociedades o entidades a que se refiere el inciso anterior.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 130

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una mejora técnica en la redacción del apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Tres del artículo único

De modificación.

El número 1 del apartado tres del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal pasa a ser el número 3.

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica derivada de las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado Tres del artículo único

De adición.

Se añade un número 4 al apartado tres del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, con la siguiente redacción:

«3. Se modifica el apartado 2.1.º del artículo 172 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

“1.º La determinación de las personas afectadas por la calificación, así como, en su caso, la de las declaradas cómplices. En caso de persona jurídica, podrán ser considerados personas afectadas por la calificación los administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, apoderados generales, y quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, así como los socios que se hubiesen negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o una emisión de valores o instrumentos convertibles en los términos previstos en el artículo 165.2, en función de su grado de contribución a la formación de la mayoría necesaria para el rechazo el acuerdo. Si alguna de las personas afectadas lo fuera como administrador o liquidador de hecho, la sentencia deberá motivar la atribución de esa condición.

La presunción contenida en el artículo 165.2 no resultará de aplicación a los administradores que hubieran recomendado la recapitalización basada en causa razonable, aun cuando ésta fuera posteriormente rechazada por los socios.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 131

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica derivada de la modificación del artículo 165.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único

De adición.

Se añade un apartado cuatro al artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, con el siguiente contenido:

«Cuatro. Modificaciones en materia de acuerdos de refinanciación.

1. Se modifica el apartado 4 del artículo 5 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado de la siguiente manera:

“4. Desde la presentación de la comunicación no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, hasta que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) se formalice el acuerdo de refinanciación previsto en el artículo 71 bis.1;
- b) se dicte la providencia admitiendo a trámite la solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación;
- c) se adopte el acuerdo extrajudicial de pagos;
- d) se hayan obtenido las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio;
- e) o tenga lugar la declaración de concurso.

En su comunicación el deudor indicará qué ejecuciones se siguen contra su patrimonio y cuáles de ellas recaen sobre bienes que considere necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial, que se harán constar en el decreto por el cual el secretario judicial tenga por efectuada la comunicación del expediente. En caso de controversia sobre el carácter necesario del bien se podrá recurrir aquel decreto ante el juez competente para conocer del concurso.

Las ejecuciones de dichos bienes que estén en tramitación se suspenderán por el juez que estuviere conociendo de las mismas con la presentación de la resolución del secretario judicial dando constancia de la comunicación. Las limitaciones previstas en el primer párrafo del presente apartado quedarán levantadas si el juez competente para conocer del concurso resolviera que los bienes o derechos afectados por la ejecución no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial y, en todo caso, una vez transcurridos los plazos previstos en el apartado siguiente.

Tampoco podrán iniciarse o, en su caso, quedarán suspendidas las ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, promovidas por los acreedores de pasivos financieros a los que se refiere la disposición adicional cuarta sobre cualesquiera otros bienes o derechos del patrimonio del deudor siempre que se acredite documentalmente que un porcentaje no inferior al 51 por ciento de pasivos financieros han apoyado expresamente el inicio de las negociaciones encaminadas a la suscripción del acuerdo de refinanciación, comprometiéndose a no iniciar o continuar ejecuciones individuales frente al deudor en tanto se negocia.

Lo dispuesto en los cuatro párrafos anteriores no impedirá que los acreedores con garantía real ejerciten la acción real frente a los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía sin perjuicio

de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no se haya realizado alguna de las actuaciones previstas en el primer párrafo de este apartado o haya transcurrido el plazo previsto en el siguiente apartado.

Quedan, en todo caso, excluidos de las previsiones contenidas en este apartado los procedimientos de ejecución que tengan por objeto hacer efectivos créditos de derecho público”.

2. Se modifica el apartado 6 del artículo 71 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

“6. El ejercicio de las acciones rescisorias no impedirá el de otras acciones de impugnación de actos del deudor que procedan conforme a Derecho, las cuales podrán ejercitarse ante el juez del concurso, conforme a las normas de legitimación y procedimiento que para aquellas contiene el artículo 72”.

3. Se modifica el número 1.º del apartado 1.b) del artículo 71 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

“1.º El acuerdo haya sido suscrito por acreedores cuyos créditos representen al menos tres quintos del pasivo del deudor en la fecha de adopción del acuerdo de re financiación. A los efectos del cómputo de esa mayoría de pasivo se entenderá que, en los acuerdos sujetos a un régimen o pacto de sindicación, la totalidad de los acreedores sujetos a dicho acuerdo suscriben el acuerdo de refinanciación cuando voten a su favor los que representen al menos el 75 por ciento del pasivo afectado por el acuerdo de sindicación, salvo que las normas que regulan la sindicación establezcan una mayoría inferior, en cuyo caso será de aplicación esta última.

En el caso de acuerdos de grupo, el porcentaje señalado se calculará tanto en base individual, en relación con todas y cada una de las sociedades afectadas, como en base consolidada, en relación con los créditos de cada grupo o subgrupo afectados y excluyendo en ambos casos del cómputo del pasivo los préstamos y créditos concedidos por sociedades del grupo”.

4. Se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Podrá homologarse judicialmente el acuerdo de refinanciación que habiendo sido suscrito por acreedores que representen al menos el 51 por ciento de los pasivos financieros, reúna en el momento de su adopción, las condiciones previstas en la letra a) y en los números 2.º y 3.º de la letra b) del apartado 1 del artículo 71 bis. Los acuerdos adoptados por la mayoría descrita no podrán ser objeto de rescisión conforme a lo dispuesto en el apartado 13. Para extender sus efectos serán necesarias las mayorías exigidas en los apartados siguientes.

No se tendrán en cuenta, a efectos del cómputo de las mayorías indicadas en esta disposición, los pasivos financieros titularidad de acreedores que tengan la consideración de persona especialmente relacionada conforme al apartado 2 del artículo 93 quienes, no obstante, podrán quedar afectados por la homologación prevista en esta disposición adicional.

A los efectos de esta disposición, tendrán la consideración de acreedores de pasivos financieros los titulares de cualquier endeudamiento financiero con independencia de que estén o no sometidos a supervisión financiera. Quedan excluidos de tal concepto los acreedores por créditos laborales, los acreedores por operaciones comerciales y los acreedores de pasivos de derecho público.

En caso de acuerdos sujetos a un régimen o pacto de sindicación, se entenderá que la totalidad de los acreedores sujetos a dicho acuerdo suscriben el acuerdo de refinanciación cuando voten a su favor los que representen al menos el 75 por ciento del pasivo afectado por el acuerdo de sindicación, salvo que las normas que regulan la sindicación establezcan una mayoría inferior, en cuyo caso será de aplicación esta última.

Voluntariamente podrán adherirse al acuerdo de refinanciación homologado los demás acreedores que no lo sean de pasivos financieros ni de pasivos de derecho público. Estas adhesiones no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo de las mayorías previstas en esta disposición.

2. A los efectos de la presente disposición se entenderá por valor de la garantía real de que goce cada acreedor el resultante de deducir, de los nueve décimos del valor razonable del bien o derecho sobre el que esté constituida dicha garantía, las deudas pendientes que gocen de garantía

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

preferente sobre el mismo bien, sin que en ningún caso el valor de la garantía pueda ser inferior a cero ni superior al valor del crédito del acreedor correspondiente ni al valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignoratícia que se hubiese pactado.

A estos exclusivos efectos, se entiende por valor razonable:

a) En caso de valores mobiliarios que coticen en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado o de instrumentos del mercado monetario, el precio medio ponderado al que hubieran sido negociados en uno o varios mercados regulados en el último trimestre anterior a la fecha de inicio de las negociaciones para alcanzar el acuerdo de refinanciación, de conformidad con la certificación emitida por la sociedad rectora del mercado secundario oficial o del mercado regulado de que se trate.

b) En caso de bienes inmuebles, el resultante de informe emitido por una sociedad de tasación homologada e inscrita en el Registro Especial del Banco de España.

c) En caso de bienes distintos de los señalados en las letras anteriores, el resultante de informe emitido por experto independiente de conformidad con los principios y las normas de valoración generalmente reconocidos para esos bienes.

Los informes previstos en las letras b) y c) no serán necesarios cuando dicho valor hubiera sido determinado por experto independiente, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de inicio de las negociaciones para alcanzar el acuerdo de refinanciación ni cuando se trate de efectivo, cuentas corrientes, dinero electrónico o imposiciones a plazo fijo.

Si concurrieran nuevas circunstancias que pudieran modificar significativamente el valor razonable de los bienes, deberá aportarse nuevo informe de experto independiente.

La designación del experto independiente en los supuestos previstos en este apartado se realizará de conformidad con el artículo 71 bis.4.

En el caso de que la garantía a favor de un mismo acreedor recaiga sobre varios bienes, se sumará la resultante de aplicar sobre cada uno de los bienes la regla del párrafo primero, sin que el valor conjunto de las garantías pueda tampoco exceder del valor del crédito del acreedor correspondiente.

En caso de garantía constituida en proindiviso a favor de dos o más acreedores, el valor de la garantía correspondiente a cada acreedor será el resultante de aplicar al valor total de la garantía la proporción que en la misma corresponda a cada uno de ellos, según las normas y acuerdos que rijan el proindiviso, sin perjuicio de las normas que, en su caso, resulten de aplicación a los acuerdos sindicados.”»

JUSTIFICACIÓN

Del número 1. En primer lugar se reordena el apartado 4 del artículo 5 bis para facilitar su comprensión.

Se propone que el deudor incluya en la comunicación las ejecuciones que estén tramitándose sobre bienes que sean necesarios para la continuidad de su actividad. Tras las dudas surgidas, se propone además que, en caso de controversia, corresponda al juez del concurso la competencia para determinar si un bien es o no necesario para la continuidad de la actividad.

Del número 2. Corrección técnica.

Del número 3. Se establece el régimen de votación en el seno de acuerdos sindicados a efectos de valorar si concurren las mayorías necesarias para adoptar un acuerdo de refinanciación.

Del número 4. Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal con una triple finalidad:

1) se aclara el régimen de votación en el seno de acuerdos sindicados a efectos de valorar si concurren las mayorías necesarias para adoptar un acuerdo de refinanciación, y 2) se precisa, a efectos de determinar el valor razonable de los bienes dados en garantía, que este no podrá exceder del valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignoratícia que se hubiese pactado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 134

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional primera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional primera del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional primera. Medidas de saneamiento y procedimientos de insolvencia en situaciones preconcursales.

A los efectos del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, las actuaciones que se deriven de la aplicación del artículo 5 bis y de la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrán la consideración de medidas de saneamiento. Serán de aplicación a estas actuaciones los mismos efectos que establece para la apertura de concurso el capítulo II del título I de dicho Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo.

A los efectos de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, las actuaciones que se deriven de la aplicación del artículo 5 bis y de la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tendrán la consideración de procedimientos de insolvencia. Serán de aplicación a estas actuaciones los efectos previstos en el capítulo IV de dicha Ley 41/1999, de 12 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la definición de las medidas de los procedimientos de insolvencia que realiza el artículo 12 de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, no comprende explícitamente actuaciones anteriores a la apertura de un procedimiento concursal, podría suscitarse alguna duda interpretativa sobre el hecho de si las medidas adoptadas en fase preconcursal quedan sometidas a los límites que establece el capítulo IV de dicha ley.

Ciertas medidas adoptadas en el ámbito preconcursal como la suspensión de ejecuciones tras la comunicación del inicio de un acuerdo de refinanciación y la homologación de los acuerdos de refinanciación y, en particular, su extensión a aquellos acreedores disidentes, no deben aplicarse en el ámbito de los sistemas de pagos y liquidación de valores, regulados por la Ley 41/1999, de 12 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se modifica la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal», que queda redactada en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 135

«Disposición adicional segunda. Establecimiento de un portal de acceso telemático.

En el plazo de nueve meses, se creará en el Registro Público Concursal un portal de acceso telemático en el que figurará una relación de las empresas en fase de liquidación concursal y cuanta información resulte necesaria para facilitar la enajenación del conjunto de los establecimientos y explotaciones o unidades productivas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el portal de subastas se cree en el plazo de nueve meses por el Registro Público Concursal, porque será a este al que se facilitará toda la información de las enajenaciones según se ha propuesto en la enmienda al artículo 148 de la Ley Concursal.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se modifica el apartado tercero de la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. El presidente de la comisión, en atención a las materias a tratar en las reuniones, requerirá, por propia iniciativa o a solicitud de cualquiera de los miembros de la comisión, la intervención de representantes de otros departamentos ministeriales que pudieran resultar interesados, de los sectores que se vean afectados por las medidas o de otras personas que, en atención a sus conocimientos técnicos o representatividad en el ámbito laboral, se estime procedente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria primera del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactada en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 136

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio aplicable a los procedimientos concursales en tramitación a la entrada en vigor de ley.

1. Lo dispuesto en los números 1 y 3 del apartado Cuatro, será de aplicación a las negociaciones previstas en el artículo 5 bis que no hayan concluido o en las que no haya transcurrido el plazo de tres meses desde su comunicación al juzgado.

2. Lo dispuesto en los números 1, 2, 3, 6, 7, 12, 13, 14, 16 y 17 del apartado Uno y en los números 2 y 5 del apartado Dos del artículo único, será de aplicación a los procedimientos concursales en tramitación en los que no se haya presentado el texto definitivo del informe de la administración concursal.

3. Lo dispuesto en el número 5 del apartado Uno, será de aplicación a los procedimientos en que no se haya iniciado el plazo para impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

4. Lo dispuesto en los números 10 y 11 del apartado Uno del artículo único y en el número 3 del apartado Tres del artículo único, será de aplicación a todos los procedimientos concursales en tramitación en los que no se hubiese votado una propuesta de convenio.

5. Lo dispuesto en los números 1, 2 y 4 del apartado Tres del artículo único, será de aplicación a los procedimientos concursales en tramitación en los que no se haya formado la sección sexta.

6. Lo dispuesto en los números 1, 3, 4, 6, 8 y 9 del apartado Dos del artículo único, será de aplicación a los procedimientos concursales en tramitación en los que no se haya iniciado la fase de liquidación.

7. Lo previsto en número 7 del apartado Dos y el número 7 del apartado Uno, será de aplicación a los procedimientos concursales que se encuentren en tramitación.

8. Lo dispuesto en el número 18 del apartado Uno del artículo único, resultará de aplicación a todos los contratos administrativos que no se hayan extinguido, cualquiera que sea su fecha de adjudicación, con independencia de la fase en que se hallen los procedimientos concursales.

Igualmente, lo dispuesto en el número 16 del apartado Uno del artículo único, será aplicable a los procedimientos concursales a que se refiere el párrafo anterior en los que no se hubiera abierto la fase de liquidación.

Cuando en los procedimientos a que se refiere este apartado hubiera precluido el plazo legalmente establecido para presentar propuesta de convenio pero aún no se hubiera abierto la fase de liquidación, o se hubiera iniciado el cómputo de dicho plazo, el Juez del concurso dictará resolución concediendo nuevo plazo para presentar propuestas de convenio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para aclarar que el informe de la administración concursal se entiende el texto definitivo, una vez resueltas las impugnaciones que, en su caso, pudiera haber de la lista de acreedores e inventario.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera

De modificación.

Se modifica la disposición final primera del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactada en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 137

«Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 285 de la Ley de Sociedades de Capital, que queda con la siguiente redacción:

“2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.”

Dos. La disposición transitoria del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda redactada en los siguientes términos:

“Se suspende, hasta el 31 de diciembre de 2016, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 348 bis de esta ley.”»

JUSTIFICACIÓN

El cambio de domicilio de las sociedades dentro o fuera del mismo término municipal debe adaptarse a las circunstancias derivadas de una nueva realidad social y económica, que permite una mayor movilidad funcional y geográfica de las sociedades de capital, y a las exigencias derivadas de la flexibilidad requerida al mercado. La cercanía, los transportes y la ubicación de los centros operativos de las sociedades hacen que el término municipal sea un límite insuficiente para facilitar el funcionamiento ordinario de las propias sociedades.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final cuarta (nueva)

De adición.

La disposición final cuarta del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

Se modifica la disposición adicional primera de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que queda redactada como sigue:

“Disposición adicional primera. Fondo social de viviendas.

1. Se encomienda al Gobierno que promueva con el sector financiero la constitución de un fondo social de viviendas propiedad de las entidades de crédito, destinadas a ofrecer cobertura a aquellas personas que hayan sido desalojadas de su vivienda habitual por el impago de un préstamo hipotecario cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 1 de esta Ley. Este fondo social de viviendas tendrá por objetivo facilitar el acceso a estas personas a contratos de arrendamiento con rentas asumibles en función de los ingresos que perciban.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 138

2. El ámbito de cobertura del fondo social de viviendas se podrá ampliar a personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad social distintas a las previstas en el artículo 1 de esta Ley.

3. Un 5 por ciento de las viviendas que integren el fondo se podrá destinar a personas que, siendo propietarias de su vivienda habitual y reuniendo las circunstancias previstas en los apartados anteriores, hayan sido desalojadas por impago de préstamos no hipotecarios.”»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social con una doble finalidad. Por un lado, se amplía por dos años adicionales la suspensión de lanzamientos cuando en un proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria se hubiera adjudicado al acreedor, o a persona que actúe por su cuenta, la vivienda habitual de personas que se encuentren en los supuestos de especial vulnerabilidad. Por otro, se modifica la disposición relativa al fondo social de viviendas para permitir que un porcentaje de las viviendas aportadas al mismo puedan destinarse a personas que, encontrándose en situación de vulnerabilidad, hayan sido desalojadas de su vivienda habitual por motivos distintos al impago de un préstamo hipotecario. También se atribuya al Banco de España el requerir a las entidades de crédito la remisión de información que se considere apropiada para acreditar el cumplimiento de los compromisos asumidos al constituir el fondo.

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final séptima (nueva)

De adición.

Se añade una disposición final séptima al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final séptima. Habilitación para aprobar un texto refundido de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

“Al efecto de consolidar en un texto único las modificaciones incorporadas desde su entrada en vigor, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se autoriza al Gobierno para elaborar y aprobar, a propuesta de los Ministros de Justicia y Economía y Competitividad, en un plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido de la citada norma. Esta autorización incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deban ser refundidos.”»

JUSTIFICACIÓN

Las sucesivas modificaciones introducidas en la Ley Concursal hacen necesario que se sistematicen en un texto refundido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Renumeración de las disposiciones finales cuarta y quinta

De modificación.

Se modifica la numeración de las disposiciones finales cuarta y quinta del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que pasan a ser octava y novena respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica derivada de la introducción de nuevas disposiciones finales

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica la exposición de motivos del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactada en los siguientes términos:

«I

Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, flexibilizó el régimen de los convenios preconcursales de acuerdo con algunas premisas básicas. La primera de ellas es considerar que la continuidad de las empresas económicamente viables es beneficiosa no solo para las propias empresas, sino para la economía en general y, muy en especial, para el mantenimiento del empleo. La segunda de las premisas era acomodar el privilegio jurídico a la realidad económica subyacente, pues muchas veces el reconocimiento de privilegios carentes de fundamento venía a ser el obstáculo principal de los acuerdos preconcursales. La tercera de las premisas era respetar en la mayor medida posible la naturaleza jurídica de las garantías reales (pero siempre, y tomando en cuenta la segunda premisa, de acuerdo con su verdadero valor económico).

Esta ley aborda la extensión de las premisas anteriores al propio convenio concursal.

II

Además de lo anterior, se adoptan una serie de medidas para flexibilizar la transmisión del negocio del concursado o de alguna de sus ramas de actividad, ya que en la actualidad existen algunas trabas, que, bien durante la tramitación del proceso concursal, bien cuando la liquidación del concursado sea inevitable, están dificultando su venta.

Desde esta perspectiva, las modificaciones que se introducen en esta materia tienen en última instancia la misma finalidad que las relativas al convenio concursal: facilitar en la mayor medida posible la continuación de la actividad empresarial, lo cual ha de redundar no solo en beneficio de la propia empresa, sino también de sus empleados y acreedores y de la economía en general.

III

La parte dispositiva de esta ley consta de un único artículo, dividido a su vez en cinco apartados, en cuya virtud se modifican varios preceptos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, Ley Concursal) relativos al convenio concursal, a la fase de liquidación, a la calificación del concurso, al acuerdo extrajudicial de pagos y a los acuerdos de refinanciación, así como a otros preceptos de la misma ley relacionados con dichos aspectos.

Respecto al convenio concursal, se introducen, en primer lugar, previsiones análogas a las de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal (en redacción dada por la Ley 17/2014) relativas a la valoración de las garantías sobre las que recae el privilegio especial. Para ello se modifican los artículos 90 y 94 de la Ley Concursal. **Como novedad respecto del sistema de valoración de la Ley 17/2014, se reconoce la validez de las valoraciones de bienes inmuebles efectuadas en los doce meses anteriores a la declaración del concurso y se prevén además unas reglas de actualización del valor razonable en caso de viviendas terminadas.**

Con estas reglas de valoración de la garantía se sigue manteniendo un principio que parece no solo el más razonable desde el punto de vista económico sino que también es una síntesis de las reglas vigentes en nuestro derecho acerca de la purga de las garantías posteriores, del mantenimiento de las preferentes y de la atribución del eventual sobrante en caso de ejecución por parte de alguno de los titulares de garantías reales. Parece, en efecto, difícil cuestionar que para obtener el verdadero valor de una garantía es necesario deducir del valor razonable del bien sobre el que esta recae el importe de los créditos pendientes que gocen de garantía preferente sobre el mismo bien. También parece una regla de prudencia reducir dicho valor razonable en un diez por ciento por cuanto la garantía, de hacerse efectiva, requerirá la ejecución del bien o derecho sobre el que esté constituida, lo cual entraña unos costes y dilaciones que reducen el valor de la garantía en, al menos, dicho porcentaje.

Piénsese que de no adoptarse una medida como la presente resulta que los créditos privilegiados pueden multiplicarse *ad infinitum* cuando su garantía recae sobre un mismo bien, sin que el valor de dicho bien se vea en absoluto incrementado. Por poner un ejemplo práctico, hoy por hoy es posible tener cinco hipotecas de 100 sobre un bien que vale 100, llegándose así al absurdo de tener un pasivo privilegiado a efectos concursales por 500 garantizados por un bien que vale 100. No debe olvidarse, por otro lado, que uno de los principios que debe necesariamente regir el concurso es el de *pars conditio creditorum* y que la extensión indefinida de los privilegios es una contradicción palmaria de dicho principio. Además, el resultado práctico es que los acreedores que se benefician de dichas garantías únicamente tendrán un derecho de abstención que en nada beneficiará al convenio y a la continuidad de la empresa, y que en ningún caso garantizará el cobro efectivo de su deuda, menos aún si el concursado debe ir a liquidación. Téngase en cuenta que, en caso de liquidación o incluso de ejecución singular del bien hipotecado, el acreedor recibirá como mucho el valor de la garantía. Del resto de crédito no cubierto por la garantía no cobrará más que aquella parte que hubiera quedado indemne en el convenio, aunque muy probablemente menos en un contexto de liquidación y no de empresa en funcionamiento.

Tampoco puede considerarse que la determinación del valor de la garantía sea un recorte del crédito garantizado. Es simplemente una valoración diferenciada del derecho principal y del derecho accesorio. No se pone en cuestión el derecho principal, sino que se permite aclarar qué parte del mismo se beneficiará del derecho accesorio y cuál no, debiendo en la segunda recibir el mismo trato que corresponda al crédito según su naturaleza.

En segundo lugar, otra modificación relevante en materia de convenios concursales es la ampliación del quórum de la junta de acreedores, atribuyendo derecho de voto a algunos acreedores que hasta ahora no lo tenían. Si las medidas adoptadas en materia de valoración de garantías deben conducir ya de por sí a la ampliación de dicho quórum, también deberán hacerlo las medidas que reconocen derecho de voto en general a los acreedores que hubiesen adquirido sus derechos de crédito con posterioridad a la declaración de concurso (exceptuando siempre a los que tengan una vinculación especial con el deudor). Hasta ahora solo se les reconocía derecho de voto cuando la adquisición hubiese sido a título universal, como consecuencia de una realización forzosa, o (a partir de 2012) cuando se tratase de entidades financieras sujetas a supervisión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La prevención que existía anteriormente respecto a estos acreedores es que dicha adquisición podía esconder algún tipo de fraude que se quería desincentivar mediante la privación del derecho de voto. Pero el fraude no puede estar en adquirir algo (en este caso un derecho de crédito) a un precio menor que aquel por el que se pretenda vender o realizar, puesto que esto es al fin y al cabo lo propio de la actividad económica de mercado. El verdadero problema estriba en que el adquirente se haya concertado con el deudor para defraudar al resto de acreedores. Por ello se reforma no solamente el artículo 122 sino también el 93 para hacer un listado más amplio de personas especialmente vinculadas con el deudor que, por esta razón, tendrán la condición de acreedores subordinados y carecerán en consecuencia de voto en la junta de acreedores.

El atribuir derecho de voto a los acreedores que adquieran sus créditos con posterioridad a la declaración de concurso tiene un efecto adicional que debe reputarse beneficioso para el resto de acreedores: fomentar la existencia de un mercado de dichos créditos que les permita obtener liquidez, en una situación de concurso de su deudor, sin tener que esperar a la liquidación final. Será el propio acreedor cedente el que valore si el sacrificio o descuento exigido para ello es aceptable y será el acreedor cedido, habitualmente especializado en este tipo de adquisiciones, el que sufra el riesgo que la adquisición y subsiguiente tramitación del concurso conlleven.

En tercer lugar, se introducen determinadas previsiones adicionales respecto a los efectos del convenio en el artículo 100. Al igual que se hace en la disposición adicional cuarta, se señala que los acuerdos de aumento de capital requeridos cuando se trate de capitalización se adoptarán con las mismas mayorías previstas en dicha disposición adicional. También se efectúa una remisión al régimen general de transmisión de unidades productivas a lo dispuesto en los artículos 146 bis y 149, lo que implica, con determinadas excepciones, su adquisición libre de obligaciones preexistentes impagadas. Además se facilita la cesión en pago de bienes con determinadas cautelas destinadas a evitar comportamientos fraudulentos.

El cuarto aspecto de las modificaciones de los convenios concursales se refiere a las votaciones y mayorías en el convenio y a la ampliación de la capacidad de arrastre de los acreedores disidentes en determinadas circunstancias. Se levanta la limitación general que con anterioridad existía para los efectos del convenio (quitas del 50 por ciento y esperas de cinco años) pero para superar dichos límites se exige una mayoría reforzada del 65 por ciento. Se introduce igualmente la regla ya aprobada respecto a los acuerdos preconcursales en lo referente a las mayorías máximas exigibles para los pactos de sindicación, que será del 75 por ciento (artículo 121.4).

Y finalmente se introduce una previsión novedosa (nuevo artículo 134.3), que también tiene precedente en la Ley 17/2014 sobre la posibilidad de arrastre de determinados créditos con privilegio general o especial, incluso en la parte cubierta por el valor de la garantía. Aunque para ello se exige un doble requisito: además de unas mayorías aún más reforzadas, el que el acuerdo sea adoptado por acreedores de la misma clase, introduciéndose por primera vez en nuestro ámbito concursal esta consideración que ya tiene precedentes en derecho comparado, y en los acuerdos preconcursales de la disposición adicional cuarta que afectan a los acreedores de pasivos financieros. Para ello se distinguen cuatro clases de acreedores, cada uno de los cuales reúne características propias que justifican un tratamiento específico en el seno del concurso. En primer lugar, los acreedores de derecho laboral; en segundo lugar, los acreedores públicos; en tercer lugar, los acreedores financieros; y finalmente, el resto (entre los cuales deberán incluirse de forma principal a los acreedores comerciales).

La decisión adoptada por las mayorías cualificadas exigidas puede verse como un sacrificio del acreedor que se ve arrastrado, lo cual es cierto, pero también desde un punto de vista positivo como un menor sacrificio del resto de acreedores que acuerdan el arrastre. Lo amplio de las mayorías cualificadas exigidas implica necesariamente que se trate de acuerdos fundamentados y acordes con la realidad del concursado y de sus acreedores. Piénsese además que si el 60 o 75 por ciento de los acreedores (según los casos) acuerdan para sus créditos privilegiados determinados sacrificios que parezcan imprescindibles para la viabilidad de la empresa y para recobrar la mayor parte posible del crédito pendiente, dichas medidas habrán de ser tanto más duras si el 40 o 25 por ciento restante de los acreedores, respectivamente, no resultan vinculados por el acuerdo mayoritario. Parece que lo cualificado de las mayorías y el hecho de que cada uno acordará para sí mismo el menor de los sacrificios posibles es garantía suficiente de que los acuerdos no se adoptarán con la finalidad de lesionar los intereses de estos acreedores. Esta imposibilidad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

lesión se ve reforzada por el establecimiento de las cuatro clases de acreedores antes citadas de manera que en ningún caso podrán imaginarse concertaciones de unos acreedores para perjudicar los de otra clase, especialmente los laborales o los públicos que, por su naturaleza, merecen una especial tutela.

Al igual que en el apartado 11 de la disposición adicional cuarta y con el fin de respetar en la mayor medida posible el verdadero valor de la garantía, se establece en el artículo 140 que si, llegado el caso, el acreedor con privilegio (que hubiera votado a favor de un convenio o se hubiera visto arrastrado por él) tiene que ejecutar la garantía, se hará con el montante total obtenido que no exceda del crédito originario. Hay que insistir en el hecho de que todas las medidas introducidas en esta ley y en la Ley 17/2014, respecto al valor de las garantías tienen su efectividad en relación con el procedimiento concursal, pero no implican alteración de las garantías registradas ni de las reglas establecidas para su ejecución fuera del concurso.

En quinto lugar se incluyen una serie de modificaciones para obligar a que la información relativa tanto al convenio como al informe de los administradores y sus impugnaciones sea comunicada telemáticamente a los acreedores de los que conste su dirección electrónica, facilitando así un conocimiento más rápido de determinados trámites del proceso concursal.

Adicionalmente, se introducen determinadas especialidades en materia de insolvencia de empresas concesionarias de obras y servicios públicos, o contratistas de las administraciones públicas. En la actualidad existe un gran número de empresas adjudicatarias de contratos administrativos en situación concursal. Razones urgentes de interés público orientadas al aseguramiento y mantenimiento de la prestación de los servicios públicos hacen necesario articular soluciones que permitan dar continuidad a la actividad objeto del contrato, en beneficio de los adjudicatarios, los terceros que se benefician de la ejecución de los contratos administrativos y de la administración pública. Estas soluciones pasan por arbitrar una fórmula conjunta para todos los procesos concursales que implica la presentación de propuestas de convenio que puedan afectar a todas estas entidades. En este sentido, razones de agilidad y economía procesal y de consecución de una garantía de éxito de la solución concebida aconsejan la tramitación acumulada de todos los procesos concursales declarados en relación con tales entidades.

Las especialidades de la legislación administrativa de contratos del sector público, tanto general como sectorial, y la necesaria interrelación con las formas de desenvolvimiento y terminación del procedimiento concursal establecidas en la Ley Concursal, hacen necesario que se establezca un régimen especial aplicable a los concursos de las empresas concesionarias de obras y servicios públicos y contratistas de la administración pública, cuya ubicación legislativa debe situarse tanto en la legislación administrativa reguladora de los contratos administrativos (tanto general como específica), como en la Ley Concursal, a través de una nueva disposición adicional segunda.ter que recoge las especialidades concursales en la materia.

La propia Ley Concursal, en su artículo 67, remite los efectos de la declaración de concurso en el caso de los contratos administrativos celebrados por el deudor con las administraciones públicas a su legislación específica. Asimismo, debe recordarse que las competencias del juez del concurso y su preceptiva intervención en el procedimiento concursal deben respetar las competencias de los órganos administrativos en lo relativo a este tipo de contratos y los procedimientos de carácter administrativo con ellos relacionados.

IV

En materia de liquidación se modifican determinados preceptos del capítulo 11 del título V de la Ley Concursal con el objeto de facilitar el desarrollo de esta fase de procedimiento concursal. Se trata, como se ha expuesto previamente, de garantizar en lo posible la continuación de la actividad empresarial, facilitando, fundamentalmente, la venta del conjunto de los establecimientos y explotaciones del concursado o de cualesquiera otras unidades productivas.

Así, se introduce la subrogación *ipso iure* del adquirente en los contratos y licencias administrativas de que fuera titular el cedente (artículo 146 bis) y se arbitran los mecanismos de exención de responsabilidad por deudas previas, salvo en determinados casos especiales que por su singularidad siguen mereciendo una especial tutela, como es el caso de las deudas frente a la Seguridad Social o a los trabajadores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

También se introducen en el artículo 148 previsiones adicionales respecto a la cesión en pago o para pago y una previsión novedosa consistente en que el juez pueda acordar la retención de un diez por ciento de la masa activa destinado a satisfacer futuras impugnaciones. Esta previsión debería conducir a una agilización de la fase de liquidación.

El artículo 149 también resulta modificado. **A la luz de las dudas surgidas, se aclara qué reglas del mismo tienen carácter supletorio y cuáles de ellas deberán aplicarse en toda liquidación haya o no plan de liquidación. En particular, se propone aplicar a todas las liquidaciones las nuevas reglas de purga o subsistencia de las posibles garantías reales a las que pudiesen estar sujetos todos o algunos de los bienes incluidos en una unidad productiva y las reglas sobre sucesión de empresa a efectos laborales y de seguridad social.**

En coherencia con las modificaciones introducidas en el artículo 140.4, se modifica el artículo 155 para establecer que cuando se ejecuten bienes o derechos afectos a un crédito con privilegio especial, el acreedor privilegiado se hará con el montante total obtenido que no exceda del crédito originario. De este modo, no se alteran las garantías registradas ni las reglas establecidas para su ejecución.

V

En materia de calificación, se aborda una modificación del artículo 167 que clarifica las dudas interpretativas existentes en torno al término «clase». Este término puede implicar en una interpretación estricta, una referencia a la «clasificación legal» de los respectivos créditos, en los términos establecidos en los artículos 89 a 92 de la Ley Concursal, de suerte que solamente cuando todos y cada uno de los acreedores clasificados en el proceso concursal de la misma manera queden afectados por las quitas y esperas inferiores a lo que dispone el precepto, no procederá la formación de la sección de calificación. Sin embargo, la práctica judicial ha venido a darle un sentido más genérico, incluyendo en tal «clase» a un grupo de acreedores que reúnan características comunes aunque tal grupo no comprenda a todos los de la misma clasificación concursal, a los efectos del tratamiento otorgable en la sección de calificación respecto a propuestas de convenio no gravosas.

Habida cuenta que el artículo 94.2, en la redacción dada por este real decreto-ley, incorpora una nueva definición del término «clase» aplicable, conforme al artículo 134, a los supuestos en que el convenio llegara a arrastrar a acreedores privilegiados y no exclusivamente a los ordinarios, es imprescindible aclarar, para evitar mayores dudas, que la mención que se efectúa en el artículo 167 debe entenderse también referida a esta definición, que afecta a una pluralidad de acreedores beneficiados por la solución concursal lo suficientemente amplia como para hacer equivalente el tratamiento a efectos de la sección de calificación.

Por último, se introducen mejoras técnicas en diversos artículos del Título VI con el objeto de aclarar su redacción o ajustarla a la del citado artículo 167.

VI

En cuanto a los acuerdos de refinanciación, se incluyen una serie de modificaciones cuyo objeto es aclarar determinadas dudas que se han planteado en su aplicación práctica.

En primer lugar, se modifica el artículo 5 bis para establecer que, en caso de controversia, será el juez del concurso quien ostente la competencia para determinar si un bien es o no necesario para la continuidad de la actividad económica del concursado.

En el artículo 71 bis se regula el régimen de votación en el seno de acuerdos sindicados y en la disposición adicional cuarta se introducen una serie de modificaciones para aclarar el régimen de votación en el seno de acuerdos sindicados y se precisa, a efectos de determinar el valor razonable de los bienes dados en garantía, que este no podrá exceder del valor de la responsabilidad máxima hipotecaria o pignoratícia que se hubiese pactado.

VII

La parte final de este real decreto-ley consta de cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y ocho disposiciones finales.

La disposición adicional primera aclara que las actuaciones que se deriven de la aplicación del artículo 5 bis y de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal tendrán la consideración de medidas de saneamiento a los efectos del Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo.

La disposición adicional segunda prevé la creación de un portal de acceso telemático para facilitar la enajenación de empresas que se encuentren en liquidación o de sus unidades productivas.

La disposición adicional tercera establece la creación de una Comisión de seguimiento de prácticas de refinanciación y reducción de sobreendeudamiento, con funciones de verificación del cumplimiento de las medidas adoptadas por este real decreto-ley y de propuesta al Gobierno de modificaciones normativas para facilitar la reestructuración preconcursal o concursal de deuda de empresas económicamente viables.

La disposición adicional cuarta resuelve las dudas interpretativas sobre la negociación de los valores emitidos por un fondo de titulización de activos dirigidos exclusivamente a inversores institucionales, que solo podrán ser objeto de negociación en un sistema multilateral de negociación en el que la suscripción y negociación de valores esté restringida a inversores cualificados.

Las disposiciones transitorias primera a tercera regulan el régimen transitorio de determinados preceptos contenidos en este real decreto-ley.

La disposición transitoria cuarta determina los procedimientos de ejecución en tramitación a los que resultan aplicables las modificaciones introducidas por la disposición final tercera en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La disposición final primera amplía ante su inminente finalización, la *vacatio legis* prevista en la disposición transitoria del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, respecto al derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos.

La disposición final segunda matiza, con el objeto de evitar interpretaciones restrictivas, que los créditos transmitidos a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) se tendrán en consideración a efectos del cómputo de las mayorías necesarias para adoptar los acuerdos regulados en la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal.

La disposición final tercera modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para adaptarla a la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de julio de 2014. Con ello, el deudor hipotecario podrá interponer recurso de apelación contra el auto que desestime su oposición a la ejecución, si esta se fundaba en la existencia de una cláusula contractual abusiva que constituya el fundamento de la ejecución o la cantidad exigible.

La disposición final cuarta modifica la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, introduciendo la posibilidad de que un porcentaje de las viviendas que integran el fondo social de viviendas se puedan destinar a personas que hayan sido desalojadas de sus viviendas por impago de préstamos no hipotecarios.

La disposición final quinta modifica determinados preceptos de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

La disposición final séptima autoriza al Gobierno para elaborar y aprobar, en un plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Por último, las disposiciones finales octava y novena regulan, respectivamente, los títulos competenciales y la entrada en vigor, que tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

Ajuste de la exposición de motivos a las enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 145

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado uno del artículo único

De modificación.

Se añade un número 14 al apartado uno del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

«14. Se da nueva redacción al artículo 124 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 124. Mayorías necesarias para la aceptación de propuestas de convenio.

1. Para que una propuesta de convenio se considere aceptada por la junta serán necesarias las siguientes mayorías:

a) El **50 por ciento del pasivo ordinario**, cuando la propuesta de convenio contenga quitas iguales o inferiores a la mitad del importe del crédito; esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco años; o, en el caso de acreedores distintos de los públicos o los laborales, la conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la propuesta consista en el pago íntegro de los créditos ordinarios en plazo no superior a tres años o en el pago inmediato de los créditos ordinarios vencidos con quita inferior al veinte por ciento, será suficiente que vote a su favor una porción del pasivo superior a la que vote en contra. A estos efectos, en los supuestos de propuesta anticipada y de tramitación escrita, los acreedores deberán, en su caso, manifestar su voto en contra con los mismos requisitos previstos para las adhesiones en el artículo 103 y en los plazos, según sea el caso, de los artículos 108 y 115 bis.

b) El **65 por ciento del pasivo ordinario**, cuando la propuesta de convenio contenga esperas con un plazo de más de cinco años, pero en ningún caso superior a diez; quitas superiores a la mitad del importe del crédito, y, en el caso de acreedores distintos de los públicos o los laborales, la conversión de deuda en préstamos participativos por el mismo plazo y a las demás medidas previstas en el artículo 100.

2. A efectos del cómputo de las mayorías previstas en el apartado anterior, se consideran incluidos en el pasivo ordinario del concurso los acreedores privilegiados que voten a favor de la propuesta.

3. La aprobación del convenio implicará la extensión de sus efectos a los acreedores ordinarios y subordinados que no hubieran votado a favor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134. Si no se alcanzaren las mayorías exigidas se entenderá que el convenio sometido a votación queda rechazado.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 124 para permitir la adopción de convenios concursales, computando las mayorías sobre el pasivo total con derecho a voto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 146

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al apartado dos del artículo único

De modificación.

El número 6 del apartado dos del artículo único del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, pasa a ser el número 7, quedando redactado en los siguientes términos:

«7. Se modifica el artículo 155, que queda redactado en los siguientes términos:

1. El pago de los créditos con privilegio especial se hará con cargo a los bienes y derechos afectos, ya sean objeto de ejecución separada o colectiva.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en tanto no transcurran los plazos señalados en el apartado 1 del artículo 56 o subsista la suspensión de la ejecución iniciada antes de la declaración de concurso, conforme al apartado 2 del mismo artículo, la administración concursal podrá comunicar a los titulares de estos créditos con privilegio especial que opta por atender su pago con cargo a la masa y sin realización de los bienes y derechos afectos. Comunicada esta opción, la administración concursal habrá de satisfacer de inmediato la totalidad de los plazos de amortización e intereses vencidos y asumirá la obligación de atender los sucesivos como créditos contra la masa y en cuantía que no exceda del valor de la garantía, calculado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94. En caso de incumplimiento, se realizarán los bienes y derechos afectos para satisfacer los créditos con privilegio especial **conforme a lo dispuesto en el apartado 5.**

3. Cuando haya de procederse dentro del concurso, incluso antes de la fase de liquidación, a la enajenación de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, el juez, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia de los interesados, podrá autorizarla con subsistencia del gravamen y con subrogación del adquirente en la obligación del deudor, que quedará excluida de la masa pasiva. De no autorizarla en estos términos, el precio obtenido en la enajenación se destinará al pago del crédito con privilegio especial conforme a lo dispuesto en el apartado 5 y, de quedar remanente, al pago de los demás créditos.

Si un mismo bien o derecho se encontrase afecto a más de un crédito con privilegio especial, los pagos se realizarán conforme a la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros. La prioridad para el pago de los créditos con hipoteca legal tácita será la que resulte de la regulación de esta.

4. La realización en cualquier estado del concurso de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial se hará en subasta, salvo que, a solicitud de la administración concursal o del acreedor con privilegio especial dentro del convenio, el juez autorice la venta directa o la cesión en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe, siempre que con ello quede completamente satisfecho el privilegio especial, o, en su caso, quede el resto del crédito reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda.

Si la realización se efectúa fuera del convenio, el oferente deberá satisfacer un precio superior al mínimo que se hubiese pactado y con pago al contado, salvo que el concursado y el acreedor con privilegio especial manifestasen de forma expresa la aceptación por un precio inferior, siempre y cuando dichas realizaciones se efectúen a valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles.

La autorización judicial y sus condiciones se anunciarán con la misma publicidad que corresponda a la subasta del bien y derecho afecto y si dentro de los diez días siguientes al último de los anuncios se presentare mejor postor, el juez abrirá licitación entre todos los oferentes y acordará la fianza que hayan de prestar.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 147

5. En los supuestos de realización de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial previstos en este artículo, el acreedor privilegiado hará suyo el montante resultante de la realización en cantidad que no exceda de la deuda originaria, correspondiendo el resto, si lo hubiere, a la masa activa del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

En caso de ejecución de garantías durante la tramitación del procedimiento concursal, el acreedor podrá hacer suyo hasta el importe máximo garantizado de su crédito. Se propone así aclarar las dudas surgidas sobre la posibilidad o no del acreedor de apoderarse de la totalidad del importe obtenido en la ejecución del bien o solo del valor de la garantía.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria tercera

De modificación.

Se modifican los apartados 2, 3 y 4 de la disposición transitoria tercera del Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Disposición transitoria tercera. Régimen de los convenios concursales.

1. Los convenios concursales aprobados en aplicación de la normativa que deroga esta ley deberán cumplirse íntegramente.

2. En caso de incumplimiento en los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el deudor o los acreedores que representen, al menos, el 30 por ciento del pasivo total existente al tiempo del incumplimiento, **calculado conforme al texto definitivo del informe de la administración concursal**, podrán solicitar la modificación del convenio con aplicación de las medidas introducidas por esta ley. La solicitud deberá acompañarse de una propuesta de modificación, **así como de un plan de viabilidad**.

Mientras se encuentre en trámite una modificación del convenio, conforme a esta disposición, ningún acreedor podrá instar la declaración de incumplimiento, en los términos de los artículos 140 y 142. Asimismo, iniciado este procedimiento de modificación, quedarían en suspensión las declaraciones de incumplimiento previamente solicitadas.

3. De la solicitud se dará traslado, según los casos, al deudor y a los acreedores que no la hubieran formulado para que en el plazo de diez días manifiesten si aceptan o se oponen a la modificación propuesta.

El deudor o acreedores proponentes, junto a su solicitud de modificación del convenio o los no proponentes, dentro de los cinco días siguientes al traslado de la propuesta de modificación, podrán presentar al Juzgado escrito de oposición a la valoración contenida en el texto definitivo del informe de la administración concursal indicando la cuantía actual y demás modificaciones acaecidas respecto de los créditos subsistentes y solicitando la suspensión del plazo para manifestar su aceptación u oposición a la modificación propuesta. Al escrito de oposición se deberá acompañar los documentos justificativos de su pretensión, incluidos, en el caso de garantías reales, los previstos en el artículo 94.5 de la Ley Concursal.

El Juez acordará la suspensión del plazo para aceptar y tramitará la oposición con arreglo a lo previsto para el incidente concursal. En caso de que se presentaran varios escritos de oposición, se podrán acumular por el Juez del Concurso tramitándose conjuntamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 148

Contra la sentencia que dicte el Juez fijando el valor actual del crédito de que se trate no cabrá recurso alguno. En la sentencia, el Juez acordará alzar la suspensión del plazo para manifestar su aceptación u oposición a la modificación de convenio propuesta.

Para entenderse aceptada la modificación, deberán adherirse los acreedores que representen las siguientes mayorías de pasivo **calculadas con arreglo a la lista definitiva de acreedores modificada, en su caso, conforme a lo dispuesto en este apartado:**

a) En el caso de acreedores ordinarios:

1.º El 60 por ciento para adoptar las medidas previstas en el artículo 124.1.a).

2.º El 75 por ciento para adoptar las medidas previstas en el artículo 124.1.b).

b) En el caso de acreedores privilegiados:

1.º El 65 por ciento del pasivo de cada clase prevista por el artículo 94.2 para la modificación de las medidas previstas en el apartado a).1.º anterior.

2.º El 80 por ciento del pasivo de cada clase prevista por el artículo 94.2 para la modificación de las medidas previstas en el apartado a).2.º anterior.

El cómputo de las anteriores mayorías se calculará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 134.

4. El juez dictará sentencia aprobando o denegando la modificación del convenio en el plazo de diez días. Solo podrá aprobar la modificación cuando las medidas propuestas garanticen la viabilidad del concursado.

Si se aprobase la modificación, sus efectos se extenderán a los acreedores con créditos privilegiados u ordinarios que no se hubiesen manifestado a favor de la misma y a los acreedores subordinados. **Si se denegase, declarará el incumplimiento del convenio con los efectos del artículo 140.**

5. Lo previsto en esta disposición no será aplicable a los acreedores públicos, que quedarán excluidos del cómputo y de las mayorías previstas en este precepto.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifican los apartados 2 y 3 para aclarar cómo se computan las mayorías necesarias para la presentación de la solicitud y la aprobación del convenio modificado.

En el apartado 4, mejora técnica, para aclarar que el que en caso de no reunirse las mayorías se declarará el incumplimiento del convenio.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final quinta (nueva)

De adición.

Se añade una disposición final quinta al Proyecto de Ley de medidas urgentes en materia concursal, con la siguiente redacción:

«Disposición final quinta. Modificación de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Uno. Se modifica el artículo 109 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 149

«Artículo 109. Forma del contrato.

El contrato de construcción naval deberá constar por escrito y para su inscripción en el Registro de Bienes Muebles habrá de elevarse a escritura pública **o en cualquiera de los otros documentos previstos en el artículo 73.»**

Dos. Se modifica el artículo 118 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, en los siguientes términos:

«Artículo 118. Forma, adquisición de la propiedad y eficacia frente a terceros.

1. El contrato de compraventa de buque constará por escrito.
2. El comprador adquiere la propiedad del buque mediante su entrega.
3. Para que produzca efecto frente a terceros deberá inscribirse en el Registro de Bienes Muebles, formalizándose en escritura pública **o en cualquiera de los otros documentos previstos en el artículo 73.**

4. En los supuestos en que las partes pretendan elevar el contrato a escritura pública **u otorgarlo en cualquiera de los otros documentos previstos en el artículo 73**, con carácter previo a su protocolización, el notario o cónsul deberá obtener del Registro de Bienes Muebles la oportuna información sobre la situación de dominio y cargas, en la forma y por los medios que reglamentariamente se establezcan.»

Tres. Se propone añadir dos nuevos párrafos al apartado 3 del artículo 69 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, con la siguiente redacción:

«La inscripción del buque en construcción se podrá efectuar presentando copia certificada de su matrícula o asiento, expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado o en virtud de cualquiera de los documentos del artículo 73.

A este efecto, el dueño presentará en el Registro una solicitud, acompañada de certificación expedida por el constructor, en que conste el estado de construcción del buque, longitud de su quilla y demás dimensiones de la nave, tonelaje y desplazamientos probables, calidad del buque, lugar de construcción y expresión de los materiales que en él hayan de emplearse, coste de casco y plano del mismo buque.»

Cuatro. Se modifica el artículo 128 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, en los siguientes términos:

«Artículo 128. Constitución de la hipoteca.

Para que la hipoteca naval quede válidamente constituida podrá ser otorgada en escritura pública, **en póliza intervenida por notario** o en documento privado y deberá inscribirse en el Registro de Bienes Muebles.»

JUSTIFICACIÓN

Regulación del Contrato de Construcción.

En cuanto a los **buques en construcción**, el artículo 69 establece que «podrán inscribirse en cualquier caso, pero será obligatoria su inscripción cuando vayan a ser hipotecados» sin establecer la documentación que debe servir para el registro en este caso.

Siguiendo la línea del artículo 63, el artículo 71.1 establece que «la **primera inscripción** de cada buque en el Registro será de dominio y se practicará en virtud de certificación de la hoja de asiento expedida por el Registro de Buques y Empresas Navieras, acompañada del título de adquisición, que deberá constar en cualquiera de los documentos citados en el artículo 73», es decir, en escritura pública, póliza intervenida por notario, resolución judicial firme o documento administrativo expedido por funcionario con facultades suficientes por razón de su cargo.

En relación con el **contrato de construcción**, el artículo 109, entrando en una contradicción con los artículos anteriormente citados, establece que «el contrato de construcción naval deberá constar por

escrito y para su inscripción en el Registro de Bienes Muebles habrá de elevarse a escritura pública», descartando de esta manera el resto de documentos del artículo 73, pese a que dicho artículo permite inscribir buques, entre otros documentos, con escritura pública o póliza intervenida.

La redacción del artículo 109 supone que los contratos de construcción quedarían sujetos al devengo del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados («AJD»), dado que quedan sujetos a dicho impuesto, entre otros documentos, las escrituras cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable. Supuesto de hecho en el que, por tanto, se encuadra la inscripción del contrato de construcción, a los que se aplicarían los tipos aplicables en la Comunidad Autónoma correspondiente, que varían entre el 0,5% al 1,5% sobre la cosa valuable, esto es, sobre el precio del buque.

La modificación propuesta pretende, por tanto, dar coherencia al articulado de la ley, y, sobre todo, por medio de la utilización de pólizas intervenidas se evitaría el grave impacto fiscal que supone el devengo del AJD a la que la inscripción del contrato de construcción quedaría sujeta.

Regulación del Contrato de Compraventa.

En cuanto al **contrato de compraventa**, el **artículo 118** también parece ser contrario a lo establecido en los artículos 63 y 71 al establecer que «para que produzca efecto frente a terceros deberá inscribirse en el Registro de Bienes Muebles, formalizándose en escritura pública». Descartando igualmente el resto de documentos del artículo 73.

La desaparición en los artículos 109 y 118 de referencia al resto de documentos recogidos en el artículo 73 supone que interpretado de forma literal y contrariamente a lo que venía sucediendo hasta ahora, llevaría a que estas operaciones estuviesen sujetas varias veces al Impuesto de Actos Jurídicos Documentados («AJD»), cuando, si se utilizasen pólizas intervenidas, admitidas por el artículo 73 LNM, no se devengaría dicho impuesto, con el consiguiente perjuicio que ya se ha descrito más arriba.

Atendiendo a todo lo anterior, los artículos 109 y 118 pueden llevar a una interpretación contraria a lo establecido en el artículo 73, según el cual resulta inscribible no solo la escritura pública, sino también la póliza intervenida por notario, la resolución judicial firme y el documento administrativo expedido por funcionario con facultades suficientes por razón de su cargo.

Regulación de la hipoteca naval.

La regulación contenida en LNM respecto a la constitución y registro de la hipoteca naval ha dado lugar a dudas interpretativas sobre la naturaleza de los documentos en virtud de los cuales puede llevarse a cabo la inscripción de la misma.

El **artículo 73** establece que «la inscripción en el Registro se practicará en virtud de escritura pública, póliza intervenida por notario, resolución judicial firme o documento administrativo expedido por funcionario con facultades suficientes por razón de su cargo».

Sin embargo, el artículo 128, al regular la constitución de la hipoteca naval, dispone que «para que la hipoteca naval quede válidamente constituida podrá ser otorgada en escritura pública o en documento privado y deberá inscribirse en el Registro de Bienes Muebles».

Como consecuencia de las diferencias existentes entre la regulación contenida en el artículo 73 y lo recogido en el artículo 128 de la Ley, existe una gran incertidumbre en relación con la documentación que debe presentarse para la inscripción de la hipoteca naval.

Debe realizarse una interpretación lógica, armonizadora y sistemática de la Ley de Navegación Marítima y entender que se podrán inscribir las hipotecas navales que consten en escritura pública, documento privado (artículo 128 de la Ley), póliza intervenida por notario, resolución judicial firme o documento administrativo expedido por funcionario con facultades suficientes por razón de su cargo (artículo 73 de la Ley).

De lo contrario, interpretar que el artículo 128 de la Ley limita el acceso de las hipotecas navales al Registro a aquellas que consten en documento privado o en escritura pública supondría denegar el acceso al Registro a todas aquellas hipotecas navales que consten en otro tipo de documento, en particular en póliza notarial, contradiciendo lo previsto en el artículo 73 de la Ley.

A mayor abundamiento, una interpretación literal y estricta del artículo 128 supondría la imposibilidad de registrar aquellas hipotecas contenidas en cualquier otro tipo de documento, en particular aquellas que consten en una póliza intervenida por notario. Siendo la póliza intervenida por notario un instrumento idóneo para la constitución de una hipoteca naval, dado que es un documento público que acredita

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 151

fehacientemente la existencia y condiciones de un contrato mercantil y financiero, no solo del tráfico habitual y ordinario de uno de sus otorgantes sino que también expresamente contemplado por la Ley.

Regulación de la inscripción del buque en construcción.

Como consecuencia de la falta de regulación en el artículo 69 de la Ley de Navegación Marítima de la forma en que se ha de proceder para la inscripción del buque en construcción y las diferencias existentes entre la regulación contenida en los artículos 71 y 73 y lo previsto en el artículo 109 de la Ley, existe una gran incertidumbre en relación con la documentación que debe presentarse para la inscripción del buque en construcción.

Así, la Ley de Navegación Marítima puede dar lugar a diferentes interpretaciones en relación con la inscripción de buques en construcción.

Por lo que para acabar con dicha incertidumbre, conseguir una interpretación armonizadora e integradora de la Ley (en particular de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73), y evitar la ruptura con la práctica registral que se llevaba a cabo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, se propone la introducción del nuevo párrafo al artículo 69.3.

Dicha redacción propuesta, además de lo anterior, es coherente con la Ley, dado que el artículo 110 de la LNM establece que «la propiedad del buque en construcción corresponde al constructor hasta el momento de su entrega al comitente, salvo que las partes acuerden diferirla a un momento posterior», esto es, la propiedad del buque en construcción corresponde al astillero en virtud de la Ley, que no se deriva del contrato de construcción.

Dicho de otra manera, si lo que se desea registrar es únicamente el dominio del astillero sobre el buque en construcción no debe ser necesaria la inscripción del contrato de construcción en los términos establecidos en el artículo 109 de la Ley, toda vez que dicho dominio no deriva del contrato de construcción sino de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Navegación Marítima, como ya se señaló anteriormente.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la inscripción del dominio del astillero sobre el buque en construcción se deriva de la Ley, la primera inscripción se debe poder realizar mediante presentación copia certificada de su matrícula o asiento, expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado, tal y como se venía haciendo hasta ahora, o en virtud de cualquiera de los documentos del artículo 73.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Disposición final sexta (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final sexta, con la siguiente redacción:

«Disposición final sexta. Declaración de interés general de obras de mejoras de infraestructuras rurales y de otras infraestructuras.

Se declaran de Interés General las obras de mejoras de infraestructuras rurales, así como la realización de otras infraestructuras.

Obras de mejora de infraestructuras rurales en:

Castilla y León:

- Mejora de accesos al Valle de Caderechas (Burgos).
- Mejora del camino de Brandilanes a Moveros de Alite (Zamora).
- Mejora del camino de Matilla de Arzón a Pobladura del Valle (Zamora).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 152

Cataluña:

— Mejora de caminos en la provincia de Lleida. Términos municipales: Bassella, Castellsèrà, Sant Guim de Freixenet, Sant Ramon.

Otras infraestructuras:

Obras de caminos naturales en:

Andalucía:

— Camino Natural de Lucainena de las Torres-Aguamarga (Almería).
— Camino Natural de Guadix-Almendricos (Almería).

Aragón:

— Camino Natural de Teruel-Utrillas-Zaragoza.

Baleares:

— Acondicionamiento y mejora del Camí de Cavalls. Fase IV (Menorca).

Canarias:

— Camino Natural perimetral de Lanzarote.
— Camino Natural perimetral de Fuerteventura.

Castilla-La Mancha:

— Adecuación de caminos de acceso al Camino Natural de la Jara (Toledo).
— Camino Natural de los Humedales de La Mancha (Toledo, Ciudad Real y Cuenca).

Castilla y León:

— Camino Natural Ruta de la Conquista (León).
— Camino Natural del F.C. Segovia-Medina del Campo. Tramo Segovia-Olmedo. Fase III (Segovia y Valladolid).
— Camino Natural de enlace del Románico Palentino y la Senda del Duero (tramo Tren Burra-Palencia).

Comunidad Valenciana:

— Camino Natural del Turia-Cabriel. Tramo Siete Aguas-Cabriel (Valencia).
— Camino Natural del antiguo F.C. entre Alcira y Benifairó (Valencia).

Extremadura:

— Mejora del Camino Natural del Guadiana. Etapa 27 (Badajoz).

Región de Murcia:

— Recuperación del trazado en el Camino Natural del Noroeste (Murcia).

Navarra:

— Camino Natural del Plazaola.

Varias comunidades autónomas:

— Camino Natural del ferrocarril Vasco-Navarro (Álava y Navarra).
— Camino Natural del Cantábrico (Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco).
— Camino Natural Ruta de la Plata (Castilla y León y Extremadura).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 153

- Camino Natural del Santander-Mediterráneo (Castilla y León y Aragón).
- Camino Natural del antiguo trazado ferroviario Baeza-Utiel (Castilla-La Mancha y Andalucía).
- Camino Natural de la Cañada Real Soriana Occidental (Castilla y León y Extremadura).
- Camino Natural del Júcar (Castilla-La Mancha y Comunidad Valenciana).
- Camino Natural del Matarraña-Algars (Aragón y Cataluña).

Por otro lado, se propone de interés general las obras de mantenimiento de los caminos naturales promovidos y ejecutados por el Ministerio.»

JUSTIFICACIÓN

Obras de mejora de infraestructuras rurales:

La disposición adicional octogésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, declara de interés general las siguientes obras: Obras de mejora de infraestructuras rurales en: Aragón: Forniche Bajo (Teruel), Berge (Teruel), Lidón a Visiedo (Teruel), Loscos-Santa Cruz Nogueras (Teruel), Guadalaviar (Teruel) y Puente Valacloche-Cascante (Teruel).

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, declara de interés general, con expresa declaración de utilidad pública, urgente ocupación y eximente del control preventivo municipal previsto en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, las siguientes obras: actuaciones acogidas al Programa de Desarrollo Rural Sostenible, aprobado por el Real Decreto 752/2010, de 4 de junio.

Obras de caminos naturales:

El 24 de julio de 2009 se acordó, en Consejo de Ministros, a propuesta de la entonces Ministra del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, la adopción de medidas para el fomento del desarrollo turístico sostenible del medio rural, tanto en la gestión recreativa de los Parques Nacionales, en las Reservas de la Biosfera y en las fincas patrimoniales del Estado susceptibles de estos usos, como la puesta en marcha de la Red Nacional de caminos naturales.

La convergencia de objetivos de ambos Ministerios a favor del desarrollo turístico sostenible en el medio rural, la necesidad de cumplir con los compromisos internacionales, el papel de líder que España tiene en el turismo mundial y las responsabilidades de las Administraciones Públicas, justificaron, en febrero de 2008, la rúbrica de un Acuerdo marco entre los dos Ministerios mencionados anteriormente, siendo uno de estos objetivos la consolidación de la Red Nacional de caminos naturales.

Para conseguir mayor eficacia en los objetivos mencionados, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente ha desarrollado el Plan Director del Programa de Caminos Naturales 2014-2020, que establece una serie de criterios de selección y ejecución de caminos, así como directrices para su puesta en valor, difusión y promoción a nivel nacional, como su conexión con redes europeas, permitiendo dar respuesta a la demanda del turismo que cada vez viene exigiendo rutas de mayor recorrido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 154

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 178, del G.P. Popular.

Artículo único (Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal).

Apartado uno (arts. 90, 93, 94, 100, 121, 122, 124, 134, 140 y D.A. segunda ter).

- Enmienda núm. 17, del G.P. La Izquierda Plural, punto 1 (art. 90.1.1.º).
- Enmienda núm. 144, del G.P. Popular, punto 1 [art. 90.1.4.º y 3 (nuevo)].
- Enmienda núm. 108, del G.P. Socialista, punto 1 (art. 90.3, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 18, del G.P. La Izquierda Plural, punto 1 bis (nuevo) (art. 91.1.º).
- Enmienda núm. 145, del G.P. Popular, punto 2 (art. 93.2.1.º).
- Enmienda núm. 19, del G.P. La Izquierda Plural, punto 2 (art. 93.2.2.º).
- Enmienda núm. 5, del G.P. Unión Progreso y Democracia, punto 3 [art. 94.2 y 5 (nuevo)].
- Enmienda núm. 20, del G.P. La Izquierda Plural, punto 3 (art. 94.2.1.º).
- Enmienda núm. 109, del G.P. Socialista, punto 3 (art. 94.2.1.º).
- Enmienda núm. 146, del G.P. Popular, punto 3 (art. 94.2.1.º).
- Enmienda núm. 21, del G.P. La Izquierda Plural, punto 3 (art. 94.2.3.º).
- Enmienda núm. 22, del G.P. La Izquierda Plural, punto 3 (art. 94.5, primer párrafo).
- Enmienda núm. 23, del G.P. La Izquierda Plural, punto 3 [art. 94.5.b)].
- Enmienda núm. 67, del G.P. Catalán (CiU), punto 3 [art. 94.5.b)].
- Enmienda núm. 110, del G.P. Socialista, punto 3 [art. 94.5.b)].
- Enmienda núm. 24, del G.P. La Izquierda Plural, punto 3 (art. 94.5.sexto párrafo).
- Enmienda núm. 147, del G.P. Popular, punto 4 pre (nuevo) (art. 95.1 y 2).
- Enmienda núm. 148, del G.P. Popular, punto 4 pre bis (nuevo) [art. 96. 5 y 6 (nuevo)].
- Enmienda núm. 25, del G.P. La Izquierda Plural, punto 4 (art. 100.2. primer párrafo).
- Enmienda núm. 149, del G.P. Popular, punto 4 (art. 100.2, primer párrafo).
- Enmienda núm. 26, del G.P. La Izquierda Plural, punto 4 (art. 100.2, cuarto párrafo).
- Enmienda núm. 68, del G.P. Catalán (CiU), punto 4 (art. 100.3).
- Enmienda núm. 27, del G.P. La Izquierda Plural, punto 4 [art. 100.6 (nuevo)].
- Enmienda núm. 150, del G.P. Popular, punto 4 bis (nuevo) (art. 104.2).
- Enmienda núm. 151, del G.P. Popular, punto 4 ter (nuevo) (art. 107.2).
- Enmienda núm. 152, del G.P. Popular, punto 4 quáter (nuevo) (art. 115.2).
- Enmienda núm. 153, del G.P. Popular, punto 4 quinquies (nuevo) (art. 116.4).
- Enmienda núm. 113, del G.P. Socialista, punto 4 quinquies (nuevo) [art. 116.5 (nuevo)].
- Enmienda núm. 154, del G.P. Popular, puntos 5 y 6 (arts. 121.4 y 122.1).
- Enmienda núm. 155, del G.P. Popular, punto 6 bis (nuevo) (art. 123.1).
- Enmienda núm. 179, del G.P. Popular, punto 7 (art. 124).
- Enmienda núm. 28, del G.P. La Izquierda Plural, punto 7 [art. 124.1.a)].
- Enmienda núm. 29, del G.P. La Izquierda Plural, punto 7 [art. 124.1.b)].
- Enmienda núm. 111, del G.P. Socialista, punto 7 [art. 124.1.b)].
- Enmienda núm. 156, del G.P. Popular, punto 7 bis (nuevo) (art. 133.2).
- Enmienda núm. 157, del G.P. Popular, puntos 8, 9 y 10 (arts. 134.3, 140.4 y D.A segunda ter).
- Enmienda núm. 30, del G.P. La Izquierda Plural, punto 8 (art. 134.3).
- Enmienda núm. 112, del G.P. Socialista, punto 8 (art. 134.3).

Apartado dos (arts. 43, 75, 146 bis, 148, 149 y 155).

- Enmienda núm. 158, del G.P. Popular, punto 1 [art. 43.3 y 4 (nuevo)].
- Enmienda núm. 114, del G.P. Socialista, punto 1 (art. 43.3, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 115, del G.P. Socialista, punto 3 (art. 146 bis.1).
- Enmienda núm. 116, del G.P. Socialista, punto 3 (art. 146 bis.1, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 69, del G.P. Catalán (CiU), punto 3 (art. 146 bis.2).
- Enmienda núm. 70, del G.P. Catalán (CiU), punto 3 (art. 146 bis.3).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 155

- Enmienda núm. 31, del G.P. La Izquierda Plural, punto 3 (art. 146 bis.4).
- Enmienda núm. 56, de la Sra. Fernández Davila (GMx), punto 3 (art. 146 bis.4).
- Enmienda núm. 71, del G.P. Catalán (CiU), punto 3 (art. 146 bis.4).
- Enmienda núm. 117, del G.P. Socialista, punto 3 (art. 146 bis.4).
- Enmienda núm. 159, del G.P. Popular, punto 3 (art. 146 bis.4).
- Enmienda núm. 160, del G.P. Popular, punto 4 [art. 148.5, 6 y 7 (nuevo)].
- Enmienda núm. 32, del G.P. La Izquierda Plural, punto 4 (art. 148.5).
- Enmienda núm. 33, del G.P. La Izquierda Plural, punto 4 (art. 148.6).
- Enmienda núm. 118, del G.P. Socialista, punto 4 (art. 148.6).
- Enmienda núm. 161, del G.P. Popular, punto 5 (art. 149).
- Enmienda núm. 34, del G.P. La Izquierda Plural, punto 5 (art. 149.1.1.^a, segundo párrafo).
- Enmienda núm. 119, del G.P. Socialista, punto 5 [art. 149.1.3.^a.a), segundo párrafo].
- Enmienda núm. 35, del G.P. La Izquierda Plural, punto 5 [art. 149.1.4.^a.d)].
- Enmienda núm. 36, del G.P. La Izquierda Plural, punto 5 (art. 149.1.5.^a).
- Enmienda núm. 57, de la Sra. Fernández Davila (GMx), punto 5 (art. 149.1.5.^a).
- Enmienda núm. 120, del G.P. Socialista, punto 5 (art. 149.1.5.^a).
- Enmienda núm. 121, del G.P. Socialista, punto 5 (art. 149.1, regla nueva).
- Enmienda núm. 37, del G.P. La Izquierda Plural, punto 5 (art. 149.2).
- Enmienda núm. 72, del G.P. Catalán (CiU), punto 5 (art. 149.2).
- Enmienda núm. 73, del G.P. Catalán (CiU), punto 5 (art. 149.2).
- Enmienda núm. 162, del G.P. Popular, punto 5 bis (nuevo) (art. 152.1 y 2).
- Enmienda núm. 180, del G.P. Popular, punto 6 (art. 155).
- Enmienda núm. 38, del G.P. La Izquierda Plural, punto nuevo (art. 176 bis.2.2.^o).
- Enmienda núm. 122, del G.P. Socialista, punto nuevo [art. 191.7 (nuevo)].
- Enmienda núm. 163, del G.P. Popular, punto nuevo [art. 191.7 (nuevo)].
- Enmienda núm. 123, del G.P. Socialista, punto nuevo [art. 191 ter.4 (nuevo)].
- Enmienda núm. 164, del G.P. Popular, punto nuevo [art. 191 ter.4 (nuevo)].
- Enmienda núm. 124, del G.P. Socialista, punto nuevo (art. 231.5).
- Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista, punto nuevo (art. 232.2).
- Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista, punto nuevo (art. 235.2).
- Enmienda núm. 127, del G.P. Socialista, punto nuevo (art. 236.1).
- Enmienda núm. 128, del G.P. Socialista, punto nuevo (art. 236.4).

Apartado tres (art. 167).

- Enmienda núm. 165, del G.P. Popular, punto 1 pre (nuevo) (art. 164.1).
- Enmienda núm. 166, del G.P. Popular, punto 1 pre bis (nuevo) (art. 165).
- Enmienda núm. 167, del G.P. Popular, punto 1 (art. 167).
- Enmienda núm. 168, del G.P. Popular, punto nuevo (art. 172.2.1.^o).

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 15, del G.P. La Izquierda Plural, [arts. 5 bis, 71 bis.1.b).3.^o, 2.e) y 5 (nuevo), 231.5, 232.2, 235.2, 236.1 y 4, D.A.cuarta 1 y 14 (nuevo), D.A. novena (nueva) y décima (nueva)].
- Enmienda núm. 169, del G.P. Popular [arts. 5 bis.4, 71.6, 71 bis.1.b).1.^o y D.A. cuarta 1 y 2].
- Enmienda núm. 52, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (art. 5 bis.4).
- Enmienda núm. 104, del G.P. Socialista (art. 5 bis.4).
- Enmienda núm. 53, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (art. 5 bis.5).
- Enmienda núm. 105, del G.P. Socialista (art. 5 bis.5).
- Enmienda núm. 6, del G.P. Unión Progreso y Democracia [(arts. 5.ter (nuevo), 56 y 178)].
- Enmienda núm. 137, del G.P. Socialista (art. 25.ter).
- Enmienda núm. 16, del G.P. La Izquierda Plural [arts. 27.7, 33.1.c), 56.1.d) (nueva) y 84.2.1.^o y 5.^o].
- Enmienda núm. 54, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (art. 27.7).
- Enmienda núm. 106, del G.P. Socialista (art. 27.7).
- Enmienda núm. 55, de la Sra. Fernández Davila (GMx) [art. 33.1.c)].
- Enmienda núm. 107, del G.P. Socialista [art. 33.1.c)].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 156

- Enmienda núm. 136, del G.P. Socialista (art. 56).
- Enmienda núm. 81, del G.P. Catalán (CiU) [art. 61 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 82, del G.P. Catalán (CiU) (art. 71.1).
- Enmienda núm. 7, del G.P. Unión Progreso y Democracia (art. 71 bis).
- Enmienda núm. 83, del G.P. Catalán (CiU) (art. 90.1.6.º).
- Enmienda núm. 84, del G.P. Catalán (CiU) (art. 104.1).
- Enmienda núm. 85, del G.P. Catalán (CiU) (art. 108.1).
- Enmienda núm. 86, del G.P. Catalán (CiU) (art. 109).
- Enmienda núm. 87, del G.P. Catalán (CiU) [art. 109 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 88, del G.P. Catalán (CiU) (art. 110).
- Enmienda núm. 89, del G.P. Catalán (CiU) (art. 113).
- Enmienda núm. 90, del G.P. Catalán (CiU) (art. 114).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Catalán (CiU) (art. 128.2 y 3).
- Enmienda núm. 62, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (art. 134.3).
- Enmienda núm. 92, del G.P. Catalán (CiU) [art. 141 bis (nuevo)].
- Enmienda núm. 91, del G.P. Catalán (CiU) (art. 142).
- Enmienda núm. 93, del G.P. Catalán (CiU) (art. 146).
- Enmienda núm. 94, del G.P. Catalán (CiU) (art. 146 bis).
- Enmienda núm. 138, del G.P. Socialista (art. 178.2).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Catalán (CiU) (art. 178.3.2.º).
- Enmienda núm. 97, del G.P. Catalán (CiU) (art. 178.3.3.º).
- Enmienda núm. 98, del G.P. Catalán (CiU) (art. 178.5.1.º).
- Enmienda núm. 9, del G.P. Unión Progreso y Democracia (art. 179.3).
- Enmienda núm. 140, del G.P. Socialista [arts. 198.1.c), 233.1, 236.1 y 242.2.1º].
- Enmienda núm. 10, del G.P. Unión Progreso y Democracia (art. 231).
- Enmienda núm. 58, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (art. 231.5).
- Enmienda núm. 59, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (art. 232.2).
- Enmienda núm. 99, del G.P. Catalán (CiU) (art. 233.1).
- Enmienda núm. 100, del G.P. Catalán (CiU) (art. 234.1).
- Enmienda núm. 60, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (art. 235.2).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Unión Progreso y Democracia (art. 236).
- Enmienda núm. 61, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (art. 236.1 y 4).
- Enmienda núm. 101, del G.P. Catalán (CiU) (art. 236.2).
- Enmienda núm. 102, del G.P. Catalán (CiU) (art. 238.3).
- Enmienda núm. 12, del G.P. Unión Progreso y Democracia (art. 242.1).
- Enmienda núm. 13, del G.P. Unión Progreso y Democracia (art. 242.3.5.º).
- Enmienda núm. 133, del G.P. Socialista (título nuevo).
- Enmienda núm. 3, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (D.A. cuarta).
- Enmienda núm. 8, del G.P. Unión Progreso y Democracia, (D.A. cuarta).
- Enmienda núm. 78, del G.P. Catalán (CiU) (D.A. cuarta).
- Enmienda núm. 63, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (D.A. nueva).
- Enmienda núm. 64, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (D.A. nueva).
- Enmienda núm. 65, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (D.A. nueva).
- Enmienda núm. 66, de la Sra. Fernández Davila (GMx) (D.A. nueva).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Socialista (D.A. nueva).
- Enmienda núm. 131, del G.P. Socialista (D.A. nueva).
- Enmienda núm. 135, del G.P. Socialista (DD.AA. nuevas).

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 39, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Popular.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 171, del G.P. Popular.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 157

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 129, del G.P. Socialista, apartado 2, letras nuevas.
- Enmienda núm. 40, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 41, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Popular, apartado 3.

Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 1, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 2, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 4, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 14, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 42, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 43, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 77, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 79, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 80, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 139, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 173, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 44, del G.P. La Izquierda Plural, párrafo nuevo.

Disposición transitoria segunda

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 181, del G.P. Popular, apartados 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
- Enmienda núm. 45, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 5.

Disposición transitoria cuarta

- Enmienda núm. 46, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 132, del G.P. Socialista.

Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 134, del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 143, del G.P. Socialista.

Disposición final primera (Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio)

- Enmienda núm. 174, del G.P. Popular, (art. 285.2 y D.T.).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 117-2

12 de marzo de 2015

Pág. 158

Disposición final segunda (Modificación de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito)

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera (Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)

- Enmienda núm. 48, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo (art. 579).
- Enmienda núm. 49, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo [(art. 675 bis (nuevo))].
- Enmienda núm. 50, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo (art. 693.4).
- Enmienda núm. 47, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo (art. 695.4).

Disposición final cuarta

— Enmienda núm. 177, del G.P. Popular.

Disposición final quinta

— Enmienda núm. 177, del G.P. Popular.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 51, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 141, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 142, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Popular.